SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce diversas modificaciones a la ley Nº 18.290, en materia de tránsito terrestre.

BOLETÍN Nº 999-15

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros, en trámite de segundo informe, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, enunciado en el rubro, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

- - - - -

Dejamos constancia, para los efectos reglamentarios, de que este proyecto de ley no contiene normas de ley orgánica constitucional, ni de quórum calificado, ni disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

- - - - - - -

Durante el estudio de esta iniciativa legal, vuestra Comisión contó con la asistencia y colaboración del Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz; del Asesor Legislativo del Subsecretario, señor Lautaro Pérez; del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito (CONASET), señor Julio Urzúa; del Asesor de la CONASET, señor Roberto Vergara y de la Asesora del Honorable Senador señor Novoa, señora Hedy Matthei.

- - - - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 2º y 3º.

II.- Numerales del Artículo 1º que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: Nos 1 (artículo 2º); 2 (artículo 4º); 3 (artículo 11); 4 (artículo 12); 10 (artículo 21); 11 (artículo 26), 12 (artículo 34); 15 (artículo 55), pasó a ser Nº 16; 17 (artículo 62), pasó a ser Nº 18; 19 (artículo 64), pasó a ser Nº 19; 19 (artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76 y 77), pasó a ser Nº 20; 20 (artículo71), pasó a ser Nº 21; 22 (artículo 78); 24 (artículo 80), pasó a ser Nº 25; 26 (artículo 81), pasó a ser 26; 26 (artículo 84), pasó a ser Nº 27; 27 (artículo 85), pasó a ser Nº 28; 28 (artículo 95), pasó a ser Nº 29; 29 (artículo 92), pasó a ser 30; 30 (artículo 93), pasó a ser Nº 31; 31 (artículo 94), pasó a ser Nº 32; 35 (artículo 103), pasó a ser Nº 36; 36 (artículo 104), pasó a ser Nº 37; 37 (artículo 105), pasó a ser Nº 38; 41 (artículo 111), pasó a ser Nº 42; 42 (artículo 112), pasó a ser Nº 43; 43 (artículo 114), pasó a ser Nº 44; 44 (artículo 116), pasó a ser Nº 46; 46 (artículo 123), pasó a ser Nº 48; 47 (artículo 124), pasó a ser Nº 49; 48 (artículo 127), pasó a ser Nº 50; 49 (artículo 133), pasó a ser Nº 51; 50 (artículo 138), pasó a ser Nº 52; 51 (artículo 139), pasó a ser Nº 53; 52 (artículo 142), pasó a ser Nº 54; 56 (artículo 152), pasó a ser Nº 57; 57 (artículo 157), pasó a ser Nº 58; 58 (artículo 158), pasó a ser Nº 59; 59 (artículo 160), pasó a ser Nº 61; 61 (artículo 162), pasó a ser Nº 63; 62 (artículo 164), pasó a ser Nº 64; 64 (artículo 169), pasó a ser Nº 67; 67 (artículo 174), pasó a ser Nº 69; 70 (artículo 180), pasó a ser Nº 72; 73 (artículo 186), pasó a ser Nº 75; 74 (artículo 187), pasó a ser Nº 76; 76 (artículo 191), pasó a ser Nº 78; 80 (epígrafe), pasó a ser Nº 87; 84 (artículo 200), pasó a ser Nº 91; 87 (artículo 205), pasó a ser Nº 94; 88 (artículo 208), pasó a ser Nº 95; 89 (artículo 209 bis), pasó a ser Nº 97; 90 (Título XIX), pasó a ser Nº 98 y 91 (artículos 10 y 11 transitorios), pasó a ser Nº 99.

III.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 6, 7, 13, 17, 22, 24, 30, 35, 37, 38, 42, 46, 50, 56, 58, 67, 74 y 78.

IV.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 10, 11, 14, 16, 21, 23, 27, 28, 32, 34, 36, 41, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 54, 57, 59, 60 ,61, 62, 63, 64, 68, 69, 70, 75 y 76.

V.- Indicaciones rechazadas: 3, 4, 4 bis, 8, 12, 18, 20, 26, 29, 39, 40, 52, 53, 55, 66, 71, 72, 73 y 77.

VI.- Indicaciones retiradas: 1, 2, 15, 19, 25, 31, 33, 51 y 65.

VII.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 5 y 9.

- - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Vuestra Comisión se abocó al estudio de las 78 indicaciones presentadas al texto del proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia del debate de que fueron objeto, como asimismo de las disposiciones en que ellas inciden, y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

Se previene que la discusión de las indicaciones se encuentra consignada de acuerdo a su numeración.

El proyecto aprobado en general por el Honorable Senado consta de 3 artículos permanentes.

El artículo 1º, a través de 91 numerales, modifica la Ley Nº 18.290, de Tránsito. El artículo 2º deroga el artículo 1º de la ley Nº 13.937 y el artículo 3º, sustituye el artículo 492, del Código Penal.

ARTÍCULO 1º

Introduce a través de 91 numerales, las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.290, de Tránsito:

Nº 5
Artículo 13

El número 5, aprobado por la Sala, modifica el artículo 13 que señala los requisitos generales y especiales que deberán reunir los postulantes a las diferentes licencias de conducir.

El número 3, del inciso segundo de este artículo, relativo a la Licencia Profesional, dispone que para obtener la licencia profesional los postulantes deberán aprobar los cursos teóricos y prácticos que impartan las escuelas de conductores profesionales debidamente reconocidos por el Estado.

Indicación Nº 1

Del Honorable Senador señor Novoa, para suprimir esta exigencia.

En discusión esta indicación el señor Novoa manifestó que su preocupación respecto de las Escuelas de Conductores radica, en primer lugar, en el costo que representa, para los conductores, la

realización de estos cursos; en segundo lugar, en los objetivos que se persiguen al establecer la obligatoriedad de ellos y, en tercer lugar, en que en muchos casos se ha comprobado la comisión de fraudes, porque los conductores no han efectuado los cursos y han obtenido las certificaciones respectivas.

Si la finalidad es tener buenos conductores son los municipios o quien tenga que dar la autorización, los que tienen que fijar los estándares altos.

El señor Subsecretario señaló que están estudiando una modificación reglamentaria sobre las Escuelas que tiene por finalidad hacerse cargo del problema de fraude existente. Para ello han efectuado un trabajo coordinado de fiscalización con el Servicio de Impuestos Internos y con el SENCE. Indicó que no se pueden suprimir las Escuelas de Conductores por la existencia de fraude ya que si es por eso también se habrían tenido que suprimir las plantas de revisión técnica.

Añadió que el fin último de las Escuelas de Conductores fue elevar el estándar de quienes conducían vehículos que tienen un impacto mayor sobre el sistema, tales como los conductores de transporte público y de carga. Situación que sigue estando presente.

Esta indicación fue retirada por su autor, quien dejó expresa constancia de que lo hacía en virtud del compromiso contraído por el Ejecutivo, representado por el Subsecretario de Transportes, de presentar un proyecto de ley, a más tardar en el mes de mayo de 2005, para regular las Escuelas de Conductores.

Esta indicación fue retirada.

- - - - - - - -

Número nuevo
Artículo 14

Intercalar, a continuación del Nº 5, un número nuevo.

El artículo 14 determina la manera de acreditar los requisitos para obtener licencia profesional.

1º.- Para acreditar la idoneidad moral establece que será calificada por el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal en que se solicita la licencia, teniendo a la vista el Informa de Antecedentes expedido por el Gabinete Central del Servicio de Registro Civil e identificación y del Registro Nacional de Conductores, cuya fecha de

emisión no sea anterior a 30 días, que contengan todas las anotaciones que se registren, y en los que consten que el solicitante no está afecto a pena de suspensión o de inhabilidad para conducir vehículos, ni que se le ha denegado con anterioridad al postulante la licencia que hubiere solicitado.

2º.- Para acreditar la idoneidad física y psíquica, los conocimientos teóricos y prácticos sobre las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la prestación de servicios de transporte de pasajeros, transporte remunerado de escolares y de carga por vías y sobre la conducción y operación de los respectivos vehículos, serán acreditadas de la siguiente forma:

a) La idoneidad física y psíquica por medio de un certificado expedido por el médico del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal respectivo, y

b) Los conocimientos teóricos y prácticos, se acreditarán por medio de un certificado expedido por una Escuela de Conductores Profesionales reconocida oficialmente, sin perjuicio del deber por parte del Director de Tránsito de la Municipalidad respectiva de adoptar las medidas que estime necesarias, a fin de comprobar la efectividad de dichos conocimientos y las destrezas y habilidades requeridas para conducir el vehículo de que se trate.

Indicación Nº 2

Del Honorable Senador señor Novoa, para intercalar, a continuación del Nº 5), el siguiente, nuevo:

"...) En el artículo 14, letra A).- LICENCIA PROFESIONAL, sustituir la letra b) de su número 2º por la siguiente:

"b) Los conocimientos teóricos y prácticos, por medio de la comprobación, por parte del Director de Tránsito de la Municipalidad respectiva, de los conocimientos y las destrezas y habilidades requeridas para conducir el vehículo de que se trate.".".

En discusión esta indicación el Honorable Senador señor Novoa señaló que la retiraba por las mismas razones que tuvo en vista para retirar la indicación Nº 1, es decir, en base al compromiso del Ejecutivo de estudiar el tema de las Escuelas de Conductores y presentar un proyecto de ley al respecto. Destacó que es necesario contar con una información completa sobre el funcionamiento de estas Escuelas y saber si se han cumplido o no los objetivos que se tuvieron para establecerlas, entre otros, contar con estadísticas de los accidentes producidos antes y después de la dictación de la ley que creó las Escuelas de Conductores.

Esta indicación fue retirada.

- - - - - - -

Nº 9
Artículo 19

El artículo 19 se refiere al control de las licencias de conducir y a los casos, entre otros, en que se puede suspender o cancelar la licencia, como por incapacidad física o psíquica sobreviviente.

El Nº 9, modifica este artículo a través de dos literales.

La letra a), deroga el inciso primero del artículo 19 que establece que todo conductor que posea licencia profesional deberá acreditar, cada cuatro años, que cumple con los requisitos exigidos en los número 1 y 4 del inciso primero del artículo 13 y, la letra b) elimina, en el inciso segundo de este artículo, la frase “En todo caso”, iniciándose el inciso con las palabras “El juez de policía…”; y reemplazándose la palabra “inciso”, por “artículo”.

Indicación Nº 3

Del Honorable Senador señor Parra, para consultar una letra nueva que reemplaza en el inciso quinto, la frase “a más tardar en” por “antes de los 60 días a”.”.

El inciso quinto de este artículo señala que el control de cualquiera clase de licencias de conducir deberá efectuarse, **a más tardar, en** la fecha de cumpleaños de su titular. Cuando ésta ocurra en día inhábil, el control se verificará en el día siguiente hábil y, tratándose del día 29 de febrero, en el primer día hábil del mes de marzo.

En discusión esta indicación el Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, señaló que esta norma es redundante porque la licencia profesional de conducir puede renovarse antes de la fecha del cumpleaños de su titular.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokurica.

- - - - - -

Número nuevo
Artículo 29

Indicación Nº 4

Del Honorable Senador señor Parra, para intercalar, a continuación del Nº 11), un número nuevo que tiene por finalidad derogar el artículo 29 que regula el otorgamiento de duplicado de una licencia en caso de extravío o destrucción total o parcial de ella.

El inciso segundo dispone que el duplicado de una licencia deberá solicitarlo su titular al Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal que la hubiere otorgado o al que correspondiere a su domicilio, acompañando a su presentación un informe del Registro Nacional de Conductores que acredite que su licencia extraviada o destruida no esté cancelada o suspendida.

Su inciso tercero señala que en los casos en que la solicitud del duplicado se presente en una Municipalidad distinta de la que otorgó la licencia, aquella deberá solicitar a ésta, copia de todos los antecedentes que obran en la carpeta del titular.

Su inciso cuarto indica que este documento llevará escrita o estampada con timbre fijo en forma destacada la palabra "DUPLICADO" y registrará todas las anotaciones de la licencia original.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokurica.

Indicación Nº 4 bis

Del Honorable Senador señor Parra para, en sustitución de la indicación Nº 4.- precedente, agregar al artículo 29 un inciso final que disponga que, en todo caso, el documento otorgado como duplicado tendrá una vigencia máxima de 60 días.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokurica.

- - - - - - -

Número nuevo
Artículo 34 bis

Indicación Nº 5

Del Honorable Senador señor Parra, para intercalar, a continuación del Nº 12), el siguiente Nº 12 bis, nuevo:

"12 bis) Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 34 bis, la expresión "Juez Civil" por "Juez de Policía Local".".

El artículo 34 bis crea el Registro Especial de Remolques y Semirremolques que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El inciso quinto de este artículo dispone que de la resolución fundada del Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación que niegue lugar a una solicitud de inscripción o anotación en el Registro, de un remolque o semirremolque, podrá reclamarse ante el **Juez Civil** correspondiente al domicilio del requirente, quien lo tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 43.

En discusión esta indicación se señaló que ella tiene por finalidad entregarle la competencia que actualmente tiene el Juez Civil para conocer del reclamo a un Juez de Policía Local.

En mérito a lo anterior y en virtud de la facultad que le otorga el artículo 118 del Reglamento, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Jovino Novoa, declaró inadmisible esta indicación.

- - - - - - - -

Nº 13
Artículo 35

Modifica el **artículo 35** que determina que en el Registro de Vehículos Motorizados deberán inscribirse las variaciones del dominio de los vehículos inscritos.

El número 13, reemplaza el inciso segundo de este artículo, por el siguiente:

"Podrá requerirse también que en dicho Registro se anoten los gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias,

arrendamientos con opción de compra y cualquier otro título que otorgue la tenencia material del vehículo, inscripción que no es requisito para la validez del acto. En tanto no se efectúe esta anotación, dichos actos no serán oponibles frente a terceros.”.

Indicación Nº 6

Del Honorable Senador señor Novoa, para sustituirlo por el siguiente:

“13.- En el artículo 35, reemplázanse los incisos primero y segundo, por los siguientes:

“Artículo 35.- En el Registro de Vehículos Motorizados se inscribirán, además, las variaciones de dominio de los vehículos inscritos.

No serán oponibles a terceros **ni se podrán hacer valer en juicio** los gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, arrendamientos con opción de compra u otros títulos que otorguen la tenencia material del vehículo, mientras no se efectúe la correspondiente anotación en el Registro.”.”.

En discusión esta indicación se señaló que ella tiene por fundamento mejorar la redacción de ambos incisos y también agregar, en el inciso segundo, la frase “ni se podrán hacer valer en juicio” con el objetivo de evitar que los conductores eludan el pago de las infracciones a la Ley de Tránsito. En efecto, hoy es práctica generalizada ceder de diversas formas la tenencia del auto con esta finalidad.

Se hizo presente que hay jueces de policía local que han señalado que, no obstante lo dispuesto en el artículo 175 de esta ley, no pueden aplicar sanciones porque el propietario del vehículo se excusa mostrando un contrato que otorga la tenencia material del vehículo y el conductor no es habido.

Finalmente se señaló que la modificación a esta disposición tiene por finalidad eliminar los fraudes, en el sentido de que si el contrato no está inscrito o anotado en el Registro, con anterioridad a la fecha de la infracción, no se pueda hacer valer en juicio.

- En votación esta indicación fue aprobada, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokurica.

Nº 14
Artículo 36

El número 14 agrega un inciso final al artículo 36, que regula la forma de realizar las inscripciones y anotaciones en el Registro de Vehículos Motorizados, las que se realizarán por estricto orden de presentación de la solicitud respectiva.

El inciso final que se agregó determina que para **efectos de** lo establecido en este artículo, las sociedades y demás personas jurídicas, deberán individualizar en la inscripción a su representante, el que se entenderá válidamente habilitado para ser notificado en su nombre, quien mantendrá tal calidad para todos los efectos legales, mientras la inscripción no sea modificada.

Indicación Nº 7

Del Honorable Senador señor Novoa, para reemplazar el inciso final propuesto, por otro que dispone que para los efectos de lo señalado en este artículo, las sociedades y demás personas jurídicas deberán individualizar en la inscripción a su representante legal. Mientras esta inscripción no sea modificada, el representante legal mantendrá dicha calidad para todos los efectos de esta ley y las notificaciones que a él se hagan, se entenderán validamente practicadas.

Indicación Nº 8

De S.E. el Presidente de la República, para suprimir, al comienzo del inciso final propuesto, las palabras “efectos de”.

En discusión estas indicaciones se señaló que la indicación del Honorable Senador señor Novoa mejora la redacción de este inciso y, además, precisa que el representante legal sólo se puede entender válidamente notificado respecto de los asuntos relacionados con esta ley.

-Sometidas a votación estas indicaciones fue aprobada, sin enmiendas, la indicación Nº 7 y rechazada la indicación Nº 8, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokurica.

- - - - - - -

Número nuevo
Artículo 43

El artículo 43 señala que de la resolución fundada del Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación que niegue lugar a una solicitud de inscripción o anotación e el Registro de Vehículos Motorizados, o que no dé lugar a una rectificación, modificación o cancelación solicitada, podrá reclamarse ante el **Juez Civil** correspondiente al domicilio del requirente, con sujeción a los artículos 175 y 176 del Código Orgánico de Tribunales. Esta reclamación se tramitará sin forma de juicio y la sentencia será apelable en ambos efectos ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá del recurso en cuenta, sin esperar la comparecencia de las partes. El juez no tramitará ninguna reclamación de la resolución aludida sin que se acompañe copia de ella.

Indicación Nº 9

Del Honorable Senador señor Parra, para intercalar, a continuación del Nº 14), los siguientes, nuevos:

"...) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 43, la expresión "Juez Civil" por "Juez de Policía Local".".

En discusión esta indicación se señaló que ella cambia la competencia del tribunal ante el cual deberá reclamarse de la resolución del Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación de la de un Juez Civil a un Juez de Policía Local.

En mérito a lo anterior y en virtud de la facultad que le otorga el artículo 118 del Reglamento, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Jovino Novoa, declaró inadmisible esta indicación.

- - - - - - -

Número 15, nuevo
Artículo 49

Esta norma establece que si la placa patente original se extravía, se inutiliza o se deteriora gravemente, el propietario del vehículo **podrá** adquirir un duplicado que cumpla con las especificaciones establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Indicación Nº 10

Del Honorable Senador señor Parra, para sustituir en el artículo 49, la forma verbal “podría” por “debería”.”.

En discusión esta indicación se acordó sustituir este vocablo por la forma verbal “deberá”, por estimarse que era más apropiada.

- En votación esta indicación, fue aprobada con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokurica.

- - - - - - - - - -

Nº 16
Artículo 58

Pasa a ser Nº 17**.**

Agrega al artículo 58 que señala que el transporte de carga deberá efectuarse en las condiciones de seguridad que determinen los reglamentos y en vehículos que reúnan los requisitos que aquéllos contemplen, un inciso segundo, nuevo, que dispone que todo vehículo que transporte carga de terceros debe justificarla con la carta de porte a que se refiere el **artículo 174 del Código de Comercio**. La infracción a lo dispuesto en este inciso, será sancionada con multa de 3 a 10 unidades tributarias mensuales, quedando obligados solidariamente a su pago el conductor infractor, el porteador y el cargador.

Indicación Nº 11

Del Honorable Senador señor Stange, para reemplazar, en el inciso segundo propuesto, la referencia “al artículo 174 del Código de Comercio” por “a los artículos 173 y siguientes del Código de Comercio”.

- En votación esta indicación fue aprobada, con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokurica.

Nº 21
Artículo 72

Pasó a ser Nº 22.

El artículo 72 señala que desde media hora después de la puesta de sol, hasta media hora antes de su salida y cada vez que las condiciones del tiempo lo requieran, los vehículos deberán llevar encendidas las luces reglamentarias.

El número 21, aprobado por la Sala, lo reemplaza por otro que dispone en su inciso primero que desde media hora después de la puesta de sol hasta media hora antes de su salida y cada vez que las condiciones del tiempo lo requieran o el reglamento lo determine, los vehículos deberán llevar encendidas las luces que éste establezca.

El inciso segundo agrega que, sin embargo, las motocicletas, bicimotos, motonetas y similares, deberán circular permanentemente con sus luces fijas encendidas.

Indicación Nº 12

Del Honorable Senador señor Parra, para sustituir el artículo 72, por otro del siguiente tenor:

“Artículo 72.- Desde una hora antes de la puesta del sol, hasta una hora después de su salida y cada vez que las condiciones del tiempo lo requieran, los vehículos deberán llevar encendidas las luces reglamentarias. En todo caso deberán dichos vehículos circular con sus luces encendidas mientras llueva.”.

En discusión esta indicación se hizo presente que la norma aprobada por la Comisión en su primer informe es de fácil constatación y no da margen a interpretaciones, por lo que se consideró preferible mantenerla.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokurica.

Nº 23
Artículo 79

Pasó a ser Nº 24.

El **número 23 modifica** el artículo 79 que señala, a través de 10 numerales, los elementos con que deben estar provistos los vehículos motorizados según tipo y clase, entre otros, vidrios de seguridad, limpiaparabrisas, espejo interior regulable, velocímetro, parachoques, extintor de incendio, dispositivos para casos de emergencia que cumplan con los requisitos que el reglamento determine, rueda de repuesto, botiquín y cinturones de seguridad.

Indicación Nº 13

Del Honorable Senador señor Parra, para iniciar la proposición con la siguiente letra a) nueva:

"a) Agrégase al inciso primero del número 1.-, la oración "Prohíbense los vidrios oscuros o polarizados, salvo los que se contemplen en el Reglamento.".".

En discusión esta indicación se señaló que ella es pertinente.

Sometida a votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokurica.

Como consecuencia de la aprobación anterior, la letra a) pasó a ser letra b), sin enmiendas.

En seguida, vuestra Comisión acordó intercalar la siguiente letra c), nueva:

"c) Sustitúyese el número 8, por el siguiente:

"8.- Rueda de repuesto en buen estado y los elementos necesarios para el reemplazo, salvo en aquellos casos que determine el reglamento;".

---Las letras b) y c), pasaron a ser d) y e), respectivamente, sin enmiendas.

Este acuerdo se adoptó con la misma votación anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento.

Nº 32
Artículo 100

Pasó a ser Nº 33.

El **número 32** reemplaza el artículo 100 por uno que prescribe que la instalación y mantención de la señalización del tránsito deberá efectuarse de acuerdo a las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Dicha obligación corresponderá a las Municipalidades, salvo respecto de las vías sujetas al cuidado del Ministerio de Obras Públicas.

Indicación Nº 14

Del Honorable Senador señor Novoa, para reemplazar el artículo 100 propuesto por el siguiente:

"Artículo 100.- Corresponderá a las Municipalidades la instalación y mantención de la señalización del tránsito, salvo cuando se trate de vías cuya instalación y mantención corresponda al Ministerio de Obras Públicas.

La instalación y mantención de las señales del tránsito deberá efectuarse de acuerdo a las normas técnicas que emita el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.".

En discusión esta indicación se señaló que ella tiene por finalidad mejorar la redacción de esta norma. En aras de esa misma finalidad vuestra Comisión acordó reemplazar la expresión "Corresponderá a" por "Será responsabilidad de".

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokurica.

Nº 33
Artículo 101

Pasó a ser Nº 34.

El **artículo 101** establece que los conductores y peatones están obligados a obedecer y respetar las señales de tránsito,

salvo que reciban instrucciones en contrario de un carabinero o que se trate de las excepciones contempladas en esta ley para vehículo de emergencia.

El Nº 33 le agrega un inciso segundo que determina que la instalación de la señalización o barreras sin tener **autoridad** otorgada por esta ley, o sin permiso municipal o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, salvo en sitio de siniestro o accidente, estará penada con multa de ocho a dieciséis unidades tributarias mensuales y el comiso de las especies. Se presumirá como autor de esta infracción a la persona natural o jurídica que aparezca como beneficiada.

Indicación Nº 15

Del Honorable Senador señor Novoa, para suprimirlo.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Indicación Nº 16

Del Honorable Senador señor Parra, para sustituir, en el inciso propuesto, la palabra “autoridad” por “autorización”.

En discusión esta indicación se acordó aprobarla sustituyendo el vocablo “autoridad” por las palabras “facultades otorgadas”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokurica.

Nº 34
Artículo 102

Pasó a ser Nº 35.

El inciso primero del artículo 102 señala que el que ejecute trabajos en las vías públicas, estará obligado a colocar y mantener por su cuenta, de día y de noche, la señalización **de peligro** y tomar medidas de seguridad adecuadas a la naturaleza de los trabajos. Deberá, además, dejar reparadas dichas vías en las mismas condiciones en que se encuentre el área circundante, retirando, de inmediato y en la medida

que se vayan terminando **los trabajos**, las señalizaciones, materiales y desechos.

La letra a) del número 34, aprobado por la Sala, reemplaza en este inciso primero la frase “de peligro” por la palabra “correspondiente” y agrega, a continuación de las palabras “los trabajos”, la oración “todo conforme al Manual de Señalización de Tránsito, sustituyéndose el punto (.) por una coma (,).

Indicación Nº 17

Del Honorable Senador señor Novoa, para reemplazar la letra a) por la siguiente:

“a) Reemplázase en el inciso primero, la frase “de peligro” por las palabras “que corresponda”, y agrégase, a continuación de “los trabajos”, la frase “, conforme al Manual de Señalización de Tránsito”.”.

En discusión esta indicación se señaló que ella tiene por finalidad mejorar la redacción del texto.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores, señores Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Prokurica.

Nº 38
Artículo 108

Pasó a ser Nº 39.

El **número 38** modifica el artículo 108 que señala que los conductores deberán detener sus vehículos antes del cruce ferroviario y sólo podrán continuar después de comprobar que no existe riesgo de accidente.

Indicación Nº 18

Del Honorable Senador señor Parra, para agregar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En todo cruce ferroviario, aunque tenga señalizadores o indicadores automáticos o existan guardacruces, las empresas de ferrocarriles así como los municipios y organismos públicos de

transporte deberán colocar o instalar señalización “PARE” a ambos lados del cruce. La infracción a esta norma los hará responsables solidariamente por su incumplimiento.”.

En discusión la indicación, el Honorable Senador señor Muñoz Barra hizo presente que a través de esta norma podría suceder que se relativice el funcionamiento de los guardacruces y las empresas de ferrocarriles se desliguen de su responsabilidad.

Por su parte, el Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, recordó que durante la discusión general de esta materia se acordó establecer ciertos grados de exigencia, incluso tecnológico, para los cruces ferroviarios, para tecnificarlos porque antiguamente era obligatorio contar con un disco pare y un guardacruces, sin embargo, por la modernización de esta actividad existen muchos dispositivos automáticos y censores que actualizan los cruces y activan los mecanismos de señalización.

Luego, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, hizo presente que el artículo 109 de la ley de tránsito soluciona este tema de manera más flexible y genérica, por lo que propuso rechazar esta indicación.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokurica.

Nº 39
Artículo 109

Pasó a ser Nº 40.

El artículo 109 señala que en los caminos que crucen a nivel una línea férrea, las empresas de ferrocarriles y la Dirección de Vialidad estarán obligados a colocar y mantener las señalizaciones que indica.

El **número 39,** reemplaza el inciso primero del artículo 109, por uno que establece que en los caminos y calles que crucen a nivel una vía férrea, las empresas de ferrocarriles y el Ministerio de Obras Públicas o la Municipalidad respectiva, en su caso, deberán colocar y mantener la señalización que determine el reglamento.

Indicación Nº 19

Del Honorable Senador señor Novoa, para agregar al artículo 109 el siguiente inciso segundo nuevo:

“Se entiende que un cruce ferroviario es aquél en el cual existe tráfico regular de trenes.”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Nº 40
Artículo 110

Pasó a ser Nº 41.

El **número 40,** reemplaza el artículo 110 que indica el significado que tendrán los colores, palabras o signos, en cualquier parte en que el tránsito esté regulado por semáforos, por otro que señala que las indicaciones de los semáforos serán: luces no intermitentes: luz verde, amarilla, roja; luces intermitentes: una luz roja, dos luces rojas, luz amarilla, indicaciones de flecha verde; indicaciones para vehículos de transporte público; y semáforos exclusivos para peatones o ciclistas. Indica el significado de las luces, colores, palabras y signos.

El inciso tercero del Nº 3, del texto aprobado por la Sala, indica que la señal del semáforo que comprenda una o varias luces verdes suplementarias que contengan una o varias flechas, el hecho de iluminarse ésta o éstas significa, cualesquiera que sean las otras indicciones que presente el semáforo, autorización para que los vehículos prosigan su marcha en él o los sentidos indicados por la o las flechas.

Indicación Nº 20

Del Honorable Senador señor Stange, para reemplazar el inciso tercero del número 3.- por el siguiente:

“La indicación del semáforo que comprenda una o varias luces verdes suplementarias con una o varias flechas, al iluminarse ésta o éstas, significa que los vehículos están autorizados, para proseguir su marcha en el o los sentidos indicados por la o las flechas.”.

En discusión esta indicación la Comisión consideró que es innecesaria y que la materia a que se refiere está incluida en el número 40 de este texto legal.

- Sometida a votación esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokurica.

Indicación Nº 21

De S.E. el Presidente de la República, para suprimir, en la letra a) del número 5, la palabra “esté”.

La letra a) del Nº 5, señala que la luz verde indica que los peatones o los ciclistas pueden cruzar la calzada o intersección, según sea el caso, por el paso correspondiente, esté o no **esté** demarcado.

En discusión esta indicación se señaló que ella tiene por finalidad mejorar la redacción.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Prokurica.

- - - - - -

Número 45, nuevo
Artículo 115 A

El inciso primero del artículo 115 A prohíbe, al conductor y a los pasajeros, el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículos motorizados.

El inciso segundo prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.

El inciso tercero señala que para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo, que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada por Carabineros.

El inciso cuarto agrega que sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

El inciso quinto señala que se entenderá que hay desempeño bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,5 e inferior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre. Si la dosificación fuere menor, se estará a lo establecido en el artículo precedente y en el Nº 1 del artículo 198, si correspondiere.

Indicación Nº 22

Del Honorable Senador señor Novoa, para intercalar, a continuación del Nº 43), el siguiente, nuevo:

"...) Suprímense los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 115 A, consultando con ellos un artículo 115 B nuevo.".

En discusión esta indicación se señaló que los dos primeros incisos de este artículo prohíben a los conductores y pasajeros consumir bebidas alcohólicas en el interior de un vehículo motorizado y operar ciertas funciones en estado de ebriedad, bajo la influencia del alcohol o drogas.

Sin embargo, los últimos tres incisos de esta norma, se refieren a una materia, si bien relacionada, distinta y más importante, como es la forma en que el tribunal podrá determinar si la persona se encuentra o no en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol o drogas, para lo cual podrá considerar todos los medios de prueba.

Por ello, se estimó que esta materia debería estar regulada en un artículo propio, distinto.

-**Sometida a votación esta indicación fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Pizarro, Prokurica y Sabag.**

- - - - - - - -

Nº 45
Artículo 120

Pasó a ser Nº 47.

El artículo 120 señala que, en las vías públicas, los vehículos deberán circular por la mitad derecha de la calzada, salvo en los siguientes casos:

1.- Cuando se adelante a otro vehículo que va en el mismo sentido, bajo las reglas que rigen tal movimiento;

2.- Cuando el tránsito por la mitad derecha de una calzada esté impedido por construcciones, reparaciones u otros accidentes que alteren la normal circulación;

3.- En el tránsito urbano, cuando la calzada tenga demarcada tres o más pistas de circulación, en un mismo sentido, y

4.- En la circulación urbana, cuando la calzada esté exclusivamente señalizada para el tránsito en un solo sentido.

El **número 45**, a través de cuatro letras, introdujo las siguientes modificaciones formales a este artículo:

La letra a) intercala, en su Nº 1, entre la palabra “adelante” y la preposición “a”, las palabras “o sobrepase”.

La letra b) sustituye, en su Nº 2, el punto y coma (;) final por “, y”.

La letra c), elimina su Nº 3.

La letra d), señala que su Nº 4 pasó a ser Nº 3.

Indicación Nº 23

De S.E. el Presidente de la República, para suprimir su letra d).

En discusión esta indicación se señaló que ella introduce una enmienda formal que obedece a razones de técnica legislativa.

Como consecuencia de la aprobación de esta indicación, por las mismas razones anteriores, se suprimió la letra b), pasando la letra c) a ser letra b), sin enmiendas.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Prokurica.

Nº 53
Artículo 144

El artículo 144 señala que el conductor que enfrente el signo "PARE" deberá detener el vehículo y permitir el paso a los que circulen por la otra vía, y reiniciará la marcha sólo cuando pueda hacerlo en condiciones que eliminen toda posibilidad de accidente.

El conductor que enfrenta el signo "CEDA EL PASO", deberá reducir la velocidad hasta la detención si fuere necesario, para permitir el paso a todo vehículo que circule por la otra vía y cuya proximidad constituya un riesgo de accidente.

El **número 53,** agrega al artículo 144 un inciso tercero nuevo, que dispone que el conductor que se aproxime a un vehículo de transporte escolar detenido con su dispositivo de luz intermitente, en los lugares habilitados para ello, deberá reducir la velocidad hasta detenerse si fuera necesario, para continuar luego con la debida precaución.

Indicación Nº 24

Del Honorable Senador señor Novoa, para suprimirlo.

En discusión esta indicación se señaló que era más adecuado trasladar esta norma como inciso cuarto del artículo 151, que establece velocidades máximas especiales para algunos casos.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Prokurica.

Nº 54
Artículo 149

Pasó a ser Nº 55.

El **número 54,** deroga el artículo 149 que prescribe que el conductor de un vehículo deberá conducirlo a una velocidad reducida al ingresar a un cruce de calles o caminos, cuando se aproxime y vaya en una curva, cuando se aproxime a la cumbre de una cuesta y cuando conduzca sobre cualquier camino angosto o sinuoso.

Indicación Nº 25

Del Honorable Senador señor Novoa, para sustituirlo por el siguiente:

“54) En el artículo 149:

Para sustituir el último “y” por la siguiente frase: “, cuando conduzca sobre cualquier camino angosto o sinuoso o bien cuando las condiciones de visibilidad así lo exijan.”.”.

En discusión esta indicación se recordó que la finalidad que tuvo la Comisión, en su nuevo primer informe, para derogar este artículo se funda en el hecho de que la norma es antigua, para la realidad que se vive, y la mayoría de los casos a que se refiere esta disposición están regulados en otros textos legales que esta misma ley ha modificado, por lo tanto, no parece oportuno en el proceso de actualización de la Ley del Tránsito, mantener una norma obsoleta.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

- - - - -

Número nuevo
Artículo 150

El artículo 150 señala que cuando no existan los riesgos o circunstancias señaladas en los artículos anteriores, serán límites máximos de velocidad los siguientes:

1.- En zonas urbanas:

1.1. Vehículos de menos de 3.860 kilogramos de peso bruto vehicular y motocicletas: 60 kilómetros por hora.

1.2. Vehículos con más de 17 asientos, incluido el del conductor, buses, camiones de 3.860 kilogramos de peso bruto vehicular o más y vehículos de transporte escolar: 50 kilómetros por hora.

2.- En zonas rurales:

2.1. En caminos con una pista de circulación en cada sentido: 100 kilómetros por hora.

2.2. En caminos de dos o más pistas de circulación en un mismo sentido: 120 kilómetros por hora.

2.3. En todo caso, los buses y camiones de 3.860 kilogramos de peso bruto vehicular o más y vehículos de transporte escolar no podrán circular a una velocidad superior a 90 kilómetros por hora. Los buses interurbanos podrán circular a 100 kilómetros por hora.

Indicación Nº 26

Del Honorable Senador señor Parra, para intercalar, a continuación del número 54), el siguiente, nuevo:

"...) Sustitúyese el artículo 150 por el siguiente:

"Artículo 150.- Cuando no existan los riesgos o circunstancias señaladas en el artículo 148, serán límites de velocidad los siguientes:

1.- En zonas urbanas:

a) una pista con tránsito en ambos sentidos: 50 kilómetros por hora;

b) una o dos pistas en sentido único: 60 kilómetros por hora;

c) tres o más pistas en sentido único: 70 kilómetros por hora.

2.- En zonas rurales:

a) en caminos pavimentados con una pista de circulación en cada sentido: 100 kilómetros por hora;

b) en caminos pavimentados con dos pistas de circulación en sentido único: 120 kilómetros por hora;

c) en caminos pavimentados con tres o más pistas de circulación en sentido único: 130 kilómetros por hora;

d) en caminos no pavimentados: 70 kilómetros por hora;

e) en todo caso los vehículos de locomoción colectiva, los camiones de peso bruto vehicular superior a 3.850 kilógramos y

los vehículos de transporte escolar no podrán circular a una velocidad superior a 90 kilómetros por hora en los caminos a que se refieren las letras a), b) y c) anteriores y de 60 kilómetros por hora en los referidos en la letra d);

f) los buses interurbanos podrán circular a una velocidad máxima de 100 kilómetros por hora en los caminos a que se refieren las letras a), b) y c) anteriores.

Las municipalidades deberán instalar la señalización oficial que indique “zona urbana” en su respectiva comuna en los puntos de acceso y salida a dicha zona.”.”.

Durante la discusión de esta indicación, el Secretario Ejecutivo de CONASET, seño Julio Urzúa, manifestó que no existen estudios técnicos que avalen la conveniencia de aumentar las velocidades permitidas para el desplazamiento de los vehículos, por lo que en opinión del Ejecutivo resulta preferible mantener la norma vigente.

-En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Prokurica.

- - - - - - -

Nº 55
Artículo 151

Pasó a ser Nº 56.

El artículo 151 establece que las Municipalidades en las zonas urbanas y la Dirección de Vialidad en las zonas rurales, en casos excepcionales, por razones fundadas y previo estudio elaborado de acuerdo a los criterios que contemple el Manual de Señalización de Tránsito para la determinación de las velocidades máximas, podrán aumentar o disminuir los límites de velocidad establecidos en esta ley, para una determinada vía o parte de ésta.

Las modificaciones a que se refiere el inciso anterior deberán darse a conocer por medio de señales oficiales.

El número 55 introdujo dos enmiendas a este artículo:

a) Intercaló, en el inciso primero, entre las palabras “velocidades” y “máximas” la expresión “mínimas o”, y

b) Agregó, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"En Zona de Escuela, en horarios de entrada y salida de los alumnos, los vehículos no podrán circular a más de treinta kilómetros por hora.".

Indicación Nº 27

Del Honorable Senador señor Novoa, para agregar la siguiente letra nueva:

“...) Agrégase el siguiente inciso final:

“El conductor que se aproxime a un vehículo de transporte escolar detenido y con su dispositivo de luz intermitente, deberá reducir su velocidad, desde 20 metros antes del vehículo escolar hasta 20 metros después de éste, a 20 km/hr.”.”.

En discusión esta indicación se señaló que las velocidades señaladas en esta norma son difíciles de determinar, por lo que se consideró preferible trasladar, como inciso final de este artículo, la norma aprobada en general, que agregaba un inciso final al artículo 144 que determina que el conductor que se aproxime a un vehículo de transporte escolar detenido con su dispositivo de luz intermitente, en los lugares habilitados para ello, deberá reducir la velocidad hasta detenerse si fuera necesario, para continuar luego con la debida precaución.

En consecuencia, se acordó agregar como inciso final de este artículo el inciso final del artículo 144.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Prokurica, Muñoz Barra y Novoa.

- - - - - - -

Número 60, nuevo
Artículo 159

Establece a través de 7 numerales los lugares en que se prohíben las detenciones y estacionamientos de vehículos:

1.- En cualquier lugar en que las señales oficiales lo prohíban;

2.- En aceras, pasos de peatones o lugares destinados exclusivamente al tránsito de los mismos;

3.- En doble fila, respecto a otro vehículo detenido o estacionado en la calzada junto a la cuneta;

4.- A los lados, sobre o entre los refugios para peatones, platabandas o bandejones;

5.- Al costado o al lado opuesto de cualquier obstrucción de tránsito, excavación o trabajos en una calzada;

6.- En los puentes, túneles, estructuras elevadas y pasos bajo nivel de las vías públicas, en las cuestas, en las curvas de los caminos, y

7.- Dentro de un cruce.

Indicación Nº 28

De S.E. el Presidente de la República, para incorporar al artículo 159, los siguientes numerales 8 y 9 nuevos, reemplazándose la conjunción “y” al final del numeral 6, precedida por una coma (,) por un punto y coma (;) y el punto final (.) después del numeral 7 por un punto y coma (;):

“8.- En las calzadas y bermas de los caminos públicos concesionados, y

“9.- En las calzadas de los caminos públicos no concesionados, salvo lo dispuesto en el artículo 154.”.”.

En discusión esta indicación el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, hizo presente la inconveniencia de consultar normas diferentes que regulen el tránsito en los caminos públicos y en aquellos que sean explotados por una empresa concesionaria, toda vez que la ley de tránsito no hace distingos en esta materia.

El Jefe de Gabinete del Subsecretario de Obras Públicas, señor Jaime Pilowsky, explicó que el número 8 de esta indicación que prohíbe las detenciones y estacionamientos en las calzadas y bermas de los caminos públicos concesionados, tiene por finalidad establecerla expresamente como infracción grave porque, actualmente, el tema de la detención en las calzadas no está bien explicitado en la Ley de Tránsito, sino que más bien se regula de manera residual y se sanciona como infracción leve.

Respecto del número 9 que prohíbe las detenciones y estacionamientos en las calzadas de los caminos públicos no concesionados, salvo lo dispuesto en el artículo 154, explicó que la diferencia se hace, primero, por razones de seguridad vial; segundo, para garantizar el flujo y la conectividad vial y, tercero, porque en los caminos públicos concesionados hay una serie de espacios públicos creados, especialmente por el contrato de concesión, para estacionarse o detenerse ante cualquier eventualidad que se produzca. En consecuencia, el Ejecutivo ha considerado apropiado promover, mediante esta norma, el uso de estos espacios y entregar mayores garantías a las personas que pagan peaje y que circulan por estos caminos, en el sentido de que contarán con mayor grado de seguridad.

En relación a la no inclusión de esta prohibición en los caminos públicos no concesionados señaló que no se puede establecer como infracción grave el estacionamiento o detención en las bermas de todos los caminos porque hay caminos en los que es posible detenerse. En efecto, el artículo 154 permite estacionar en los caminos o vías rurales. Por otra parte, de los 80.000 kilómetros de caminos públicos del país, sólo 2.000 kilómetros están concesionados y sólo el 20% tiene un estándar de pavimentación más alto; el resto de los caminos son de ripio y tierra. Por lo tanto, establecer esta prohibición en todos los caminos crearía problemas para su fiscalización, la que sería impracticable. Además, el resto de los caminos tienen un estándar en que no existen muchas bermas y el espacio para estacionarse es el mismo camino.

Se recordó que la preocupación de la Comisión es el establecimiento de normas de tránsito distintas para los caminos públicos concesionados y para aquellos que no son concesionados, lo que determinará que la legislación en materia de tránsito terrestre será muy compleja.

El Honorable Senador señor Prokurica opinó que, en el caso de establecerse una prohibición como la contenida en la indicación en estudio, no debe hacerse en base a si los caminos públicos son concesionados o no, debe hacerse en relación a la lógica. Actualmente se produce la coincidencia de que los caminos públicos concesionados permiten la circulación a altas velocidades, sin embargo, la diferenciación debe basarse en aspectos técnicos como puede ser el número y tipo de vías, porque podría ocurrir que existiere un camino público con dos vías y no regiría la prohibición de detenerse en la calzada.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, propuso sancionar como infracción grave o menos grave el estacionamiento en los lugares señalizados, porque de esta forma se puede

sancionar una falta instalando un letrero. En el caso de las autopistas, en su ingreso.

La idea anterior fue cuestionada porque resulta imposible colocar estos letreros en cada una de las entradas a la autopista y además sería muy difícil su fiscalización.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa explicó que desde el punto de vista de técnica legislativa es preferible consignar la prohibición de detenerse o estacionarse en las calzadas o bermas sin establecer diferencias según se trate de caminos públicos y sin distinguir si se trata de caminos concesionados o no y que se sancione como infracción grave y no como infracción leve como se sanciona actualmente.

El Jefe de Gabinete del Subsecretario de Obras Públicas, señor Jaime Pilowsky, propuso sancionar la detención o estacionamiento en los caminos públicos de dos o más vías, con lo cual se soluciona el tema y esta prohibición no regirían en el resto de los caminos públicos.

De esta forma se mantiene el mismo objetivo, que es la seguridad vial en los caminos públicos en que los desplazamientos se hacen a altas velocidades, pero se cambia el eje, al eliminar la expresión “concesionados o no concesionados”.

Se hizo presente que el artículo 162 establece la excepcionalidad de los desperfectos o averías en los vehículos.

Como consecuencia de las explicaciones anteriores, se acordó aprobar el número 8, con modificaciones, con la siguiente redacción:

“8.- En las calzadas o bermas de los caminos públicos de dos o más pistas de circulación en un mismo sentido.”.

Con esta nueva redacción se debe entender que lo dispuesto en el artículo 154, se aplicará en los caminos de una vía.

La precisión de camino público tiene sentido porque de otra forma las autopistas urbanas quedarían fuera de la aplicación de esta norma.

Por ello se dejó constancia, para la historia de la ley, que la mención a camino público debe entenderse en los términos del artículo 24 del DFL Nº 850, Ley de Caminos, y asimismo se dejó constancia

de que, para estos efectos, se entiende “por caminos” también a las autopistas urbanas, a las cuales se aplica esta norma.

En mérito al debate anterior, vuestra Comisión aprobó con modificaciones el Nº 8 y rechazó el Nº 9.

-Sometida a votación esta indicación fue aprobada con las enmiendas señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Prokurica.

- - - - - - - -

Nº 60
Artículo 161

Pasó a ser Nº 62.

El número 60 modifica el inciso primero del artículo 161 con la finalidad de incluir, además de Carabineros de Chile y de los Inspectores Municipales, a los inspectores fiscales, entre quienes están facultados para retirar los vehículos abandonados o que se encuentren estacionados sin su conductor, contraviniendo las disposiciones de esta ley, enviándolos a los locales que, para tal efecto debe habilitar y mantener la Municipalidad.

Indicación Nº 29

Del Honorable Senador señor Novoa, para suprimirlo.

En discusión esta indicación, el Ejecutivo propuso consignar esta facultad para los inspectores fiscales o municipales siempre que cumplan con los requisitos y condiciones establecidas en el correspondiente reglamento.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, señaló que en su opinión la situación de los vehículos abandonados es ajena a las funciones de los inspectores fiscales que dicen relación con el control del transporte público y con el transporte en carreteras.

Por su parte, el Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, señaló que en muchas localidades del país existe un gran número de vehículos abandonados y ninguna autoridad interviene para

solucionar este problema. En algunas ciudades, como Iquique, esta situación es de normal ocurrencia y lo mismo sucede en algunas carreteras. Otorgar esta facultad a los inspectores fiscales permitirá, en los casos en que haya un mayor riesgo, retirar los vehículos.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra hizo presente que si el Ejecutivo, que tiene experiencia en esta materia, considera que esta atribución es necesaria sería preferible otorgarla.

- En votación esta indicación, votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Prokurica y Novoa y en contra, los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Pizarro.

Repetida reglamentariamente la votación, de acuerdo con el artículo 182, se mantuvo el mismo resultado, quedando su definición para la sesión siguiente.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, reiteró su oposición a entregar facultades de imperio a los inspectores fiscales.

Por su parte, el Honorable Senador señor Muñoz Barra reiteró que la aplicación de esta norma se hace necesaria en ciertas ciudades del país, como es el caso de Iquique y en Punta Arenas, en que hay un número importante de vehículos abandonados y los inspectores municipales no los retiran como tampoco Carabineros de Chile, por lo que en su opinión se hace necesaria esta norma para que los inspectores fiscales coayuden a los inspectores municipales y a Carabineros.

El Honorable Senador señor Pizarro manifestó que también puede ocurrir que se deje un vehículo abandonado en una carretera concesionada y ninguna autoridad se haga responsable de su retiro y como los inspectores fiscales carecen de atribuciones tampoco pueden retirarlo.

- En votación esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Pizarro y Sabag y con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Novoa y Prokurica.

- - - - - - - -

Número 65, nuevo
Artículo 165

Señala que las vías públicas deberán destinarse a cumplir su objetivo y luego indica, a través de 11 numerales, las prohibiciones en la vías públicas.

El número 3 prohíbe ejercer el comercio ambulante o estacionado, sin permiso municipal.

El número 4 prohíbe construir o colocar quioscos, casetas y toda otra instalación similar que entorpezca el tránsito de peatones o la visibilidad de los conductores.

Indicación Nº 30

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar los numerales 3 y 4 del artículo 165, por los siguientes:

“3.- Ejercer el comercio ambulante en calzadas y bermas o el comercio estacionado sin permiso municipal o sin autorización del Ministerio de Obras Públicas, en su caso;

4.- Construir o colocar quioscos, casetas y toda otra instalación similar, sin permiso del Ministerio de Obras Públicas o de la Municipalidad, en su caso.”.”.

En discusión esta indicación se hizo presente que para otorgar estos permisos y salvaguardar la seguridad es necesario contar con la autorización del Director de Tránsito de la respectiva municipalidad.

Las municipalidades autorizan el comercio ambulante en las calles y aceras cuando hay festividades especiales, en ciertas comunas, en que se cierran las calles.

Con el establecimiento de normas que prohíban detenerse en las calzadas y bermas, no debería existir venta del comercio ambulante, a menos que exista una detención autorizada.

El Honorable Senador señor Pizarro propuso eliminar el número 2 del artículo 165, que prohíbe en las vías públicas practicar cualquier juego o deporte, puesto que esta situación está regulada en el inciso final que se agregó al artículo 169, del texto aprobado en general. Muchas actividades deportivas deben hacerse, necesariamente, en las vías públicas, como es el caso del automovilismo, de maratones y

carreras, sin perjuicio de que para su realización requieran contar con las autorizaciones pertinentes.

El Secretario Ejecutivo de CONASET, señor Julio Urzúa, se mostró partidario de mantener la norma contenida en el número 2 del artículo 165 atendido que este artículo contempla una nómina de actividades que no se pueden desarrollar en las vías públicas. En cambio, el artículo 169 reglamenta las actividades permitidas.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pizarro, Muñoz Barra y Novoa.

Indicación Nº 31

Del Honorable Senador señor Novoa, para agregar en el número 3.-, el siguiente párrafo nuevo:

“En vías públicas concesionadas, se prohíbe ejercer el comercio ambulante, salvo en los lugares especialmente autorizados para tal efecto.”, y en el número 4.-, incorpora el siguiente párrafo nuevo:

“En vías públicas concesionadas estará prohibido construir o colocar quioscos, casetas y toda otra instalación similar, salvo en los lugares especialmente autorizados para tal efecto.”.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, retiró esta indicación dejando constancia, para la historia de la ley, que las normas de la Ley de Tránsito se aplican por igual tanto para los caminos concesionados o no concesionados.

- Indicación retirada por su autor.

- - - - - -

Nº 63
Artículo 167

Pasó a ser Nº 66.

El número 63 introduce, mediante 5 literales, diversas modificaciones al artículo 167 que regula a través de 11 numerales,

cómo deberá hacerse el tránsito de los peatones, de acuerdo a las normas que indica.

Con la letra b) reemplaza el número 4, por otro del siguiente tenor:

“4.- Cruzar las calzadas por los pasos para peatones o por los pasos a desnivel. Si éstos no existieran en la cercanía, cuando no se aproximen vehículos y puedan cruzar con seguridad;”.

La letra e) sustituye el número 9, por el siguiente:

“9.- No podrán subir o bajar de los vehículos en movimiento;”.

Indicación Nº 32

Del Honorable Senador señor Novoa, para suprimir sus letras b) y e).

En discusión esta indicación el Honorable Senador señor Pizarro propuso eliminar la oración final del número 4, contenido en la letra b) del artículo 167, que señala que en el caso que no existieran pasos para peatones en la cercanía, los peatones pueden cruzar las calzadas, cuando no se aproximan vehículos y puedan cruzar con seguridad. Con esta modificación se elimina la facultad del peatón para determinar el lugar por el cual cruza, quedando subsistente la obligación de éstos de cruzar las calzadas por los pasos para peatones o por los pasos a desnivel.

Enseguida, se señaló que a través de la letra e) de la indicación en estudio se repone la norma actualmente vigente porque resulta muy peligroso subir o bajar de un vehículo por el lado hacia la calzada.

En consecuencia, se aprueba la eliminación de la oración final del Nº 4, contenido en la letra b) y se aprueba la supresión de la letra e), de este Nº 63, que pasó a ser Nº 66.

- En votación esta indicación, fue aprobada con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Pizarro.

Nº 65
Artículo 172

Pasó a ser Nº 68.

El número 65 modifica a través de dos literales el artículo 172 que establece, mediante 20 numerales, las presunciones de responsabilidad del conductor en los accidentes de tránsito.

La letra a) sustituye, el número 7, que presume la responsabilidad al conducir a mayor velocidad que la permitida o a una velocidad no razonable y prudente, según lo establecido en el artículo 148.

La letra b) propone la derogación del número 18 que presume la responsabilidad del conductor por no detenerse antes de ingresar a un cruce ferroviario.

Indicación Nº 33

Del Honorable Senador señor Novoa, para suprimir su letra a).

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Indicación Nº 34

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, a continuación de su letra a), la siguiente, nueva:

"...) Suprímese el punto y coma (;) final del número 14, agregando la frase "o en contravención a lo dispuesto en los numerales 8 ó 9 del artículo 159;".".

En discusión esta indicación se señaló que el Nº 8, aprobado por esta Comisión, prohibe las detenciones oestacionamientos, en las calzadas o bermas de los caminos públicos de dos o más pistas de circulación eun mismo sentido.

Se recordó que la indicación Nº 28 de S.E. el Presidente de la República proponía incorporar al artículo 159 dos numerales nuevos, signados con los Nºs 8 y 9. De ellos fue aprobado con modificaciones el Nº 8, rechazándose el Nº 9.

En mérito a lo anterior, vuestra Comisión acordó aprobar esta indicación eliminando la mención al Nº 9.

Se dejó constancia, al igual que se hizo al discutirse el artículo 159, para la historia de la ley, que las normas de la ley de tránsito se aplican por igual tanto en los caminos concesionados como en los no concesionados.

Sometida a votación esta indicación fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Pizarro.

Nº 66
Artículo 173

El número 66 agrega un inciso final, nuevo, al artículo 173 que prescribe que el conductor que incurra en alguna de las conductas descritas en este artículo – que regula las obligaciones de los participantes en un accidente de tránsito en que se produzcan daños- será sancionado, además, con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales y con la suspensión de su licencia hasta por un año.

Indicación Nº 35

Del Honorable Senador señor Novoa, para suprimir este inciso final.

En discusión esta indicación se explicó que tiene por finalidad trasladar la norma contenida en el inciso final, nuevo, del artículo 173, ubicándola en el artículo 196 D, que es la norma que establece las sanciones.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Pizarro.

Nº 68
Artículo 178

Pasó a ser Nº 70.

El número 68 sustituye el artículo 178, por otro, que dispone que toda modificación que se hiciera al sentido del tránsito de las vías públicas, deberá darse a conocer por la Municipalidad

correspondiente, por medio de avisos que se difundirán por tres días, a lo menos, en el diario, periódico, radios u otros medios de comunicación social, de mayor circulación o sintonía en la comuna o comunas que correspondan. La modificación sólo entrará a regir una vez efectuada la difusión indicada e instaladas las señalizaciones oficiales.

Indicación Nº 36

De S.E. el Presidente de la República, para agregar, al artículo propuesto, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Los actos administrativos que dicte el Secretario Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, durante los episodios críticos de contaminación ambiental, producirán sus efectos desde la fecha de su dictación, entendiéndose notificados los administrados mediante la publicidad de la decisión en los medios de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial.".

En discusión esta indicación, el Honorable Senador señor Muñoz Barra propuso reemplazar el término "administrados" por "usuarios".

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Pizarro.

Nº 69
Artículo 179

Pasó a ser Nº 71.

El número 69 efectúa precisiones formales al artículo 179 que establece que los vehículos que hayan sufrido un desperfecto o que a raíz de un accidente resulten dañados o destruidos, no podrán permanecer en la vía pública entorpeciendo el tránsito y serán retirados, a la brevedad, por el conductor. Si éste no lo hiciera, serán retirados por orden de los funcionarios a que alude el artículo 4°, a costa de su dueño.

En los casos de fuga del conductor que haya participado en un accidente o infringido una norma de tránsito, el vehículo será retirado y puesto a disposición **del Tribunal competente.**

Si el vehículo permaneciera en la vía pública y su dueño no lo retirara dentro del plazo de veinticuatro horas, será puesto a disposición del Juzgado de Policía Local correspondiente, en los locales que, para tal efecto, debe habilitar y mantener la Municipalidad.

Indicación Nº 37

Del Honorable Senador señor Parra, para agregar la siguiente modificación:

"Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la frase "del Tribunal competente", la frase "o del Ministerio Público".".

En discusión esta indicación se informó que ella sólo tiene por finalidad introducir una adecuación normativa como consecuencia de la aplicación de la Reforma Procesal Penal.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Pizarro.

Número 71
Artículo 181

Pasó a ser Nº 73.

El artículo 181 establece que Carabineros retirará la licencia, permiso o documento para conducir a los infractores y los enviará, junto con la denuncia respectiva, al Tribunal que corresponda.

Su inciso segundo indica que, en tal caso, la licencia, permiso o documento será reemplazado por la boleta de citación del inculpado, que le servirá para conducir sólo hasta el día y hora de la comparecencia indicada en ella.

Su inciso tercero dispone que, si el infractor a las normas de esta ley fuera **peatón, pasajero o ciclista**, sólo se le extenderá la correspondiente citación al Juzgado respectivo, fijándole días y horas para comparecencia. En estos casos se presumirá la responsabilidad del infractor si no concurriera personal, o debidamente representado, a la audiencia para la cual fue citado.

Su inciso cuarto dispone que, en las infracciones señaladas en los artículos 198, N° 30, y 199, N° 10, se entregará la boleta de citación al conductor del vehículo y, sin perjuicio de la que pudiera formularse en contra de éste, se entenderá que la denuncia es contra del propietario y

se someterá al procedimiento del artículo 3° de la ley N° 18.287, para las denuncias por escrito. En estos casos no se retendrán los documentos del vehículo o del conductor, si sólo se denunciara al propietario.

El número 71, modifica este artículo a través de dos literales:

Con la letra a) modifica el inciso tercero incluyendo a9 los ciclistas dentro de los infractores a esta norma, y

Con la letra b) deroga el inciso cuarto de este precepto.

Indicación Nº 38

Del Honorable Senador señor Parra, para agregar al final del inciso primero la frase “o del Ministerio Público”.”.

En discusión esta indicación se señaló que también tiene por finalidad introducir una adecuación normativa como consecuencia de la aplicación de la Reforma Procesal Penal.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Pizarro.

Indicaciones Nºs 39 y 40

De S.E. el Presidente de la República, para consultar como letras a) y b), nuevas, las siguientes:

39.- “a) Agrégase en el inciso primero la siguiente oración: “Igual facultad tendrán los inspectores fiscales, en los procedimientos de fiscalización del transporte público y privado remunerado de pasajeros y en el transporte de carga.”.

40.- b) Sustitúyense, en el inciso segundo, las palabras “tal caso” por “tales casos”.”.

En discusión estas indicaciones el Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, explicó que tienen por finalidad otorgarle a los inspectores fiscales la facultad que tiene Carabineros de retirar la licencia, permiso o ducumento para conducir a los infractores y que los enviará junto con la denuncia al tribunal que corresponda.

Esta nueva facultad sólo se aplicará en el transporte público y privado remunerado de pasajeros y en el transporte de carga, que son las actividades en que se presentan mayores problemas. Agregó que el hecho de no contar con esta facultad restringe de manera considerable la fiscalización que realiza el Ministerio de Transportes porque siempre deben concurrir a fiscalizar acompañados por un Carabinero.

Carabineros de Chile está concentrado, básicamente, en el tema de seguridad ciudadana, lo que implica una restricción importante para la fiscalización del transporte público y privado e informal.

Si los inspectores fiscales del Ministerio de Transporte carecen de esta facultad, el Ministerio pasa a ser un mero operador de un proceso fiscalizador. Para poder controlar el transporte informal o ilegal se requiere un número importante de recursos humanos puesto que este tipo de transporte se va mutando y realizando diversas transformaciones.

El Honorable Senador señor Prokurica expresó su oposición al hecho de facultar a funcionarios que no son Carabineros, para retener las licencias de conducir, lo que puede generar un grave problema.

Por su parte, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, agregó que a través de esta norma los inspectores fiscales tendrán la facultad de citar a los infractores a los tribunales de justicia y podrán otorgar un permiso provisorio para conducir, lo que puede provocar situaciones muy conflictivas.

El Asesor Legislativo del Subsecretario, señor Lautaro Pérez, señaló que los inspectores fiscales tienen la facultad legal de fiscalizar, pero no pueden retener la licencia de conducir. Además, en la práctica, los inspectores concurren a fiscalizar acompañados de Carabineros, pero los fiscalizadores hacen las denuncias, suscriben los partes y los remiten a los Juzgados de Policía Local, los que siempre han aceptado este procedimiento. A través de esta norma, se pretende regularizar este procedimiento que se aplica en la práctica.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, expresó que las facultades de los inspectores fiscales deben analizarse a la luz de la facultad de imperio. Las facultades de actuar en forma coercitiva sólo se entregan a las fuerzas policiales. Cuando una norma pretende obligar la entrega de un documento, debe contar con la facultad de imperio. Desde el punto de vista constitucional sólo tiene esa facultad la fuerza pública y el hecho de que un inspector haga parar un vehículo y le exija la entrega de documentos, puede motivar dudas, incluso podría tratarse de un robo.

Los inspectores fiscales no pueden proceder directamente, requieren de la fuerza pública porque de otro modo pueden producirse mayores problemas.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, precisó que, a través de esta norma, se fiscalizará el transporte público que está regulado; el transporte privado remunerado, en el cual se sitúan el transporte de industrias y el transporte escolar, y un tercer sector que se ampara en la figura del transporte privado para hacer transporte ilegal, que son furgones o buses que han salido de circulación por antigüedad y hacen diversos servicios de transporte, normalmente se ubican delante del transporte público y toman pasajeros cobrando distintas tarifas. Los conductores de esos vehículos en muchos casos, carecen de licencias profesionales para conducir, sin embargo, trasladan a 14 ó 16 personas en un tramo.

El Asesor Legislativo del Subsecretario de Transportes, señor Lautaro Pérez, explicó que esta indicación se fundamenta en la facultad trunca que tiene el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el sentido de que sus inspectores pueden fiscalizar en toda el área de transporte, sin embargo, no pueden retirar las licencias de conducir.

En opinión del Ejecutivo el retiro de las licencias de conducir está dentro del ámbito de la fiscalización y dentro de ella se considera, además, que hay potestad de imperio.

La ausencia de esta facultad genera impropiedades en la gestión de fiscalización, los fiscalizadores deben estar acompañados por un Carabinero para poder retirar una licencia de conducir y si no cuentan con ellos el Ministerio no puede acometer el quehacer que le corresponde. Cuando un fiscalizador que no está asistido por un Carabinero denuncia una infracción al juzgado de policía local los denunciados no concurren a las citaciones judiciales y los antecedentes se archivan.

De este modo, se hace un gran trabajo de fiscalización a nivel nacional, sin embargo, queda trunca la actividad fiscalizadora, por lo que el Ejecutivo considera fundamental dotar de esta atribución a los inspectores fiscales para el cumplimiento de la finalidad que les encarga la ley.

El Honorable Senador señor Prokurica reiteró que, desde el punto de vista constitucional, la facultad de imperio sólo corresponde a la fuerza pública y añadió que no es partidario de otorgar esta atribución a funcionarios que no integran las fuerzas policiales.

En seguida, el señor Senador expresó sus dudas en relación al hecho que se produciría cuando los inspectores fiscales efectúan denuncias a los juzgados de policía local, sin estar acompañados de un Carabinero, en el sentido de que los infractores no concurren a las citaciones judiciales y, posteriormente, las denuncias se archivan, porque los partes empadronados, que emplean un procedimiento muy similar, se hacen efectivos. Para estos efectos los inspectores fiscales son ministros de fe y las denuncias se hacen a los juzgados de policía local que citan a los infractores y si no concurren lo hacen bajo apercibimiento de arresto.

Por su parte, el Honorable Senador señor Muñoz Barra hizo presente la incongruencia que se produce por el hecho de que los inspectores fiscales puedan controlar el transporte público y privado remunerado de pasajeros y el transporte de carga, sin embargo, constatada una infracción a la ley de tránsito, no puedan retirar la licencia de conducir.

El Honorable Senador señor Sabag manifestó su concordancia con la indicación del Ejecutivo porque estos inspectores fiscales controlarán, dentro del ámbito de sus atribuciones exclusivamente el transporte público y privado remunerado de pasajeros y el de carga. En la actualidad los inspectores fiscales tienen dificultad para controlar el peso de los camiones y al facultar a los inspectores fiscales para retirar las licencias de conducir se otorgará una mayor eficacia al ejercicio de sus funciones.

El Honorable Senador señor Pizarro se inhabilitó para votar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º del Reglamento del Senado.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, hizo presente que al otorgar esta facultad el inspector fiscal retirará la licencia de conducir al infractor y deberá entregar un parte que habilitará al infractor para conducir hasta la fecha de la citación al juzgado de policía local, con lo cual sucederá que algunos conductores tendrán boletas para conducir que Carabineros de Chile no tendrá ninguna posibilidad de controlar si son efectivas o no, con lo cual existirán personas que sin contar con ninguna licencia de conducir podrán hacerlo con partes brujos, situación diferente a los partes emanados de Carabineros de Chile cuya autenticidad es de fácil comprobación.

- En votación estas indicaciones se produjo un empate. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Sabag. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Novoa y Prokurica.

- Repetida reglamentariamente esta votación se produjo el siguiente resultado: por su aprobación, votaron los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Sabag y votaron en

contra los Honorables Senadores señores Novoa y Prokurica. De este modo, se entiende rechazada esta indicación Nº 39 y consecuencialmente se rechaza la indicación Nº 40.

Indicación Nº 41

De S.E. el Presidente de la República, para agregar la siguiente letra nueva:

"...) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

"En las infracciones señaladas en los artículos 198, Nº 30, y 199, Nº 10, se entregará la boleta de citación al conductor del vehículo y, sin perjuicio de la que pudiere formularse en contra de éste, se entenderá que la denuncia es contra el propietario y se someterá al procedimiento del artículo 3º de la ley Nº 18.287 para las denuncias por escrito. En estos casos, no se retendrán los documentos del vehículo o del conductor, si sólo se denunciare al propietario.".".

En discusión esta indicación se señaló que tiene por finalidad reponer la norma vigente que se aplica por el departamento de fiscalización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, principalmente, en el transporte público y de carga. Para citar al propietario del vehículo, que no está presente, se notifica al conductor y se cita por escrito al propietario, se trata de partes empadronados.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Prokurica.

Nº 72
Artículo 183

El artículo 183 establece que en todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese necesaria y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente.

Este numeral agrega un inciso segundo, nuevo, al artículo 183, del siguiente tenor:

“El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo podrá ser sancionado con la cancelación de la licencia de conducir y con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, salvo que las lesiones producidas tengan el carácter de leves, en cuyo caso se aplicará la sanción del inciso final del artículo 173.”.

Indicación Nº 42

Del Honorable Senador señor Novoa, para suprimirlo.

En discusión esta indicación se explicó que a través de ella se pretende suprimir el inciso final, nuevo, que se agregó al artículo 183, que establece las sanciones para el conductor que participe en un accidente de tránsito en que se produzcan lesiones y no detenga su marcha, preste la ayuda necesaria y de cuente a la autoridad policial más próxima.

El inciso, nuevo, que se elimina en esta indicación se traslada al artículo 196 D que penaliza la comisión de delitos y se estudiará la gravedad de la sanción propuesta.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Prokurica.

- - - - - - -

Número 74, nuevo
Artículo 185

El artículo 185 señala que en las denuncias por simples infracciones o por accidente del tránsito en que se causaren daños o lesiones leves, las unidades de Carabineros enviarán la denuncia y los documentos o licencias al Juzgado de Policía Local correspondiente.

En caso de accidentes del tránsito en que resultaren daños en bienes de propiedad fiscal, Carabineros, simultáneamente con la denuncia que haga al Tribunal correspondiente, deberá enviar copia de ella al Consejo de Defensa del Estado o al correspondiente abogado procurador Fiscal.

Cuando en los accidentes del tránsito resulten lesiones menos graves, graves o la muerte de alguna persona y en los casos de manejo de vehículos en estado de ebriedad, o bajo la influencia de

estupefacientes o sustancias sicotrópicas, Carabineros remitirá, junto con la denuncia, los documentos o licencias al Juzgado del Crimen correspondiente.

Asimismo, en los accidentes del tránsito en que resultaren daños a los vehículos, lesiones menos graves, graves o muerte de alguna persona, Carabineros de Chile deberá indicar en la denuncia los siguientes antecedentes del seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados de los vehículos involucrados en el accidente: nombre de la compañía aseguradora, número del certificado de la póliza y su vigencia y nombre del tomador.

Indicación Nº 43

Del Honorable Senador señor Parra, para intercalar, a continuación del Nº 72), el siguiente, nuevo:

"...) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 185, a continuación de la expresión "Tribunal correspondiente", la frase "o al Ministerio Público".

Agrégase, al final del inciso tercero, la frase "o del Ministerio Público".".

En discusión esta indicación se explicó que se trata de una adecuación normativa del texto a las normas de la Reforma Procesal Penal.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Prokurica.

- - - - - - -

Nº 75
Artículo 189

Pasó a ser Nº 77.

El artículo 189 dispone que Carabineros podrá someter a cualquier conductor a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a detectar la presencia del alcohol en el organismo o acreditar el hecho de conducir bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

Carabineros, asimismo, podrá practicar estos exámenes a toda persona que se apreste a conducir un vehículo en lugar público y que presente signos externos de no estar en plenitud de facultades para ello. Si la prueba resulta positiva e indica que la persona se encuentra bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, Carabineros podrá prohibirle la conducción por el tiempo que estime necesario para su recuperación, el cual no podrá exceder de 3 horas a partir de la hora del examen. Durante este período, el afectado deberá permanecer bajo la vigilancia policial, para cuyo efecto podrá ser conducido a la **Comisaría o Retén respectivo**, a menos que se allane a inmovilizar el vehículo por el tiempo fijado o señale a otra persona que, bajo su responsabilidad, se haga cargo de la conducción durante dicho plazo.

Si la persona se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá a cursar la denuncia correspondiente por la falta sancionada en el artículo 196 G.

Si del resultado de la prueba se desprende que se ha incurrido en la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas castigadas en el inciso primero del artículo 196 E, el conductor será citado a comparecer ante la autoridad correspondiente. En los demás casos previstos en el mismo artículo también podrá citarse al imputado si no fuera posible conducirlo inmediatamente ante el juez, y el oficial a cargo del recinto policial considerara que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.

Lo establecido en el inciso anterior procederá siempre que el imputado tuviere el control sobre sus actos, o lo recuperare, y se asegure que no continuará conduciendo. Para ello, la policía adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del imputado o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas, a fin de que sea conducido a su domicilio, bajo su responsabilidad. Podrá emplearse en estos casos el procedimiento señalado en el inciso final del artículo 7º, en lo que resultare aplicable.

Si no concurrieren las circunstancias establecidas en los dos incisos precedentes, se mantendrá detenido al imputado para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando procediere de acuerdo con las reglas generales. Sin perjuicio de la citación al imputado, o de su detención cuando corresponda, aquél será conducido a un establecimiento hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo siguiente.

El número 75) aprobado por la Sala, reemplaza en el inciso segundo, las palabras “Comisaría o Retén respectivo” por “Unidad Policial respectiva”.

Indicación Nº 44

Del Honorable Senador señor Novoa, para reemplazarlo por el siguiente:

“75) En el artículo 189:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Carabineros, asimismo, podrá practicar estos exámenes a toda persona respecto de la cual tema fundadamente que se apresta en forma inminente a conducir un vehículo en lugar público y que presente signos externos de no estar en plenitud de facultades para ello. Si la prueba resulta positiva, Carabineros deberá prohibirle la conducción del vehículo por un plazo no superior a 3 horas, en caso de encontrarse bajo la influencia del alcohol, ni de 12 horas, en caso de encontrarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Durante el período de tiempo que fije Carabineros, el afectado podrá ser conducido a la Unidad Policial respectiva, a menos que se allane a inmovilizar el vehículo por el tiempo que fije Carabineros o señale a otra persona que, haciéndose responsable, se haga cargo de la conducción durante dicho plazo. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de las demás medidas o sanciones previstas en las leyes.”.

b) Suprímense los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto.”.”.

En discusión esta indicación el Honorable Senador señor Prokurica señaló que ella es aclaratoria y mejora la redacción actual de la norma.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra expresó su conformidad con la indicación presentada toda vez que es aconsejable prevenir que una persona que se encuentra bajo la influencia del alcohol, de estupefacientes o sustancias sicotrópicas conduzca.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, hizo presente que esta indicación apunta a dos materias: la primera, a prohibir que una persona que se encuentra en estadote ebriedad o bajo la influencia del alcohol o de las drogas conduzca por 12 horas y, la segunda, que esta disposición se aplicará sin perjuicio de otras medidas y sanciones previstas en las leyes, porque puede existir una ley que sancione

la ebriedad, independientemente del hecho de que la persona conduzca, o que sancione el consumo de drogas.

La exigencia de que la persona se apreste en forma inminente, a conducir implica una mayor exigencia para detener y sancionar a las personas.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, señaló que el riesgo para la seguridad en el tránsito se produce cuando las personas en estado de ebriedad, bajo la influencia del alcohol o de las drogas, tienen la decisión de conducir. La combinación de velocidad y alcohol implica accidentes y muerte. Por ello, esta indicación resulta adecuada en cuanto apunta a quienes tienen la decisión de conducir porque, en la situación actual, podría ocurrir que una persona que no tiene la intención de conducir, sino que sólo de buscar algo en su vehículo se le cursara la infración ya que la norma actual permite a Carabinero cursar una infracción.

En seguida, el Subsecretario de Transportes informó que no está determinada la forma en que el cuerpo humano absorbe el alcohol, cuánto tiempo demora el cuerpo en procesar el alcohol y cómo le influye. Por lo que resulta apropiado establecer un mayor lapso de tiempo para que el cuerpo absorba el alcohol, situación que otorga una mayor seguridad para la conducción posterior.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó que esta norma busca prevenir que quienes se encuentran bajo la influencia del alcohol o de las drogas conduzcan y, a la vez, posibilita que esta prevención no signifique un atropello a los derechos de las personas mientras no conduzca. La indicación presentada es más concisa, mejora los criterios de la norma vigente y resguarda a las personas de un posible abuso de la autoridad para determinar si se encuentran con la intención de conducir, a pesar de estar bajo la influencia del alcohol o de las drogas.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, propuso modificar la indicación eliminando el término “inminente”. Agregó que de acuerdo a esta norma Carabineros puede hacer una prueba a una persona que no está conduciendo y en el caso de que se establezca que está ebrio lo puede dejar sin conducir por espacio de 12 horas, lo que resulta lógico porque la ebriedad no se pasa en 3 horas, sin perjuicio de que la persona se vaya a su casa. No es necesario retenerlo en la Unidad Policial y tampoco se pretende que Carabineros quede a cargo de la custodia del vehículo, cuando se le entregan las llaves.

En seguida, el señor Senador propuso eliminar el inciso tercero del artículo 189 porque no distingue si la persona a que se refiere esta norma es aquella que se apresta a conducir o el conductor y se

aplicaría la misma sanción, lo que no resulta adecuado porque en un caso se trata de un delito en ejecución y en el otro, en grado de tentativa.

Suprimir el inciso tercero significa que la única sanción aplicable es que la persona quede retenida, sin embargo, aun cuando el factor de riesgo es distinto, la tentativa también tiene que recibir una sanción. Las sanciones para el conductor se encuentran establecidas en los artículos 196 B, E y G, por lo que debe establecerse una sanción para el eventual conductor.

Los incisos siguientes contienen el procedimiento que se aplicará a los conductores que se encuentran bajo la influencia del alcohol. Si se pretende sancionar a la persona que se apresta a conducir debe hacerse en un grado menor que la sanción que se establece para el conductor.

El Honorable Senador señor Prokurica hizo presente que la sanción que corresponde aplicar a la persona que se apresta a conducir debe estar regulada dentro de las normas que permiten al juez aplicar las sanciones y graduar las penas.

El señor Senador estimó preferible modificar la norma sólo para permitir la aplicación de una sanción a la persona que se apresta a conducir y mantener las demás normas que se refieren al procedimiento.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, señaló que el artículo 196 está bajo el Título “De los Delitos, Cuasidelitos y Contravenciones”, con lo cual el texto legal vigente se le aplica a la persona que se apresta a conducir bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, las mismas sanciones que al conductor. En consecuencia, estimó conveniente establecer una sanción específica para la falta que sería -aprestarse a conducir un vehículo en las condiciones señaladas por la norma- , sin perjuicio de que pueda ser retenido.

Por su parte, el Honorable Senador señor Prokurica precisó las siguientes etapas; sancionar a la persona que se apresta a conducir, luego, efectuado el examen se determinará la sanción en consideración a si se encuentra bajo la influencia del alcohol o en estado de ebriedad.

A través de esta norma se debe resguardar el riesgo que significa la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes, por lo tanto, el que se apresta a conducir no produce daños, pero debe recibir alguna sanción.

Finalmente, la Comisión acordó redactar esta norma en el sentido de que la persona que se apresta a conducir y se encuentra bajo la influencia del alcohol o de drogas, se le aplicará la sanción establecida en un artículo determinado. La sanción debería ser la del artículo 196 G, inciso 1º, que es multa, pero también se le puede retener la licencia, es decir, multa y retención, la cual será graduada por el juez considerando los antecedentes del caso. Las otras sanciones del artículo 196 G son para el conductor que causa daños y la persona que se apresta a conducir no puede causar daños.

De acuerdo a la teoría penal el hecho de aprestarse a conducir es tentativa de delito y podría ser llevado al juzgado del crimen si se aplica el artículo 196 E.

Por lo tanto, se propuso establecer que si la persona que se apresta a conducir está en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas se le aplicarán las normas del artículo 196 E, inciso primero, en el grado de tentativa. Actualmente, esta acción se sanciona como delito consumado. En el caso de que sea bajo la influencia del alcohol el juez aplicará la sanción del artículo 196 G, inciso primero, graduando la pena.

De este modo, una acción se sanciona dentro del ámbito penal y la otra dentro del ámbito de policía local.

Esta norma será revisada por la Comisión de Constitución del Senado.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro, Prokurica y Sabag.

\- - - - - -

Número 79, nuevo

El señor Presidente de la Comisión propuso consultar, a continuación del Nº 76 (artículo 191), que pasó a ser Nº 78, los siguientes Nºs 79 y 80, nuevos:

“79) Sustituir la denominación del Título XVII “De los delitos, cuasidelitos y contravenciones” por “De los delitos, cuasidelitos y de la conducción bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas”.

Esta modificación la efectuó la Comisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento, por las razones que se señalarán más adelante.

Número 80, nuevo
Artículo 196 A

El artículo 196 A señala que será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y las penas accesorias que correspondan el empleado público que abusando de su oficio:

a) Otorgue indebidamente una licencia de conductor o boleta de citación o un permiso provisorio de conducir o cualquier certificado o documento que permita obtenerlos;

b) Otorgue falsamente certificados que permitan obtener una licencia de conductor;

c) Cometiere alguna de las falsedades descritas en el artículo 193 del Código Penal en las inscripciones a que se refieren los artículos 34, 35 y 39 de esta ley, en la certificación de ellas, o en el otorgamiento del padrón, y

d) Infrinja las normas que la ley establece para el otorgamiento de placa patente.

Indicación Nº 45

Del Honorable Senador señor Novoa, para intercalar, a continuación del Nº 76), el siguiente, nuevo:

"...) Agrégase al artículo 196 A el siguiente inciso final:

"El que instale señales de tránsito o barreras sin estar facultado para ello, salvo en caso de siniestro o accidente, será penado con multa de ocho a dieciséis unidades tributarias mensuales, además del comiso de las especies. Se presumirá como autor de esta infracción a la persona natural o jurídica beneficiada con la infracción.".".

En discusión esta indicación se explicó que esta norma se consignaba con una redacción similar como inciso segundo, nuevo, del artículo 101 y a través de esta indicación se propone establecerla como inciso final, nuevo, del artículo 196 A.

En seguida, se hizo presente que la materia que regula este inciso, nuevo, no tiene relación con las materias de este artículo que se refiere a las sanciones con las cuales serán castigados los empleados públicos que abusando de su oficio cometan los delitos que se indican.

En consecuencia, se acordó consignar esta norma como artículo 196 A 1 , en los siguientes términos:

“80) Intercalar, como artículo 196 A 1, el siguiente:

“Artículo 196 A 1.- El que instale señales de tránsito o barreras sin estar facultado para ello, salvo en caso de siniestro o accidente, será penado con multa de ocho a dieciséis unidades tributarias mensuales, además del comiso de las especies. Se presumirá como autor de esta infracción a la persona natural o jurídica beneficaza con la infracción.”.”.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Prokurica.

- - - - - - -

Nº 77
Artículo 196 A bis
(Artículo 196 B)

Pasó a ser Nº 81.

El artículo 196 A bis (artículo 196B) dispone que será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, el que:

a) Falsifique una licencia de conductor, boleta de citación, o un permiso provisorio o cualquier certificado o documento requerido por esta ley para obtenerlos;

b) Conduzca, a sabiendas, con una licencia de conductor, boleta de citación o permiso provisorio judicial para conducir, falsos u obtenidos en contravención a esta ley o pertenecientes a otra persona;

c) Presente, a sabiendas, certificados falsos para obtener licencia de conductor;

d) Obtenga una licencia de conductor, sin cumplir con los requisitos legales para ello, mediante soborno, dádivas, uso de influencias indebidas o amenaza;

e) Utilice, a sabiendas, una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo;

f) Certifique, indebida o falsamente, conocimientos, habilidades, prácticas de conducción o realización de cursos de conducir que permitan obtener una licencia de conductor, y

g) Otorgue un certificado de revisión técnica sin haber practicado realmente la revisión o que contenga afirmaciones de hechos relevantes contrarios a la verdad.

El número 77), aprobado por la Sala introduce las siguientes modificaciones en el artículo 196 A bis:

a) Reemplaza su denominación por "Artículo 196 B".

b) Reemplaza la letra e), por la siguiente:

“e) Conduzca un vehículo con placa patente intencionalmente ocultada o alterada, o utilice, a sabiendas, una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo;”.”.

c) Reemplaza, al final de la letra f), la coma (,) y la conjunción "y" por un punto y coma (;).

d) Reemplaza el punto final (.) de la letra g) por una coma (,) seguida de la conjunción "y".

e) Agrega la siguiente letra h), nueva:

"h) Falsifique o adultere un certificado de revisión técnica o de emisión de gases, permiso de circulación o certificado de seguro obligatorio, así como el que utilice a sabiendas tales certificados o documentos y el que, sin tener título para ello, detente formularios para extenderlos.".

f) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

"Las penas señaladas en este artículo se aplicarán también al responsable de la circulación de un vehículo con permiso de circulación, certificado de seguro automotor o certificado de revisión técnica falsos, adulterados u obtenidos en contravención de esta ley o utilizando una placa patente falsa, adulterada o que correspondiera a otro vehículo.".

Indicación Nº 46

Del Honorable Senador señor Novoa, para reemplazar su letra b) por la siguiente:

“b) Reemplázase la letra e) por la siguiente:

“e) Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente ocultada o alterada o utilice, a sabiendas, una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo.”.”.

En discusión esta indicación se explicó que se exige, en ambos casos, que la conducta tipificada se realice a sabiendas, ya que es posible que la persona que conduce el vehículo no se haya dado cuenta que la patente ha sido alterada u ocultada.

- Sometida a votación esta indicación fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Prokurica.

Indicación Nº 47

Del Honorable Senador señor Novoa, para derogar la letra e) del artículo 196 A bis.

En discusión esta indicación se explicó que se propone derogar esta norma porque este delito está sancionado en el Código Penal.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, opinó que no se puede sancionar con una pena tan drástica, como es el presidio menor en su grado medio a máximo, al que falsifique o adultere un certificado de revisión técnica o de emisión de gases y al que sin tener título para ello, detente formularios para extenderlos. Con la exigencia de los certificados de revisión técnica o de emisión de gases se protege la seguridad y el medio ambiente, valores jurídicos importante, sin embargo, resulta excesivo sancionar esta acción con una pena muy alta.

El Ejecutivo, por su parte, señaló que no se trata de instrumentos públicos por lo que se mostraron partidarios de establecer una figura delictiva especial que sancione la comisión de estas acciones.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, manifestó que Chile exhibe una de las tasas más bajas, en América Latina, por incidencia de fallas mecánicas en los accidentes de tránsito. Esta situación obedece a la exigencia obligatoria de la revisión técnica que controla las condiciones de seguridad de los vehículos. Sólo en la Región Metropolitana se considera el factor ambiental y se revisan las emisiones de gases, como una reserva, en el sentido de que el motor está bien mantenido. Se ha hecho un gran esfuerzo para disminuir la incidencia de los fundamentos mecánicos en los accidentes de tránsito. Este factor sólo alcanza a 1.8%. Despenalizar estas acciones crea un problema con las actuales plantas de revisiones técnicas y crea un eventual foco de corrupción en esta materia.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, manifestó su preocupación por el hecho de establecer sanciones penales que, por ser desproporcionadas, nunca se aplican. Se podría estimar que la persona que otorga un certificado de revisión técnica sin haberla practicado, o que el certificado contenga afirmaciones de hechos relevantes contrarios a la verdad, o que la persona se ha organizado para cometer un acto delictivo, debe ser sancionada en la forma prescrita en el artículo 196 A bis pero, agregó, que la conducta descrita en la letra e) no es la misma, por lo que no debe recibir esa sanción.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, expresó que la norma distingue entre la persona que falsifica o adultera el certificado de revisión técnica y la persona que es cómplice. Agregó que para el Ejecutivo resulta importante impedir el tráfico de falsificaciones.

Como consecuencia de lo anterior, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, propuso sancionar dentro de la letra g), en un inciso segundo, al que sin tener título para ello, detente formularios para extender certificados de revisión técnica o de emisión gases.

En cambio, el conductor que conduzca a sabiendas con un certificado adulterado que sea sancionado con la pena rebajada en un grado, o con una multa alta cuando el juez estime que el delito no reviste la gravedad para imponer las penas restrictivas de libertad contempladas inicialmente, sin perjuicio de mantener la suspensión.

El artículo 196 A bis no considera la posibilidad de sancionar con multa las acciones a que se refiere, sólo establece la pena de

presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla hasta por 5 años.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro, Prokurica y Sabag.

Nº 78
Artículo 196 B

Pasó a ser Nº 82. (artículo 196 C)

Este artículo dispone que en los accidentes del tránsito de resultas del cual la víctima falleciere o quedare demente, inútil para el trabajo, impotente o estéril, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme, cuya causa determinante sea la falta prevista en el artículo 196 G o alguna de las infracciones establecidas en los números 2, 3 y 4 del artículo 197 o números 3, 4, 11, 13 y 17 del artículo 198, la pena aplicable será reclusión menor en su grado máximo y, tratándose de otras lesiones, la pena asignada será aquella señalada en el artículo 490 Nº 2 del Código Penal aumentada en un grado.

Los jueces podrán siempre, aunque no medie condena por concurrir alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal, decretar la inhabilidad temporal o perpetua para conducir vehículos motorizados, si las condiciones psíquicas y morales del autor lo aconsejan.

El número 78), aprobado por la Sala**,** introduce en el artículo 196 B, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese la denominación del artículo 196 B por “Artículo 196 C”.

b) Reemplázase en el inciso primero, la referencia a los números “11, 13 y 17” por "8, 10 y 14” y suprímase la mención al Nº 3 del artículo 197.

Indicación Nº 48

Del Honorable Senador señor Novoa, para reemplazarlo por el siguiente:

“78) Sustitúyese el artículo 196 B, por el siguiente:

“Artículo 196 C.- El que infringiendo la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 115 A, conduzca, opere o desempeñe las funciones bajo la influencia del alcohol y cause daños materiales o lesiones leves, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales y la suspensión por dos meses de la licencia de conducir.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones menos graves, se impondrá multa de tres a ocho unidades tributarias mensuales y la suspensión por cuatro meses de la licencia de conducir.

Si se causaren lesiones graves, la pena asignada será aquélla señalada en el artículo 490 Nº 2 del Código Penal y la suspensión de la licencia de conducir por ocho meses.

Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 Nº 1 del Código Penal o la muerte, se impondrá la pena de presidio menor en su grado mínimo, multa de ocho a veinticuatro unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia para conducir por el plazo que determine el juez, el que no podrá ser inferior a doce ni superior a veinticuatro meses.

Los jueces podrán siempre, aunque no medie condena por concurrir alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal, decretar la inhabilidad temporal o perpetua para conducir vehículos motorizados, si las condiciones psíquicas y morales del autor lo aconseja.

En caso de reincidencia el infractor sufrirá, además de la pena que le corresponda, la suspensión de la licencia para conducir por el tiempo que estime el juez, el que no podrá ser inferior a doce ni superior a veinticuatro meses. Si reincidiere en causar la muerte o las lesiones señaladas en el inciso cuarto, el juez deberá proceder a la cancelación de la licencia para conducir, sin perjuicio de lo señalado en el inciso final del artículo 196 E.”.”.

En discusión esta indicación el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, explicó que tiene por finalidad establecer en forma ordenada las sanciones que se aplicarán al conductor que se encuentra bajo la influencia del alcohol, agrupando en una sola disposición sanciones que están dispersas en los artículos 196 B y 196 G. Para esta ordenación se tomó como modelo el artículo 196 E respecto del manejo en estado de ebriedad.

El artículo 196 G se refiere sólo a los hechos que no son constitutivos de delitos.

En consecuencia el señor Presidente propuso simplificar este sistema, denominando el Título XVII “De los delitos, cuasidelitos y de la conducción bajo la influencia del alcohol, estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas”, y otro título “De las infracciones gravísimas, graves, menos graves y leves y sus penalidades”. De esta forma se elimina el artículo 196 G y el Título que lo precede “Del desempeño bajo la influencia del alcohol”.

Luego, propuso considerar un artículo 196 C, que sancione el manejo bajo la influencia del alcohol y un artículo 196 E, para regular el manejo en estado de ebriedad, quedando ambos bajo el mismo esquema. El único cambio sustantivo en esta materia es una nueva graduación de las multas y sanciones para evitar que el juez pueda aplicar una multa más grave cuando se causan lesiones leves que cuando se causan lesiones graves.

La nueva proposición considera para la influencia del alcohol una graduación que aumente las sanciones a medida que aumente la gravedad.

La norma vigente se mantiene para los casos de que no se produzcan daños ni lesiones, o sea, aplicar una multa de 1 a 5 utm y la suspensión de la licencia por 1 mes; para el caso que se produzcan daños materiales o lesiones leves en manejo bajo la influencia del alcohol se propone eliminar la prisión.

Para la conducción bajo la influencia del alcohol que provoque lesiones menos graves se propuso aplicar la pena de prisión en su grado mínimo o multa de 4 a 10 utm y la suspensión de la licencia de conducir de 2 a 4 meses.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, reconoció que existe una contradicción en la gradualidad de las sanciones, no obstante, es delicado desplazar la prisión en su grado mínimo sólo para los casos de lesiones menos graves.

A su vez, el Honorable Senador señor Prokuriça se manifestó partidario de establecer un criterio que no implique la rebaja de las penas actuales para el manejo en estado de ebriedad, y bajo la influencia del alcohol, sin perjuicio de lo cual para algunos casos específicos las sanciones sean lógicas dependiendo del daño que se produce y no sancionar más gravemente casos en que hay daños menores.

Para las lesiones graves se propone mantener la pena asignada al artículo 490 Nº 2 del Código Penal y la suspensión de la licencia de 4 a 8 meses.

Para el manejo bajo la influencia del alcohol en que se produzcan lesiones gravísimas o muerte, en la actualidad sólo se contempla la reclusión menor en su grado máximo, por lo que se propone mantener la sanción y una multa alternativa a la pena de 8 a 15 utm y suspensión de 12 a 24 meses. Se recordó que en el caso de manejo en estado de ebriedad la multa es adicional a la pena.

Para la reincidencia en el manejo bajo la influencia del alcohol se propone mantener la pena que corresponda y agregar una suspensión de 24 a 48 meses, en consideración a que en el caso de manejo en estado de ebriedad el juez determina la cancelación de la licencia por resolución fundada.

En materia de reincidencia por manejo bajo la influencia del alcohol, la norma actual establece, además de la pena que corresponda, la cancelación de la licencia, y en el caso del manejo en estado de ebriedad se señala que la cancelación de la licencia lo determinará el juez por resolución fundada.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que el tema de la ebriedad o bajo los efectos de drogas, se vincula a un principio de rehabilitación mínima que se debe otorgar a todas las personas. Si una persona se rehabilita no resulta lógico que no pueda tener derecho a una licencia, el juez debe tener las facultades para autorizar a obtener una nueva licencia cuando se forme el convencimiento de que la persona se ha rehabilitado.

Se explicó que el juez cancela la licencia pero de acuerdo a lo establecido en el artículo 196 E puede alzar la prohibición después de 6 años.

La Comisión acordó mantener el artículo 196E, en los términos actuales.

Finalmente, se resumieron las modificaciones aprobadas, las que consisten en:

- Cambiar el nombre del Título XVIII “De los Delitos y Cuasidelitos y Contravenciones” por “De los Delitos, Cuasidelitos y de la conducción bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas”.

- Mantener el artículo 196E, que sanciona el manejo en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas, sin enmiendas.

- En el caso de manejo bajo la influencia del alcohol en que no se produzcan daños ni lesiones, o que se causen daños

materiales o lesiones leves, se sanciona con multa de 1 a 5 utm y la suspensión de la licencia por un mes.

- En caso de manejo bajo la influencia del alcohol en que se produzcan lesiones menos graves se establece prisión en su grado mínimo o multa de 4 a 10 utm y la suspensión de la licencia de conducir de 2 a 4 meses.

- En el caso de las lesiones graves se mantiene el artículo 490 Nº 2 del Código Penal y se establece una suspensión de 4 a 8 meses y la pena queda igual.

- En el caso de lesiones gravísima o muerte se aplica la pena de reclusión menor en su grado máximo o multa de 8 a 15 utim y suspensión de licencia entre 12 y 24 meses.

- En el caso de la reincidencia en el manejo bajo la influencia del alcohol, además de la pena que corresponda, se rebaja la pena al establecer la suspensión de la licencia por un rango entre 24 a 48 meses, en lugar de considerar la cancelación de la licencia, como sucede actualmente.

Respecto de esta última proposición, el Honorable Senador señor Prokurica anunció su voto en contra porque no es partidario de rebajar sanciones en consideración al aumento de los accidentes por estas circunstancias.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señores Novoa y Pizarro y con el voto en contra del Honorable Senador señor Prokurica.

Nº 79
Artículo 196 D

Pasó a ser Nº 83.

Esta norma dispone que el que sin tener la licencia de conducir requerida, maneje un vehículo para cuya conducción se requiera una licencia profesional determinada, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

Su inciso segundo dispone que el que, a cualquier título que sea, explote un vehículo de transporte público de pasajeros, de taxi, de transporte remunerado de escolares o de carga y, contrate, autorice o permita en cualquier forma que dicho vehículo sea conducido por quien

carezca de la licencia de conducir requerida o que, teniéndola, esté suspendida o cancelada, será sancionado con multa de $29.900 a $119.500.

El número 79), aprobado por la Sala, reemplaza en el inciso segundo de este artículo las cifras " 29.900 a $ 119.500" por "5 a 10 unidades tributarias mensuales".

- - - - - - - -

Nº 83 bis, nuevo
Artículo 196 D 1

Indicación Nº 49

Del Honorable Senador señor Novoa, para consultar la siguiente modificación:

"Agrégase el siguiente inciso segundo:

"El incumplimiento, a sabiendas, de lo señalado en el artículo 173 será sancionado con multa de 3 a 7 unidades tributarias mensuales y con la suspensión de su licencia hasta por un mes. El incumplimiento, a sabiendas, de lo señalado en el artículo 183 será sancionado con la suspensión de la licencia de conducir por un plazo máximo de 12 meses y si el juez así lo estimare, presidio menor en grado mínimo a medio, salvo que las lesiones producidas tengan el carácter de leves, en cuyo caso se aplicará la sanción del inciso final del artículo 173.".".

En discusión esta indicación se explicó que mediante ella se agrega un inciso que impone las mismas sanciones que se contienen en el artículo 173, que se refiere a los accidentes de tránsito en que se produzcan daños y no se hagan las denuncias y en el artículo 183 que trata de los accidentes en que se produzcan lesiones y no se efectúen las denuncias.

En el caso del artículo 183 se agrega la expresión "a sabiendas" y se modifica la sanción de presidio menor en sus grados medio a máximo, por presidio menor en grado mínimo a medio.

Se explicó que cuando se atropella a un peatón y el conductor se da a la fuga, se configura un cuasidelito de homicidio, se presume la culpabilidad del conductor y debe tenerse presente además, la disposición del Código Penal que establece que si en un mismo acto se cometen dos o más delitos se aplicará la pena mayor asignada al delito, en cuyo caso se aplicaría la pena por cuasidelito de homicidio y no por abandono del lugar del accidente.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, señaló que por el solo hecho de abandonar el lugar del accidente, y se produzcan lesiones menos graves o graves, la sanción que se aplicará puede ser hasta 3 años de presidio, en circunstancias que el cuasidelito de homicidio se sanciona con una pena de tres años de presidio, por lo que resulta desproporcionado imponer la misma pena al conductor que abandona el lugar del accidente.

El Honorable Senador señor Prokurica señaló que las sanciones propuestas son muy drásticas y podría sancionarse a un conductor que huyó asustado del lugar, que no se dio cuenta de la gravedad de las lesiones o las lesiones pueden complicarse posteriormente, por lo que propuso entregar al juez competente la aplicación de la pena.

Finalmente, vuestra Comisión acordó aprobar esta indicación, consultando como artículo 196 D 1, este inciso, a continuación del artículo 196 D, con la sola enmienda de cambiar la referencia “inciso final del artículo 173” por “inciso primero del artículo 196 C”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Prokurica y Pizarro.

- - - - - - - - - -

Nº 79 bis
Artículo 196 E

Pasó a ser Nº 84.

El artículo 196 E dispone que el que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 115 A, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 Nº 1 del Código Penal o la muerte de una o más personas,

se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales.

El tribunal, en todo caso, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 196 B.

En los delitos previstos en este artículo se aplicará como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública; lo que fundará en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Sin embargo, cumplidos a lo menos seis años desde que se canceló la licencia de conducir, el juez podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.

Indicación Nº 51

Del Honorable Senador señor Novoa, para reemplazarlo por el siguiente:

“80) Sustitúyese el artículo 196 E por el siguiente:

“Artículo 196 E.- El que infringiendo la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 115 A, conduzca, opere o desempeñe las funciones en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas y cause daños materiales o lesiones leves, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. multa de cuatro a diez unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia para conducir por seis meses.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones menos graves, se impondrá la pena señalada en el artículo 490 Nº 2 del Código Penal, aumentada en un grado y la suspensión de la licencia para conducir por un año.

Si se causaren algunas de las lesiones graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio, multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia para conducir por el plazo que determine el juez, el cual no podrá ser superior a dos años ni inferior a un año.

Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 Nº 1 del Código Penal o la muerte, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo, multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales y la cancelación de la licencia para conducir.

El tribunal, en todo caso, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso quinto del artículo 196 C.

Las medidas indicadas en el artículo 196 C y en este artículo no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Sin embargo, cumplidos a lo menos seis años desde que se canceló la licencia de conducir, el juez podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.”.”.

- Esta indicación fue retirada por su autor porque el artículo se mantiene en los mismos términos actuales.

- - - - - - - -

Número 85, nuevo
Artículos 196 F

Vuestra Comisión, como se señaló anteriormente, con la finalidad de establecer en forma ordenada las sanciones que se aplicarán a los conductores que manejan bajo el efecto del alcohol o drogas, acordó trasladar los incisos tercero y siguientes del actual artículo 189, agregándolos a continuación del inciso sexto del artículo 196 F, con adecuaciones formales.

En consecuencia, acordó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Prokurica, intercalar el siguiente número 85, nuevo:

“85) En el artículo 196 F, agregar, a continuación del inciso sexto, los siguientes, nuevos:

“Si el conductor se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá a cursar la denuncia correspondiente por la falta sancionada en el artículo 196 C.

Si del resultado de la prueba se desprende que se ha incurrido en la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas castigadas en el artículo 196 E, el conductor será citado a comparecer ante la autoridad correspondiente. En los demás casos previstos en el mismo artículo, también podrá citarse al imputado si no fuera posible conducirlo inmediatamente ante el juez, y el oficial a cargo del recinto policial considerara que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.

Lo establecido en el inciso anterior procederá siempre que el imputado tuviere control sobre sus actos, o lo recuperare, y se asegure que no continuará conduciendo. Para ello, la policía adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del imputado o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas, a fin de que sea conducido a su domicilio, bajo su responsabilidad. Podrá emplearse en estos casos el procedimiento señalado en el inciso final del artículo 7, en lo que resultare aplicable.

Si no concurrieren las circunstancias establecidas en los dos incisos precedentes, se mantendrá detenido al imputado para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando procediere de acuerdo con las reglas generales. Sin perjuicio de la citación al imputado, o de su detención cuando corresponda, aquél será conducido a un establecimiento hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo siguiente.”.”.

Este acuerdo se adoptó en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento.

- - - - - - -

Número 86, nuevo
Artículo 196 G

Del desempeño bajo la influencia del alcohol

El artículo 196 G señala que la infracción de la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 115 A, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados bajo la influencia del alcohol y no se ocasione lesiones ni daño alguno, será sancionada con multa

de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión por un mes de la licencia para conducir.

Si mediante esa conducción, operación o desempeño se causaren lesiones leves, se impondrá la pena de prisión en su grado mínimo y suspensión de tres a seis meses de la licencia para conducir vehículos.

En caso de reincidencia el infractor sufrirá, además de la pena que le corresponda, la accesoria de cancelación definitiva de la licencia para conducir vehículos.

Indicación Nº 50

Del Honorable Senador señor Novoa, para intercalar, a continuación del Nº 79 bis), el siguiente, nuevo:

"...) Derógase el artículo 196 G y el título que lo precede "Del desempeño bajo la influencia del alcohol".".

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Prokurica.

- - - - - - - -

Nº 81
Artículo 197

Pasó a ser Nº 88.

El artículo 197 señala las infracciones gravísimas.

Su número 3 fue derogado por la letra e) del artículo 1º de la ley 19.816 y sancionaba el conducir un vehículo a mayor velocidad que la establecida en el artículo 150.

Esta derogación se debió a que esta norma se contempló en el artículo 200 bis que regula las denuncias o formas de iniciar procesos por infracciones relativas a velocidades, distinguiendo entre las que constituyen infracciones menos graves, graves y gravísimas. Esta última, cuando se exceda en más de 20 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad del artículo 150.

Indicación Nº 52

Del Honorable Senador señor Parra, para sustituir el número 3.- del artículo propuesto por el siguiente:

"3.- Conducir un vehículo a mayor velocidad que la máxima permitida en los casos de las letras a), c) y d) del artículo 150.".

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pizarro, Prokurica y Novoa.

Indicación Nº 53

El número 6 del artículo 197 sanciona como infracción gravísima toda infracción declarada por el juez como causa principal de un accidente de tránsito que origine daños o lesiones leves.

53.- Del Honorable Senador señor Parra, para suprimir el número 6.- del artículo propuesto.

En discusión esta indicación se recordó que la Comisión en su primer informe propuso eliminarlo ya que la idea en esta materia es establecer como infracciones gravísimas aquéllas que ponen en serio riesgo la vida de las personas, dudándose en cuanto a considerar esta infracción como gravísima por estimar que el daño o lesión leve es la consecuencia y no el origen, y se deben atacar las acciones que provoquen daños o lesiones.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Prokurica.

Indicación Nº 54

De S.E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente numeral nuevo:

"...- Toda infracción declarada por el Juez como causa principal de un accidente de tránsito que origine daños o lesiones leves.".

En discusión esta indicación se explicó que se ha considerado conveniente establecer esta infracción como grave por cuanto las infracciones gravísimas son aquellas que involucran un peligro real de lesiones graves o de muerte. En cambio, en este caso se señala que

sea causa principal de un accidente que origine daños o lesiones leves, además debe tenerse en cuenta que se están aumentando las multas por infracciones gravísimas de manera importante.

El Honorable Senador señor Pizarro manifestó que a través de esta norma cuando el juez determine que una infracción cometida por un conductor es la causa principal de un accidente, dispondrá de una facultad muy amplia para sancionar una contravención que sigue siendo leve.

El Honorable Senador señor Prokurica expresó que la norma es correcta por cuanto entrega al juez la posibilidad de que determine la sanción que se aplicará pudiendo ser más grave cuando las consecuencias son mayores. Si a pesar de que la infracción es leve produce un daño mayor, el juez está facultado para aplicar una sanción más drástica.

A su vez, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, señaló que si la infracción es causa principal de un accidente de tránsito, de acuerdo a las normas generales del derecho, responderá del daño causado y de las indemnizaciones correspondientes, con lo cual será sancionado por el daño que provocó, luego establecer que la infracción sea gravísima resulta excesivo. En muchos casos, los jueces para evitar que sea una infracción gravísima no declarará la causa.

En consecuencia, se acordó aprobar esta indicación considerando este numeral nuevo como infracción grave, agregándolo en el artículo 198, como número 44, nuevo.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Prokurica.

Nº 82
Artículo 198

Pasó a ser Nº 89.

Señala las infracciones graves.

Indicación Nº 55

Del Honorable Senador señor Parra, para reemplazar el número 2.- del artículo propuesto por el siguiente:

“2.- Conducir un vehículo a mayor velocidad que la máxima permitida en la letra b) del artículo 150.”.

En discusión esta indicación vuestra Comisión estuvo de acuerdo en rechazarla por cuanto las sanciones por conducir un vehículo a mayor velocidad que la permitida están reguladas en el artículo 200 bis de esta iniciativa legal.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Prokurica.

Indicación Nº 56

Del Honorable Senador señor Parra, para sustituir el número 3.- del artículo propuesto por el número 3.- del texto vigente, agregándole la frase “salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 196 D”.

En discusión esta indicación se explicó que tiene por finalidad reponer la norma vigente contenida en el numeral 3 del artículo 198 de la ley, que sanciona el conducir un vehículo con una licencia de conductor distinta a la que corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 196 D, y que durante la discusión general de esta iniciativa fue eliminado.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Prokurica.

Indicación Nº 57

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del numeral 5, el siguiente:

“...- Conducir un vehículo sin la placa patente;”.

En discusión esta indicación se aclaró que ella tiene por finalidad reponer el Nº 6 del texto legal que había sido eliminado en el nuevo primer informe.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros

presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Prokurica.

Indicación Nº 58

Del Honorable Senador señor Stange, para reemplazar, en el número 7.- del artículo propuesto, la locución “Carabinero” por la frase “integrante de Carabineros de Chile”.

En discusión esta indicación se explicó que tiene por finalidad uniformar en la ley la denominación de Carabineros de Chile.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Prokurica.

Indicación Nº 59

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del numeral 7, el siguiente, nuevo:

“...- Reemplázase el punto y coma (;) de su numeral 7 por coma (,), agregando las siguientes frases: “o, las de un inspector fiscal en los procedimientos de fiscalización del transporte público y privado remunerado de pasajeros y transporte de carga;”.”.

El Nº 7 sanciona como infracción grave el desobedecer las señales u órdenes de tránsito de un Carabinero.

En discusión esta indicación se informó que tiene por objetivo incluir a los inspectores fiscales para la fiscalización del transporte público y privado de pasajeros y para el transporte de carga.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Prokurica.

Indicación Nº 60

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar a continuación de su numeral 14, el siguiente:

"...- Detener o estacionar un vehículo en contravención a lo establecido en los números 6, 7, 8 ó 9 del artículo 159;".".

En discusión esta indicación la Comisión acordó eliminar la mención al número 9 del artículo 159.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Prokurica.

Indicación Nº 61

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar a continuación de su numeral 22, el siguiente:

"...- Mantener animales sueltos en la vía pública o cierros en mal estado que permitan su salida a ella;".".

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Prokurica.

Indicación Nº 62

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar a continuación de su numeral 22, el siguiente:

"...- No detener el vehículo antes de cruzar una línea férrea;".

En discusión esta indicación se señaló que propone mantener el actual Nº 24 del artículo 198, que se había eliminado en el nuevo primer informe. La Comisión consideró preferible aprobarla con la misma redacción de la norma, actualmente vigente, sin indicar el artículo que infringe.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Prokurica.

Indicación Nº 63

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar a continuación de su numeral 22, el siguiente:

"...- Efectuar servicio público de pasajeros con vehículo rechazado en las revisiones técnicas de reglamento, o respecto de las cuales no se haya cumplido el trámite en su oportunidad;".

En discusión esta indicación se señaló que repone el Nº 25 del texto legal vigente que se había eliminado en el nuevo primer informe.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Prokurica.

Indicación Nº 64

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, a continuación de su numeral 29, el siguiente:

"…- Mantener en circulación un vehículo destinado al servicio público de pasajeros o al transporte de carga con infracción a los artículos 63, 64 y 82 o sin las revisiones técnicas de reglamentos aprobadas o con el sistema de dirección en mal estado, de las que será responsable el propietario;".".

En discusión esta indicación se señaló que repone el número 30 del artículo 198, actualmente vigente, y que fue eliminado en la aprobación general de esta iniciativa legal.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Prokurica.

Indicación Nº 65

Del Honorable Senador señor Novoa, para sustituir el número 33 que sanciona como infracción grave el detener o estacionar un vehículo en doble fila, respecto a otro vehículo detenido o estacionado junto a la cuneta, por el siguiente:

“33.- Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 151.”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Indicación Nº 66

Del Honorable Senador señor Parra, para reemplazar el número 36 del artículo propuesto por el siguiente:

“36.- Conducir haciendo uso con las manos de un teléfono celular, otros aparatos de telecomunicaciones o usando todo artefacto auricular o de otra índole para escuchar música o elementos sonoros que impidan estar atento a las condiciones del tránsito del momento.”.

En discusión esta indicación el Honorable Senador señor Muñoz Barra señaló que todo elemento que distraiga al conductor es un peligro y aludir específicamente a los artefactos para escuchar música o elementos sonoros, es considerar una casuística que puede quedar obsoleta. En relación al uso de los teléfonos celulares señaló que aun cuando se use un sistema de manos libres el conductor se concentra en la conversación y no en la conducción.

Por su parte, el Honorable Senador señor Prokurica señaló que la ley de tránsito contiene una disposición genérica que sanciona la conducción descuidada. Referirse a un teléfono celular, aparato de telecomunicaciones o de música, es una descripción que será superada prontamente, por lo que propuso considerar esta infracción dentro de la conducción descuidada o desprevenida.

Se hizo presente que la conducción descuidada o desprevenida es una falta leve.

- En votación esta indicación, fue rechazada. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Prokurica. Votó por su aprobación el Honorable Senador señor Muñoz Barra.

Indicación Nº 54

De S.E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente numeral nuevo:

"...- Toda infracción declarada por el Juez como causa principal de un accidente de tránsito que origine daños o lesiones leves.".

En discusión esta indicación se recordó que fue debatida al tratarse el artículo 197 relativo a las infracciones gravísimas.

En esa oportunidad se acordó establecerla como infracción grave por cuanto las infracciones gravísimas son aquellas que involucran un peligro real de lesiones graves o de muerte.

Nos remitimos al debate habido en esa oportunidad.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Pizarro y Prokurica.

Indicación Nº 67

De S.E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente inciso final:

"En los casos de las infracciones de los números 17, 19, 22, 25 y 28, si ellas fueran cometidas por un conductor de un vehículo destinado al transporte público de pasajeros o al transporte de carga y que no fuere el dueño, se le aplicará la pena correspondiente a una infracción leve y no se anotará en el Registro Nacional de Conductores, salvo en los casos establecidos en el Nº 42 del artículo 198.".

En discusión esta indicación se señaló que ella pretende reponer el texto legal, actualmente vigente, que se relaciona con el artículo 9º de la ley Nº 19.040, que permite fiscalizar a los vehículos que efectúan transporte ilegal o pirata.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Pizarro y Prokurica.

Nº 83
Artículo 199

Señala las infracciones menos graves.

Indicación Nº 68

Del Honorable Senador señor Novoa, para sustituir el número 9.- del artículo propuesto por el siguiente:

“9.- Detener o estacionar un vehículo en doble fila, respecto a otro vehículo detenido o estacionado junto a la cuneta;”.

En discusión esta indicación el Honorable Senador señor Prokurica señaló que esta norma es redundante. Para que se cometa la infracción sólo es necesario detenerse en segunda fila, aun cuando no haya un vehículo estacionado en la cuneta.

En consecuencia, se acordó aprobar esta indicación, como número 9, en los siguientes términos:

”9.- Detener o estacionar un vehículo en doble fila;”.

- En votación esta indicación fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Pizarro y Prokurica.

Indicación Nº 69

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del numeral 9, el siguiente, nuevo:

“...- Destinar y mantener en circulación un vehículo de servicio público de pasajeros o de carga que no cumpla con los requisitos establecidos en la ley, su reglamento o aquellas normas que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo establecido en el Nº 30 del artículo 198 de la que será responsable el propietario del vehículo;”.

En discusión esta indicación se explicó que tiene por objetivo reponer, en sus mismos términos, el Nº 10 del artículo 198, actualmente vigente.

- En votación esta indicación fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Pizarro y Prokurica.

Indicación Nº 70

De S.E. el Presidente de la República, para suprimir el punto y coma (;) del numeral 18, agregando la frase “o saltar vallas peatonales o pasar entre o sobre rejas u otros dispositivos existentes entre calzadas con tránsito opuesto.”.

- En votación esta indicación fue aprobada con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Pizarro y Prokurica.

Indicación Nº 71

Del Honorable Senador señor Parra, para agregar al artículo propuesto el siguiente número nuevo:

“...- No dar cumplimiento al uso del cinturón de seguridad en la forma establecida en el número diez del artículo 79.”.

Se señaló que esta indicación pretende considerar como infracción menos grave no usar el cinturón de seguridad. Actualmente es infracción grave.

El Honorable Senador señor Prokurica se mostró partidario de aprobar esta indicación haciendo presente que el uso o no uso del cinturón de seguridad afecta directamente a la persona. Además, en este proyecto de ley se propone triplicar el valor de las multas por las infracciones graves y gravísimas, aumentarlas en caso de reincidencia, y anotarlas en el Registro Nacional de Conductores, con lo cual, la sanción para esta infracción puede resultar muy alta.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, señaló que esta infracción debe considerarse como grave. En los accidentes de tránsito cuando las personas no usan cinturón de seguridad las consecuencias son gravísimas.

- En votación esta indicación, se obtuvo el siguiente resultado: Votaron a favor de la indicación, los Honorables Senadores señores Novoa y Prokurica; votaron en contra, los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Pizarro.

Repetida reglamentariamente la votación se mantuvo el mismo resultado, en consecuencia, quedó pendiente esta indicación para ser votada en la próxima sesión.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra destacó la importancia del uso del cinturón de seguridad que ha salvado numerosas vidas.

Por su parte, los Honorables Senadores señores Prokurica y Sabag manifestaron su rechazo a establecer como infracción grave el hecho de conducir un vehículo sin usar el cinturón de seguridad.

- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Pizarro y Novoa; y con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Prokurica y Sabag.

Nº 85
Artículo 200 bis

Señala, para los efectos de denunciar o de iniciar de cualquier otra forma procesos por infracciones relativas a la velocidad, un rango de tolerancia que deberá sumarse a los límites de velocidad e indica cuándo la infracción será menos grave, grave o gravísima.

Indicación Nº 72

Del Honorable Senador señor Parra, para reemplazarlo por el siguiente:

"85) Sustitúyese el artículo 200 bis por el siguiente:

"Artículo 200 bis.- Constituirá infracción menos grave el exceder los límites de velocidad establecidos en el artículo 150 hasta en 10 kilómetros.

Constituirá infracción grave exceder el límite máximo de velocidad establecido en el artículo 150 en 11 y hasta 20 kilómetros por hora.

Constituirá infracción gravísima exceder en más de 20 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad del artículo 150.".".

En discusión esta indicación se señaló que ella elimina la referencia que se hace al artículo 151 y el rango de tolerancia general de 5 kilómetros por hora que deberá sumarse a los límites de velocidad del artículo 150.

Esta indicación vuelve a la norma antigua que no considera la graduación para determinar cuando una infracción es gravísima.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Prokurica.

Nº 86
Artículo 201

Señala la pena de multa que se aplicará a los infractores de esta ley de acuerdo a la escala que indica.

Indicación Nº 73

Del Honorable Senador señor Parra, para sustituir, en el inciso sexto del artículo propuesto, la frase “a la infracción de mayor grado, cualquiera que sea el número de ellas” por “a cada una de las infracciones cometidas”.

El inciso sexto, aprobado en el nuevo primer informe, señala que si una persona, en un mismo hecho, fuera responsable de dos o más infracciones, se aplicará la multa que corresponda **a la infracción de mayor grado, cualquiera que sea el número de ellas,** sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Prokurica.

- - - - - - - -

Número 96, nuevo
Artículo 209

Señala que sin perjuicio de las multas que sean procedentes, el Juez decretará la cancelación de la licencia de conducir del infractor, en los siguientes casos:

a) ser responsable por tres veces dentro de los últimos doce meses, o cuatro veces en el lapso de los 48 meses anteriores, de conducir un vehículo bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o de alcohol, sin estar ebrio;

Indicación Nº 74

Del Honorable Senador señor Novoa, para intercalar, a continuación del Nº 88), el siguiente, nuevo:

"...) Sustitúyense el encabezamiento y la letra a) del artículo 209, por los siguientes:

"Artículo 209.- Sin perjuicio de las multas que sean procedentes y de lo señalado en los artículos 196 C y 196 E, el juez decretará la cancelación de la licencia de conducir del infractor, en los siguientes casos:

a) Ser responsable por tres veces dentro de los últimos 12 meses de conducir un vehículo bajo la influencia del alcohol y ser responsable por tres veces dentro de los últimos 24 meses de conducir en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;".".

En discusión esta indicación se explicó que, en la letra a), se hace una corrección semántica para uniformar los términos de la ley.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Prokuriça.

Indicación Nº 75

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del Nº 88), el siguiente, nuevo:

"...) Deróganse los incisos penúltimo y último de la letra d) del artículo 209.".

Los incisos penúltimo y último de esta norma establecen lo siguiente:

"Las multas expresadas en pesos a que se refiere esta ley se reajustarán anualmente en el mismo porcentaje de alza que experimente el Indice de Precios al Consumidor que fija el Instituto Nacional de Estadísticas, aproximando su monto a la centena.

El Ministerio de Justicia, durante el mes de enero de cada año, y sobre la base de lo señalado en el inciso anterior, determinará el monto que alcanzarán los valores de las multas de esta ley, los que regirán a contar del 1º de marzo de ese año y hasta el último día de febrero del siguiente.”.

En discusión esta indicación se explicó que se propone la derogación porque actualmente las multas se fijan en unidades tributarias mensuales.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Prokurica.

Indicación Nº 76

Del Honorable Senador señor Parra, para intercalar, a continuación del Nº 88), el siguiente, nuevo:

“...) Suprímense los incisos tercero y cuarto del artículo 209.”.

En discusión esta indicación se señaló que ella tiene la misma finalidad que la indicación anterior del Ejecutivo, por lo que se acordó aprobarla.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Prokurica.

- - - - - - -

Número nuevo
Artículo transitorio

Indicación Nº 77

Del Honorable Senador señor Parra, para agregar el siguiente número nuevo:

“...) Agrégase el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo...- El Presidente de la República deberá dictar, en el plazo de un año contado desde la fecha de la publicación de

esta ley, un Reglamento General del Tránsito que regule todas las materias que la ley Nº 18.290 sobre tránsito terrestre remite a él y que contenga las normas y disposiciones de conocimiento obligatorio de todos los conductores.

Los exámenes requeridos por la ley para el otorgamiento de Licencias de Conductor se basarán en el referido reglamento.”.”.

En discusión esta indicación la Comisión acordó rechazarla porque incide en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, además, es muy similar a la indicación presentada por el Ejecutivo sobre esta misma materia.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, expresó que en esta iniciativa legal en los casos en que se ha considerado necesaria la dictación de un reglamento, se ha establecido a través de una indicación del propio Ejecutivo.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Prokurica.

- - - - - - - -

Artículo nuevo

Indicación Nº 78

De S.E. el Presidente de la República, para agregar, a continuación del artículo 3º, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro de un año contado desde la publicación de la presente ley, mediante la dictación de un decreto con fuerza de ley, expedido por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, fije el texto refundido, coordinado, sistematizado de la ley Nº 18.290, sobre Tránsito, y de las leyes que la han complementado y modificado.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Prokurica.

- - - - - - - - - - - -

MODIFICACIONES

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado en general por el Senado, que consta en nuestro Nuevo Primer Informe:

ARTÍCULO 1º

Nº 13
Artículo 35

- Sustituirlo por el siguiente:

"13) En el artículo 35, reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes:

"Artículo 35.- En el Registro de Vehículos Motorizados se inscribirán, además, las variaciones de dominio de los vehículos inscritos.

No serán oponibles a terceros ni se podrán hacer valer en juicio los gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, arrendamientos con opción de compra u otros títulos que otorguen la tenencia material del vehículo, mientras no se efectúe la correspondiente anotación en el Registro.".".

(Indicación Nº 6, aprobada 3x0)

Nº 14
Artículo 36

- Reemplazar el inciso final propuesto, por el siguiente:

"Para los efectos de lo señalado en este artículo, las sociedades y demás personas jurídicas deberán individualizar en la inscripción a su representante legal. Mientras esta inscripción no sea modificada, el representante legal mantendrá dicha calidad para todos los efectos de esta ley y las notificaciones que a él se hagan, se entenderán validamente practicadas.".

(Indicación Nº 7, aprobada 3x0)

- - - - - -

Consultar, a continuación del Nº 14 (artículo 36), el siguiente Nº 15 (artículo 49), nuevo:

Nº 15, nuevo
Artículo 49

"15.- Sustitúyese, en el artículo 49, la forma verbal "podrá" por "deberá".

(Indicación Nº 10, aprobada con modificaciones 3x0)

- - - - - - - -

Nº 15
Artículo 55

Pasó a ser Nº 16, sin enmiendas.

Nº 16
Artículo 58

Pasó a ser Nº 17, con la siguiente enmienda:

- Reemplazar, en el inciso segundo propuesto, la frase "refiere el artículo 174 del Código de Comercio" por " refieren los artículos 173 y siguientes del Código de Comercio".

(Indicación Nº 11, aprobada con modificaciones 3x0)

Nºs 17, 18, 19, 20, 21 y 22
Artículos 62, 64, (65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76 y 77), 71, 72 y 78

Pasaron a ser Nºs 18, 19, 20, 21, 22 y 23, respectivamente, sin enmiendas.

Nº 23
Artículo 79

Pasó a ser Nº 24, con las siguientes enmiendas:

---Intercalar como letra inicial, la siguiente letra a), nueva:

"a) Agrégase al inciso primero del número 1.-, la oración "Prohíbense los vidrios oscuros o polarizados, salvo los que se contemplen en el Reglamento.".

(Indicación Nº 13, aprobada 3x0)

---La letra a) pasa a ser letra b), sin enmiendas.

---Intercalar como letra c), nueva, la siguiente:

"c) Sustitúyese el número 8, por el siguiente:

"8.- Rueda de repuesto en buen estado y los elementos necesarios para el reemplazo, salvo en aquellos casos que determine el reglamento;".

(Artículo 121 del Reglamento, aprobada 3x0)

---Las letras b) y c), pasaron a ser d) y e), respectivamente, sin enmiendas.

Nºs 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31
Artículos 80, 81, 84, 85, 91, 92, 93 y 94

---Pasaron a ser Nºs 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32, respectivamente, sin enmiendas.

Nº 32
Artículo 100

Pasó a ser Nº 33, sustituido por el siguiente:

"Artículo 100.- Será responsabilidad de las Municipalidades la instalación y mantención de la señalización del tránsito, salvo cuando se trate de vías cuya instalación y mantención corresponda al Ministerio de Obras Públicas.

La instalación y mantención de las señales del tránsito deberá efectuarse de acuerdo a las normas técnicas que emita el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.".

(Indicación Nº 14, aprobada con modificaciones 3x0)

Nº 33
Artículo 101

Pasó a ser Nº 34, con la siguiente enmienda:

---Sustituir, en el inciso segundo nuevo que se agrega, las palabras “autoridad otorgada” por “facultades otorgadas”.

(Indicación Nº 16, aprobada con modificaciones 3x0)

Nº 34
Artículo 102

Pasó a ser Nº 35, reemplazando su letra a), por la siguiente:

“a) Reemplázase en el inciso primero, la frase “de peligro” por las palabras “que corresponda”, y agrégase, a continuación de “los trabajos”, la frase “, conforme al Manual de Señalización de Tránsito”.”.

(Indicación Nº 17, aprobada 4x0)

Nºs 35, 36, 37, 38 y 39
Artículos 103, 104, 105, 108 y 109

Pasaron a ser Nºs 36, 37, 38, 39 y 40, respectivamente, sin enmiendas.

Nº 40
Artículo 110

Pasó a ser Nº 41, con la siguiente enmienda:

---Suprimir, en la letra a) del Nº 5, la palabra “esté que figura entre las palabras “no” y “demarcado”.

(Indicación Nº 21, aprobada con modificaciones 4x0)

Nºs 41, 42 y 43
Artículos 111, 112 y 114

Pasaron a ser Nºs 42, 43 y 44, respectivamente, sin enmiendas.

- - - - - - - -

Consultar, a continuación del Nº 43 (artículo 114), que pasó a ser Nº 44, el siguiente Nº 45 (artículo 115 A), nuevo:

Nº 45, nuevo
Artículo 115 A

"45.- Suprímense los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 115A, consultando con ellos un artículo 115B nuevo.".

(Indicación Nº 22, aprobada 5x0)

- - - - - - - -

Nº 44
Artículo 116

Pasó a ser Nº 46, sin enmiendas.

Nº 45
Artículo 120

Pasó a ser Nº 47, con las siguientes enmiendas:

1) Suprimir su letra b).

2) Su letra c), pasó a ser b).

3) Suprimir su letra d).

(Indicación Nº 23, aprobada con modificaciones 4x0)

Nºs 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52
Artículos 123, 124, 127, 133, 138, 139 y 142

Pasaron a ser Nos 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54, respectivamente, sin enmiendas.

Nº 53
Artículo 144

--- Suprimirlo.

(Indicación Nº 24, aprobada 4x0)

Nº 54
Artículo 149

Pasó a ser Nº 55, sin enmiendas.

Nº 55
Artículo 151

Pasó a ser Nº 56, con la sola enmienda de agregar a este número, la siguiente letra c), nueva:

"c) Agrégase el siguiente inciso final:

"El conductor que se aproxime a un vehículo de transporte escolar detenido con su dispositivo de luz intermitente, en los lugares habilitados para ello, deberá reducir la velocidad hasta detenerse si fuera necesario, para continuar luego con la debida precaución.".

(Indicación Nº 27, aprobada con modificaciones 3x0)

Nos 56, 57 y 58
Artículos 152, 157 y 158

Pasaron a ser Nos 57, 58 y 59, respectivamente, sin enmiendas.

- - - - - - -

Intercalar, a continuación del Nº 58 (artículo 158), que pasó a ser Nº 59, el siguiente Nº 60 (artículo 159), nuevo:

Nº 60, nuevo
Artículo 159

60) Agrégase, al artículo 159, el siguiente número 8, nuevo, reemplazándose la conjunción “y” al final del numeral 6, precedida de una coma (,) por un punto y coma (;) y el punto final (.) después del numeral 7 por una coma (,), seguida de la conjunción “y”:

“8.- En las calzadas o bermas de los caminos públicos de dos o más pistas de circulación en un mismo sentido.”.

(Indicación Nº 28, aprobada con modificaciones 4x0)

- - - - - - - - -

Nos 59, 60, 61 y 62
Artículos 160, 161, 162 y 164

Pasaron a ser Nos 61, 62, 63 y 64, respectivamente, sin enmiendas.

- - - - - - -

Intercalar, a continuación del Nº 62 (artículo 164), que pasó a ser Nº 64, el siguiente Nº 65 (artículo 165), nuevo:

Nº 65, nuevo
Artículo 165

“65) Reemplázanse los numerales 3 y 4 del artículo 165, por los siguientes:

“3.- Ejercer el comercio ambulante en calzadas y bermas o el comercio estacionado sin permiso municipal o sin autorización del Ministerio de Obras Públicas, en su caso;

4.- Construir o colocar quioscos, casetas y toda otra instalación similar, sin permiso del Ministerio de Obras Públicas o de la Municipalidad, en su caso.”.”.

(Indicación Nº 30, aprobada 3x0)

- - - - - - - -

Nº 63
Artículo 167

Pasó a ser Nº 66, con las siguientes enmiendas:

1.- Suprimir la oración final del Nº 4 de la letra b).

2.- Eliminar la letra e).

(Indicación Nº 32, aprobada con modificaciones 3x0)

Nº 64
Artículo 169

Pasó a ser Nº 67, sin enmiendas.

Nº 65
Artículo 172

Pasó a ser Nº 68.

--- Intercalar, a continuación de su letra a), la siguiente letra b), nueva:

"b) Suprímese el punto y coma (;) final del número 14, agregando la frase "o en contravención a lo dispuesto en el número 8 del artículo 159;".".

---Su letra b), pasa a ser letra c), sin enmiendas.

(Indicación Nº 34, aprobada con modificaciones 3x0).

Nº 66
Artículo 173

---Suprimirlo.

(Indicación Nº 35, aprobada 3x0).

Nº 67
Artículo 174

Pasó a ser Nº 69, sin enmiendas.

Nº 68
Artículo 178

Pasó a ser Nº 70, con la siguiente enmienda:

---Agregar, a este artículo, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los actos administrativos que dicte el Secretario Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, durante los episodios críticos de contaminación ambiental, producirán sus efectos desde la fecha de su dictación, entendiéndose notificados los usuarios mediante la publicidad de la decisión en los medios de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial.”.

(Indicación Nº 36, aprobada con modificaciones 3x0)

Nº 69
Artículo 179

Pasó a ser Nº 71, sustituido por el siguiente:

“71) En el artículo 179, introdúcense las siguientes enmiendas:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las palabras “retirados por” y el artículo “los”, las palabras “por orden de”, y

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la frase “del Tribunal competente”, la frase “o del Ministerio Público”.

(Indicación Nº 37, aprobada 3x0)

Nº 70
Artículo 180

Pasó a ser Nº 72, sin enmiendas.

Nº 71
Artículo 181

Pasó a ser Nº 73, con las siguientes enmiendas:

1.- Consultar como letra a), nueva, la siguiente:

“a) Agrégase al final del inciso primero la frase “o del Ministerio Público”.”.

(Indicación Nº 38, aprobada 3x0)

2.- La letra a) pasó a ser b), sin enmiendas.

3.- Suprimir la letra b).

(Indicación Nº 41, aprobada con modificaciones 3x0)

Nº 72
Artículo 183

---Suprimirlo.

(Indicación Nº 42, aprobada 3x0)

- - - - - - -

Intercalar, a continuación del Nº 71 (artículo 181), que pasó a ser Nº 73, el siguiente Nº 74 (artículo 185), nuevo:

Nº 74, nuevo
Artículo 185

“74) En el artículo 185, introdúcense las siguientes enmiendas:

a) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “Tribunal correspondiente”, la frase “o al Ministerio Público”, y

b) Agrégase, antes del punto final (.) del inciso tercero, la frase “o del Ministerio Público”.”.

(Indicación Nº 43, aprobada con modificaciones 3x0)

- - - - - - - -

Nºs 73 y 74
Artículos 186 y 187

Pasaron a ser Nºs 75 y 76, respectivamente, sin enmiendas.

Nº 75
Artículo 189

Pasó a ser Nº 77, sustituido por el siguiente:

“77) En el artículo 189, sustituir los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, por los siguientes:

“Carabineros, asimismo, podrá practicar estos exámenes a toda persona respecto de la cual tema fundadamente que se apresta a conducir un vehículo en lugar público y que presente signos externos de no estar en plenitud de facultades para ello. Si la prueba resulta positiva, Carabineros deberá prohibirle la conducción del vehículo por un plazo no superior a 3 horas, en caso de encontrarse bajo la influencia del alcohol, ni de 12 horas, en caso de encontrarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Durante el período de tiempo que fije Carabineros, el afectado podrá ser conducido a la Unidad Policial respectiva, a menos que se allane a inmovilizar el vehículo por el tiempo que fije Carabineros o señale a otra persona que, haciéndose responsable, se haga cargo de la conducción durante dicho plazo. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de las demás medidas o sanciones previstas en las leyes.

En el caso que la persona se apreste a conducir bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, el juez aplicará la sanción indicada en el artículo 196 B o 196 E, disminuida o en grado de tentativa, según corresponda.”.”.

(Indicación Nº 44, aprobada con modificaciones 4x0)

Nº 76
Artículo 191

Pasó a ser Nº 78, sin enmiendas.

- - - - - - -

Consultar, a continuación del Nº 76 (artículo 191), que pasó a ser Nº 78, los siguientes Nºs 79 y 80, nuevos:

Nº 79, nuevo

“79) Sustituir la denominación del Título XVII “De los delitos, cuasidelitos y contravenciones” por “De los delitos, cuasidelitos y

de la conducción bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas”.

(Artículo 121 del Reglamento, aprobada 4x0)

Nº 80, nuevo
Artículo 196 A 1

“80) Intercalar, como artículo 196 A 1, el siguiente:

“Artículo 196 A 1.- “El que instale señales de tránsito o barreras sin estar facultado para ello, salvo en caso de siniestro o accidente, será penado con multa de ocho a dieciséis unidades tributarias mensuales, además del comiso de las especies. Se presumirá como autor de esta infracción a la persona natural o jurídica beneficiada con la infracción.”.”.

(Indicación Nº 45, aprobada con modificaciones 3x0).

Nº 77
Artículo 196 A bis

Pasó a ser Nº 81, con las siguientes enmiendas:

1.- Reemplazar la letra b) por la siguiente:

“b) Reemplázase la letra e) por la siguiente:

“e) Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente ocultada o alterada o utilice, a sabiendas, una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo.”.”.

(Indicación Nº 46, aprobada 3x0)

2.- Sustituir la letra d), por la siguiente:

“d) Reemplazar la letra g), por la siguiente:

“g) Otorgue un certificado de revisión técnica sin haber practicado realmente la revisión o que contenga afirmaciones de hechos relevantes contrarios a la verdad; detente formularios para extenderlos, sin tener título para ello; falsifique un certificado de revisión técnica o de emisión de gases, permiso de circulación o certificado de seguro obligatorio.

El que adultere un certificado de revisión técnica o de emisión de gases, permiso de circulación o certificado de seguro obligatorio o utilice a sabiendas uno falsificado o adulterado, será sancionado con la pena señalada en el artículo 490 Nº 2 del Código Penal.”.

(Indicación Nº 47, aprobada con modificaciones 4x0)

3.- Eliminar la letra e).

(Indicación Nº 47, aprobada con modificaciones 4x0)

4.- La letra f), pasó a ser e), sin enmiendas.

Nº 78
Artículo 196 B

Pasó a ser Nº 82 (artículo 196 C), sustituido por el siguiente:

“82) Sustitúyase el artículo 196 B, que pasa a ser artículo 196 C, por el siguiente:

“Artículo 196 C.- El que infringiendo la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 115 A, conduzca, opere o desempeñe las funciones bajo la influencia del alcohol, ya sea que no se ocasione daño alguno ni lesiones, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves, será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por un mes.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones menos graves, se impondrá la pena de prisión en su grado mínimo o multa de cuatro a diez unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir de dos a cuatro meses.

Si se causaren lesiones graves, la pena asignada será aquella señalada en el artículo 490 Nº 2 del Código Penal y la suspensión de la licencia de conducir de cuatro a ocho meses.

Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 Nº 1 del Código Penal o la muerte, se impondrá la pena de reclusión menor en su grado máximo, multa de ocho a quince unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia para conducir por el plazo que determine el juez, el que no podrá ser inferior a doce ni superior a veinticuatro meses.

Los jueces podrán siempre, aunque no medie condena por concurrir alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal, decretar la inhabilidad temporal o perpetua para conducir vehículos motorizados, si las condiciones psíquicas y morales del autor lo aconseja.

En caso de reincidencia el infractor sufrirá, además de la pena que le corresponda, la suspensión de la licencia para conducir por el tiempo que estime el juez, el que no podrá ser inferior a veinticuatro ni superior a cuarenta y ocho meses.”.

(Indicación Nº 48, aprobada con modificaciones 2x1)

Nº 79
Artículo 196 D

Pasó a ser Nº 83, sin enmiendas:

- - - - - -

Consultar, a continuación del Nº 79 (artículo 196 D), que pasó a ser Nº 83, el siguiente Nº 83 bis (artículo 196 D 1), nuevo:

Nº 83 bis, nuevo
Artículo 196 D 1

“83 bis) Intercalar, como artículo 196 D 1, el siguiente:

“Artículo 196 D 1.- El incumplimiento, a sabiendas, de lo señalado en el artículo 173 será sancionado con multa de 3 a 7 unidades tributarias mensuales y con la suspensión de su licencia hasta por un mes. El incumplimiento, a sabiendas, de lo señalado en el artículo 183 será sancionado con la suspensión de la licencia de conducir por un plazo máximo de 12 meses y si el juez así lo estimare, presidio menor en grado mínimo a medio, salvo que las lesiones producidas tengan el carácter de leves, en cuyo caso se aplicará la sanción del inciso primero del artículo 196 C.”.”.

(Indicación Nº 49, aprobada 3x0)

Nº 79 bis
Artículo 196 E

Pasó a ser Nº 84, sin enmiendas.

- - - - - - - -

Intercarlar, a continuación del Nº 79 bis (artículo 196 E), que pasó a ser Nº 84, los siguientes Nºs 85 (artículo 196 G) y 86 (artículo 196 F), nuevos:

Nº 85, nuevo
Artículo 196 F

"85) En el artículo 196 F, agregar, a continuación del inciso sexto, los siguientes, nuevos:

"Si el conductor se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá a cursar la denuncia correspondiente por la falta sancionada en el artículo 196 C.

Si del resultado de la prueba se desprende que se ha incurrido en la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas castigadas en el artículo 196 E, el conductor será citado a comparecer ante la autoridad correspondiente. En los demás casos previstos en el mismo artículo, también podrá citarse al imputado si no fuera posible conducirlo inmediatamente ante el juez, y el oficial a cargo del recinto policial considerara que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.

Lo establecido en el inciso anterior procederá siempre que el imputado tuviere control sobre sus actos, o lo recuperare, y se asegure que no continuará conduciendo. Para ello, la policía adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del imputado o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas, a fin de que sea conducido a su domicilio, bajo su responsabilidad. Podrá emplearse en estos casos el procedimiento señalado en el inciso final del artículo 7, en lo que resultare aplicable.

Si no concurrieren las circunstancias establecidas en los dos incisos precedentes, se mantendrá detenido al imputado para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando procediere de acuerdo con las reglas generales. Sin perjuicio de la citación al imputado, o de su detención cuando corresponda, aquél será conducido a un establecimiento hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo siguiente.".".

(Aprobada en virtud del artículo 121 del reglamento, 3x0).

Nº 86, nuevo

Artículo 196 G

"86) Derógase el artículo 196 G y suprímese el Título que lo precede "Del desempeño bajo la influencia del alcohol.".".

(Indicación Nº 50, aprobada 3x0)

- - - - - - -

Nº 80

Pasó a ser Nº 87, sin enmiendas.

Nº 81
Artículo 197

Pasó a ser Nº 88, sin enmiendas.

Nº 82
Artículo 198

Pasó a ser Nº 89, con las siguientes enmiendas:

1.- Sustituir el Nº 3 del artículo propuesto, por el siguiente:

"3.- Conducir un vehículo con una licencia de conductor distinta a la que corresponda, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 196 D;".

(Indicación Nº 56, aprobada 4x0)

2.- Reemplazar el Nº 6 del artículo propuesto, por el siguiente:

"6.- Conducir un vehículo sin la placa patente;".

(Indicación Nº 57, aprobada con modificaciones 4x0).

3.- Reemplazar, en el número 7.- del artículo propuesto, la locución "Carabinero" por la frase "integrante de Carabineros de Chile".

(Indicación Nº 58, aprobada 4x0)

4.- Reemplazar el punto y coma (;) de su numeral 7 por coma (,), agregando las siguientes frases: “o, las de un inspector fiscal en los procedimientos de fiscalización del transporte público y privado remunerado de pasajeros y transporte de carga;”.”.

(Indicación Nº 59, aprobada con modificaciones 4x0)

5.- Reemplazar el número 15, por el siguiente:

“15.- Detener o estacionar un vehículo en contravención a lo establecido en los números 6, 7 u 8 del artículo 159;”.

(Indicación Nº 60, aprobada con modificaciones 4x0).

6.- Sustituir el número 23, por el siguiente:

“23.- Mantener animales sueltos en la vía pública o cierros en mal estado que permitan su salida a ella;”.

(Indicación Nº 61, aprobada con modificaciones 4x0)

7.- Reemplazar el número 24, por el siguiente:

“24.- No detener el vehículo antes de cruzar una línea férrea;”.

(Indicación Nº 62, aprobada con modificaciones 4x0).

8.- Sustituir el número 25, por el siguiente:

“25.- Efectuar servicio público de pasajeros con vehículo rechazado en las revisiones técnicas de reglamento, o respecto de las cuales no se haya cumplido el trámite en su oportunidad;”.

(Indicación Nº 63, aprobada con modificaciones 4x0).

9.- Reemplazar el número 30, por el siguiente:

“30.- Mantener en circulación un vehículo destinado al servicio público de pasajeros o al transporte de carga con infracción a los artículos 63, 64 y 82 o sin las revisiones técnicas de reglamentos aprobadas o con el sistema de dirección en mal estado, de las que será responsable el propietario;”.

(Indicación Nº 64, aprobada con modificaciones 4x0).

10.- Agregar, como Nº 44, nuevo, el siguiente:

“44.- Toda infracción declarada por el juez como causa principal de un accidente de tránsito que origine daño o lesiones leves.”.

(Indicación Nº 54, aprobada con modificaciones 3x0).

11.- Agregar el siguiente inciso final:

“En los casos de las infracciones de los números 17, 19, 22, 25 y 28, si ellas fueran cometidas por un conductor de un vehículo destinado al transporte público de pasajeros o al transporte de carga y que no fuere el dueño, se le aplicará la pena correspondiente a una infracción leve y no se anotará en el Registro Nacional de Conductores, salvo en los casos establecidos en el Nº 42 del artículo 198.”.

(Indicación Nº 67, aprobada 4x0).

Nº 83
Artículo 199

Pasó a ser Nº 90, con las siguientes enmiendas:

1.- Sustituir el número 9, por el siguiente:

“9.- Detener o estacionar un vehículo en doble fila;”.

(Indicación Nº 68, aprobada con modificaciones 3x0).

2.- Reemplazar el número 10, por el siguiente:

“10.- Destinar y mantener en circulación un vehículo de servicio público de pasajeros o de carga que no cumpla con los requisitos establecidos en la ley, su reglamento o aquellas normas que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo establecido en el Nº 30 del artículo 198 de la que será responsable el propietario del vehículo;”.

(Indicación Nº 69, aprobada con modificaciones 3x0).

3.- Agregar, en el número 18, antes del punto y coma (;) final, la siguiente oración: “o saltar vallas peatonales o pasar entre o sobre rejas u otros dispositivos existentes entre calzadas con tránsito opuesto”.

(Indicación Nº 70, aprobada con modificaciones 3x0).

Nºs 84, 85, 86, 87 y 88
Artículos 200, 200 bis, 201, 205 y 208

Pasaron a ser Nºs 91, 92, 93, 94 y 95, respectivamente, sin enmiendas.

- - - - - - -

Intercalar, a continuación del Nº 88 (artículo 208), que pasó a ser Nº 95, el siguiente Nº 96 (artículo 209), nuevo:

Nº 96, nuevo
Artículo 209

“96) En el artículo 209, introdúcense las siguientes enmiendas:

1.- Sustitúyense el encabezamiento y la letra a) del artículo 209, por los siguientes:

“Artículo 209.- Sin perjuicio de las multas que sean procedentes y de lo señalado en los artículos 196 C y 196 E, el juez decretará la cancelación de la licencia de conducir del infractor, en los siguientes casos:

a) Ser responsable por tres veces dentro de los últimos 12 meses de conducir un vehículo bajo la influencia del alcohol y ser responsable por tres veces dentro de los últimos 24 meses de conducir en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;”.”.

(Indicación Nº 74, aprobada 3x0)

2.- Suprímense sus incisos tercero y cuarto.”.

(Indicaciones Nºs 75 y 76, aprobadas con modificaciones 4x0).

- - - - - - -

Nºs 89, 90 y 91
Artículos 209 bis, (TítuloXIX, nuevo), 10 y 11 transitorios

Pasaron a ser Nºs 97, 98 y 99, sin enmiendas.

- - - - - - -

Contemplar, a continuación del artículo 3º, como artículo 4º, el siguiente, nuevo:

"Artículo 4º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro de un año contado desde la publicación de la presente ley, mediante la dictación de un decreto con fuerza de ley, expedido por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, fije el texto refundido, coordinado, sistematizado de la ley Nº 18.290, sobre Tránsito, y de las leyes que la han complementado y modificado.".

(Indicación Nº 78, aprobada 4x0).

- - - - - - -

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"**Artículo 1º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley Nº 18.290, de Tránsito:

1) En el artículo 2º:

a) Intercálanse, respetando el orden alfabético, las siguientes definiciones:

"Ciclovía o ciclopista: espacio destinado al uso exclusivo de bicicletas y triciclos;".

"Cruce de ferrocarriles: intersección de una calle o camino con una vía férrea por la cual existe tráfico regular de trenes;".

“Pista de uso exclusivo: espacio de la calzada debidamente señalizado, destinado únicamente al uso de ciertos vehículos, determinados por la autoridad correspondiente;”.

“Vía exclusiva: calzada debidamente señalizada, destinada únicamente al uso de ciertos vehículos, determinados por la autoridad correspondiente;”.

b) Reemplázanse, respetando el orden alfabético, las siguientes definiciones:

“Esquina: el vértice del ángulo que forman las líneas de edificación o deslinde convergentes, según sea el caso;”.

“Línea de detención de vehículos: la línea transversal a la calzada, demarcada o imaginaria, antes de una intersección o un paso para peatones, que no debe ser sobrepasada por los vehículos que deban detenerse. Si no estuviera demarcada, se entiende que está:

- en cruces regulados y pasos para peatones, a no menos de un metro antes de éstos, y

- en otros cruces, justo antes de la intersección;”.

“Paso para peatones: la senda de seguridad en la calzada, señalizada conforme al reglamento. En cruces regulados no demarcados, corresponderá a la franja formada por la prolongación imaginaria de las aceras;”.

“Señal de tránsito: los dispositivos, signos y demarcaciones oficiales, de mensaje permanente o variable, instalados por la autoridad con el objetivo de regular, advertir o encauzar el tránsito;”.

c) Reemplázase en la definición de “Guarda-Cruzada”, la frase “Funcionario a cargo” por “encargado”.

2) En el artículo 4°, inciso primero, sustitúyese la frase final “al Juzgado del Trabajo correspondiente.”, por “a la Inspección del Trabajo correspondiente al domicilio del empleador.”.

3) En el artículo 11, reemplázase la palabra “domicilio” por “residencia”.

4) En el artículo 12, introdúcense las siguientes modificaciones en la Licencia No Profesional, Clase B:

a) Reemplázase la palabra “cuatro” que figura entre la conjunción “o” y la palabra “ruedas” por la palabra “más”;

b) Intercálase entre la coma (,) que sigue a la palabra “asientos” y la conjunción “o”, la frase “excluido el del conductor;”, y

c) Sustitúyese la palabra “total”, que figura entre las palabras “peso” y “no”, por el vocablo “combinado”.

5) En el artículo 13:

a) Reemplázanse, en el número 2, la coma (,) final y la conjunción “y” que la sigue, por punto y coma (;)

b)Reemplázase en el número 3, el punto final (.) por una coma (,) seguida de la conjunción “y”.

c) Intercálase en la “LICENCIA NO PROFESIONAL CLASE B”, en el segundo párrafo del número 1, entre la palabra “persona” y la expresión “que sea poseedora” la oración “en condiciones de sustituirlo en la conducción de acuerdo a lo establecido en el artículo 115”, y derógase su oración final.

6) En el artículo 14 bis, reemplázase el inciso quinto, por el siguiente:

“A los residentes en Chile que estén en posesión de licencias extranjeras, se les podrá otorgar la que soliciten, siempre que acrediten, en su caso, la antigüedad requerida en la Clase correspondiente y cumplan con los demás requisitos aplicables a la licencia de conducir de que se trate.”.

7) En el artículo 15, intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “sufrido” y la frase “por las siguientes causas”, la frase “en los 5 años anteriores,”.

8) Reemplázase el artículo 18, por el siguiente:

“Artículo 18.- La licencia de conductor será de duración indefinida y mantendrá su vigencia mientras su titular reúna los requisitos o exigencias que señale la ley.

El titular de una licencia no profesional Clase B o C o de una licencia especial, deberá acreditar cada 6 años que cumple con los requisitos de idoneidad moral, física y síquica, en la forma establecida en los artículos 14 y 21.

El titular de una licencia profesional deberá acreditar, cada 4 años, que cumple con los requisitos exigidos en los números 1 y 4 del inciso primero del artículo 13.

El titular de una licencia Clase A-1 o A-2 obtenidas antes del 8 de marzo de 1997 deberá acreditar, cada 4 años, que cumple con los requisitos exigidos en los números 1, 2 y 4 del inciso primero del artículo 13, con excepción de los conocimientos prácticos.”.

9) En el artículo 19**:**

a) Derógase el inciso primero.

b) Elimínanse, en el inciso segundo, la frase “En todo caso” y la coma (,) que le sigue, iniciándose el inciso con las palabras “El juez de policía….”; y reemplázase la palabra “inciso” por “artículo”.

10) En el artículo 21, reemplázase en el inciso final la referencia “artículos 18 y 19” por “incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 18”.

11) En el artículo 26, sustitúyese la palabra “conducir” por “conductor”.

12) En el inciso cuarto del artículo 34, intercálase, entre la palabra “parcial” y el punto (.) que le sigue, la siguiente frase: “o la cancelación de la inscripción a solicitud del propietario”.

13) En el artículo 35, reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Artículo 35.- En el Registro de Vehículos Motorizados se inscribirán, además, las variaciones de dominio de los vehículos inscritos.

No serán oponibles a terceros ni se podrán hacer valer en juicio los gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, arrendamientos con opción de compra u otros títulos que otorguen la tenencia material del vehículo, mientras no se efectúe la correspondiente anotación en el Registro.”.

14) En el artículo 36, agrégase el siguiente inciso final:

“Para los efectos de lo señalado en este artículo, las sociedades y demás personas jurídicas deberán individualizar en la inscripción a su representante legal. Mientras esta inscripción no sea modificada, el representante legal mantendrá dicha calidad para todos los efectos de esta ley y las notificaciones que a él se hagan, se entenderán validamente practicadas.”.

15.- Sustitúyese, en el artículo 49, la forma verbal “podrá” por “deberá”.

16) En el artículo 55, agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El remolque de vehículos motorizados deberá efectuarse en las condiciones que determine el reglamento.”.

17) En el artículo 58, agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Todo vehículo que transporte carga de terceros debe justificarla con la carta de porte a que se **refieren los artículos 173 y siguientes del Código de Comercio**. La infracción a lo dispuesto en este inciso, será sancionada con multa de 3 a 10 unidades tributarias mensuales, quedando obligados solidariamente a su pago el conductor infractor, el porteador y el cargador.”.

18) En el artículo 62, incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"A estos vehículos les serán aplicables las normas referentes a revisión técnica y a seguridad, en lo que fueran pertinentes, según su capacidad de carga y especialidad.".

19) Reemplázase el artículo 64, por el siguiente:

"Artículo 64.- Los vehículos deberán contar con el o los sistemas de freno, luces y elementos retroreflectantes que determine el reglamento.".

20) Deróganse los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76 y 77.

21) Reemplázase el inciso segundo del artículo 71, por el siguiente:

"Sólo los vehículos de emergencia y los demás que determine el reglamento que se dicte podrán o deberán estar provistos de dispositivos luminosos, fijos o giratorios, y su uso se sujetará a lo que el reglamento respectivo determine.".

22) Reemplázase el artículo 72, por el siguiente:

"Artículo 72.- Desde media hora después de la puesta de sol, hasta media hora antes de su salida y cada vez que las condiciones del tiempo lo requieran o el reglamento lo determine, los vehículos deberán llevar encendidas las luces que éste establezca.

Sin embargo, las motocicletas, bicimotos, motonetas y similares, deberán circular permanentemente con sus luces fijas encendidas.".

23) En el artículo 78, elimínanse, en el inciso tercero, la frase "indicados en el artículo anterior" y la coma (,) que le sigue.

24) Modifícase el artículo 79, en la forma siguiente**:**

a) Agrégase al inciso primero del número 1.-, la oración "Prohíbense los vidrios oscuros o polarizados, salvo los que se contemplen en el Reglamento.".

b) Reemplázase el número 7, por el siguiente:

"7.- Dispositivos para casos de emergencia que cumplan con los requisitos que el reglamento determine;".

"c) Sustitúyese el número 8, por el siguiente:

"8.- Rueda de repuesto en buen estado y los elementos necesarios para el reemplazo, salvo en aquellos casos que determine el reglamento;".

d) En el número 10, elimínase la oración "Su uso es obligatorio para los ocupantes de ellos.", y

e) Agréganse, a continuación del número 10, los siguientes incisos:

"El uso de cinturón de seguridad será obligatorio para los ocupantes de los asientos delanteros. Igual obligación regirá para los ocupantes de asientos traseros de vehículos livianos, definidos por el decreto supremo Nº 211, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1991, cuyo año de fabricación sea 2002 o posterior.

Los vehículos de transporte escolar deberán estar equipados con cinturón de seguridad para todos sus pasajeros y su uso será obligatorio, de acuerdo con las exigencias y el calendario que fijará el reglamento.

Se prohíbe el traslado de menores de ocho años en los asientos delanteros en automóviles, camionetas, camiones y similares, excepto en aquellos de cabina simple.

Los conductores serán responsables del uso obligatorio de sillas para niños, arneses o cojines adaptadores para los menores de ocho años que viajen en los asientos traseros de los vehículos, de acuerdo con las exigencias y el calendario que fijará el reglamento.".

25) Reemplázase el artículo 80, por el siguiente:

"Artículo 80.- Se prohíbe el transporte de animales domésticos en los asientos delanteros de los vehículos. Cuando éstos sean transportados en la parte trasera de camionetas u otros vehículos abiertos, deberán ir suficientemente asegurados con arneses especiales.".

26) Elimínase, en el inciso primero del artículo 81, la siguiente frase final: “El tubo de escape no deberá sobresalir de la parte trasera de la estructura del vehículo y permitirá el escape del gas sólo en forma paralela a la calzada.”.

27) Reemplázase el artículo 84, por el siguiente:

“Artículo 84.- Todo conductor de bicicletas, motocicletas, motonetas, bicimotos y su acompañante deberán usar un casco protector y utilizar la vestimenta, implementos e indumentaria en la forma y bajo las condiciones y requisitos que se determinen en los reglamentos emanados del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.

28) En el artículo 85, reemplázase la frase “de seguridad.” por la oración “que permitan mantener el control del vehículo y proporcionen seguridad a los ocupantes”.

29) En el artículo 91, reemplázase el número 4, por el siguiente:

“4.- Admitir animales, canastos, bultos o paquetes que molesten a los pasajeros o que impidan la circulación por el pasillo del vehículo;

Exceptúanse de esta prohibición, los perros de asistencia que acompañen a pasajeros con discapacidad.”.

30) Reemplázase el artículo 92, por el siguiente:

“Artículo 92.- Los pasajeros tienen la obligación de pagar la tarifa, respetar las normas de comportamiento que determinan la ley, la moral y las buenas costumbres y abstenerse de ejecutar cualquier acto que impida el normal desempeño del conductor.

Asimismo, les estará estrictamente prohibido fumar.”.

31) Derógase el artículo 93.

32) En el artículo 94**,** reemplázase su inciso tercero, por el siguiente:

“Dicho documento o el de homologación, en su caso, y el de gases, deberán portarse siempre en el vehículo y encontrarse vigentes.”.

33) Reemplázase el artículo 100, por el siguiente**:**

“Artículo 100.- Será responsabilidad de las Municipalidades la instalación y mantención de la señalización del tránsito, salvo cuando se trate de vías cuya instalación y mantención corresponda al Ministerio de Obras Públicas.

La instalación y mantención de las señales del tránsito deberá efectuarse de acuerdo a las normas técnicas que emita el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.

34) Agrégase, al artículo 101, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La instalación de la señalización o barreras sin tener **facultades otorgadas** por esta ley, o sin permiso municipal o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, salvo en sitio de siniestro o accidente, estará penada con multa de ocho a dieciséis unidades tributarias mensuales y el comiso de las especies. Se presumirá como autor de esta infracción a la persona natural o jurídica que aparezca como beneficiada.”.

35) En el artículo 102:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase “de peligro” por las palabras “que corresponda”, y agrégase, a continuación de “los trabajos”, la frase “, conforme al Manual de Señalización de Tránsito”.”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto, la expresión “$252.500 a $505.100” por “ocho a dieciséis unidades tributarias mensuales”.

36) En el artículo 103:

a) Sustitúyese su inciso segundo, por el siguiente:

“Asimismo, no podrán instalarse ni mantenerse, en las aceras, bermas, bandejones o plazas, a menos de veinte metros del punto

determinado por la intersección de las prolongaciones imaginarias de las líneas de soleras o cunetas que convergen, quioscos, casetas, propaganda ni otro elemento similar, ni vegetación que impida al conductor que se aproxima a un cruce la plena visual sobre vehículos y peatones.”.

b) Suprímese, en el inciso tercero, la palabra “comercial”.

37) En el artículo 104, sustitúyese el nombre “La Dirección de Vialidad” por “El Ministerio de Obras Públicas”.

38) Sustitúyese el artículo 105, por el siguiente:

“Artículo 105.- La autoridad competente, o el tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá retirar o hacer retirar las señales no oficiales, las barreras o cualquier otro letrero, objeto publicitario, signo, demarcación o elemento que altere la señalización oficial, dificulte su percepción, reduzca la visibilidad para conductores o peatones, o que no cumpla con lo dispuesto en el artículo precedente.”.

39) En el artículo 108, intercálase entre las palabras “Los conductores” y el verbo “deberán”, entre comas (,) la frase “, salvo señalización en contrario,”.

40) Sustitúyese el artículo 109, por el siguiente:

“Artículo 109.- En los caminos y calles que crucen a nivel una vía férrea, las empresas de ferrocarriles y el Ministerio de Obras Públicas o la Municipalidad respectiva, en su caso, deberán colocar y mantener la señalización que determine el reglamento.”.

41) Reemplázase el artículo 110, por el siguiente:

“Artículo 110.- Las indicaciones de los semáforos serán:

1.- Luces no intermitentes:

a) Luz verde: indica paso. Los vehículos que enfrenten el semáforo pueden continuar o virar a la derecha o a la izquierda, salvo que se prohíba la maniobra mediante una señal.

Los peatones que enfrenten la luz verde, pueden cruzar la calzada por el paso correspondiente.

Al encenderse la luz verde, los vehículos deberán ceder el paso a los que se encuentren atravesando el cruce y a los peatones que estén cruzando.

El conductor que enfrente la luz verde, sólo avanzará si el vehículo tiene espacio suficiente para no bloquear el cruce.

b) Luz amarilla: indica prevención. Los vehículos que enfrenten esta señal deberán detenerse antes de entrar al cruce, pues les advierte que el color rojo aparecerá a continuación. Si la luz amarilla los sorprende tan próximos al cruce que ya no puedan detenerse con suficiente seguridad, deberán continuar con precaución.

Los peatones que enfrenten esta señal, deberán abstenerse de descender a la calzada y los que se encuentren en el paso para peatones tienen derecho a terminar el cruce.

c) Luz roja: indica detención. Los vehículos que enfrenten esta señal deberán detenerse antes de la línea de detención y no deberán avanzar hasta que se encienda la luz verde.

Los peatones que enfrenten esta señal no deberán bajar a la calzada ni cruzarla.

2.- Luces intermitentes:

a) Una luz roja intermitente indica “CEDA EL PASO”.

b) Dos luces rojas intermitentes en forma alternada, significan que los vehículos que las enfrenten no deben sobrepasar la línea de detención o, si no la hubiera, la vertical de la señal. Estas luces sólo podrán instalarse en cruces ferroviarios a nivel y para dar preferencia de paso a vehículos de bomberos o ambulancias que se incorporan a la vía.

c) Luz amarilla intermitente, advierte peligro.

3.- Indicaciones de flecha verde:

La luz verde de un semáforo que contenga una flecha iluminada, significa que los vehículos sólo pueden tomar la dirección indicada por ésta.

Las flechas que signifiquen autorización para seguir en línea recta tendrán la punta dirigida hacia arriba.

La señal del semáforo que comprenda una o varias luces verdes suplementarias que contengan una o varias flechas, el hecho de iluminarse ésta o éstas significa, cualesquiera que sean las otras indicaciones que presente el semáforo, autorización para que los vehículos prosigan su marcha en él o los sentidos indicados por la o las flechas.

La indicación de flecha verde intermitente tendrá el mismo significado que la luz amarilla, descrita en la letra b) del punto 1.

4.- Indicaciones para vehículos de transporte público:

Tratándose de pistas segregadas destinadas exclusiva y permanentemente a la circulación de vehículos que prestan servicio de transporte público de pasajeros, los semáforos podrán ser diferentes y en ellos se podrá reemplazar el color verde por el blanco.

5.- Los semáforos destinados exclusivamente a los peatones o a los ciclistas se distinguirán por tener dibujado sobre la lente la figura de un peatón o de una bicicleta, según corresponda. Los colores tendrán el siguiente significado:

a) La luz verde indica que los peatones o los ciclistas pueden cruzar la calzada o intersección, según sea el caso, por el paso correspondiente, esté o no demarcado.

b) La luz roja indica que los peatones no pueden ingresar a la calzada ni cruzarla o que los ciclistas deben detenerse antes de la línea de detención.

c) La luz verde intermitente significa que el período durante el cual los peatones o los ciclistas pueden atravesar la calzada está por concluir y se va a encender la luz roja, por lo que deben abstenerse de iniciar el cruce y, a su vez, permite a los que ya estén cruzando la calzada terminar de atravesarla.".

42) Reemplázase el artículo 111, por el siguiente:

“Artículo 111.- Las luces rojas o verdes instaladas sobre el centro de una o más pistas de circulación, indicarán prohibición de hacer uso de la pista sobre la cual aquéllas se encuentren, o, autorización para usarlas, respectivamente.”.

43) Reemplázase el artículo 112, por el siguiente:

"Artículo 112.- Las Municipalidades y el Ministerio de Obras Públicas, según corresponda, serán responsables del buen funcionamiento de las señales luminosas.".

44) En el artículo 114, agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa detención o abrirlas, mantenerlas abiertas o descender del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica entorpecimiento o peligro para otros usuarios.".

45.- Suprímense los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 115 A, consultando con ellos un artículo 115 B nuevo.".

46) Derógase el artículo 116.

47) En el artículo 120:

a) Intercálase en su Nº 1, entre la palabra "adelante" y la preposición "a", las palabras "o sobrepase".

b) Elimínase su Nº 3.

48) En el artículo 123, reemplázanse las palabras "demarcada o imaginaria" por "demarcado o imaginario".

49) Reemplázase el artículo 124, por el siguiente:

"Artículo 124.- El conductor de un vehículo que adelante o sobrepase a otro, deberá hacerlo por la izquierda y a una distancia que garantice seguridad y no volverá a tomar la pista de la derecha hasta que tenga distancia suficiente y segura, delante del vehículo que acaba de adelantar o sobrepasar.

El conductor del vehículo que es adelantado o sobrepasado deberá ceder el paso en favor del que lo adelante o sobrepase y no deberá aumentar la velocidad hasta que éste complete la maniobra.".

50) Reemplázase el artículo 127, por el siguiente:

“Artículo 127.- Ningún vehículo podrá adelantar o sobrepasar a otro en un paso de peatones ni en un cruce, salvo que éstos se encuentren regulados.”.

51) Reemplázase el artículo 133, por el siguiente:

“Artículo 133.- Si se destinaran o señalaran vías o pistas exclusivas para el tránsito de bicicletas, motonetas, motocicletas o similares, sus conductores sólo deberán transitar por ellas y quedará prohibido a otros vehículos usarlas.”.

52) En el inciso primero del artículo 138, reemplázase la frase “cruces o pasos reglamentarios” por la palabra “pasos”.

53) En el número 3, del artículo 139, intercálase, antes de la coma (,) que precede a la conjunción “y”, la frase “e ingresar a la pista más próxima a su viraje”.

54) Agrégase, al artículo 142, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Con todo, tratándose de bicimotos, triciclos, bicicletas y similares, la señalización de maniobra de viraje a la derecha podrá ser advertida con el brazo de ese lado extendido horizontalmente.”.

55) Derógase el artículo 149.

56) En el artículo 151, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las palabras “velocidades” y “máximas” la expresión “mínimas o”, y

b) Agrégase, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En Zona de Escuela, en horarios de entrada y salida de los alumnos, los vehículos no podrán circular a más de treinta kilómetros por hora.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“El conductor que se aproxime a un vehículo de transporte escolar detenido con su dispositivo de luz intermitente, en los lugares habilitados para ello, deberá reducir la velocidad hasta detenerse si fuera necesario, para continuar luego con la debida precaución.”.

57) En el artículo 152, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyense, en el inciso segundo, la conjunción “y” que figura entre la palabra “Vialidad” y el artículo “las”, por la conjunción “o”, y

b) Suprímese, en este mismo inciso, la frase “de oficio o a petición de Carabineros de Chile,”.

58) Agrégase en el artículo 157, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Se prohíbe al conductor abrir las puertas del vehículo antes de su completa detención, mantenerlas abiertas y descender o permitir el descenso, sin asegurarse previamente de que ello no implica entorpecimiento o peligro.”.

59) Derógase el artículo 158.

60) Agrégase, al artículo 159, el siguiente número 8, nuevo, reemplazándose la conjunción “y” al final del numeral 6, precedida de una coma (,) por un punto y coma (;) y el punto final (.) después del numeral 7 por una coma (,), seguida de la conjunción “y”:

“8.- En las calzadas o bermas de los caminos públicos de dos o más pistas de circulación en un mismo sentido.”.

61) En el artículo 160:

a) Sustitúyese su número 8, por el siguiente:

“8.- A menos de 15 metros de la puerta principal de entrada a recintos militares, policiales o de Gendarmería de Chile. Esta prohibición se indicará, a requerimiento de la respectiva institución u organismo, mediante señales oficiales, y no se aplicará a los vehículos de propiedad de las respectivas instituciones, ni a los vehículos que éstas autoricen al efecto.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las distancias establecidas en este artículo se entienden medidas por el costado de la acera correspondiente.”.

62) En el artículo 161, intercálase, en el inciso primero, entre las palabras "Inspectores" y "Municipales", la expresión "Fiscales o".

63) En el artículo 162, introdúcense, las siguientes enmiendas:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las palabras “estacionamiento” y “durante”, la frase “o luces de emergencia”, y

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Los conductores de vehículos estacionados accidentalmente por averías, desperfectos mecánicos u otras causas similares, deberán advertir el hecho mediante los dispositivos para casos de emergencia que determine el reglamento.”.

64) En el artículo 164, introdúcense, las siguientes enmiendas:

a) Elimínase, en el inciso primero, la frase “y previo informe de Carabineros”.

b) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto final, la siguiente oración: “En vías de red vial básica, la autorización se regirá por el reglamento que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.

65) Reemplázanse los numerales 3 y 4 del artículo 165, por los siguientes:

“3.- Ejercer el comercio ambulante en calzadas y bermas o el comercio estacionado sin permiso municipal o sin autorización del Ministerio de Obras Públicas, en su caso;

4.- Construir o colocar quioscos, casetas y toda otra instalación similar, sin permiso del Ministerio de Obras Públicas o de la Municipalidad, en su caso.”.”.

66) En el artículo 167:

a) Agrégase al Nº 3, a continuación del punto y coma (;) que pasa a ser coma (,), la siguiente oración: “ni saltar vallas peatonales ni pasar entre o sobre rejas u otros dispositivos existentes entre calzadas con tránsito opuesto;”

b) Reemplázase el Nº 4, por el siguiente:

“4.- Cruzar las calzadas por los pasos para peatones o por los pasos a desnivel;”.

c) Derógase el Nº 5.

d) Intercálase, en el último párrafo del número 7, entre la frase “En todo caso,” y la palabra “tendrán”, la frase “en los pasos para peatones”.

67) En el artículo 169, agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En el caso de las actividades que se desarrollen en las vías de la red vial básica, la autorización deberá concederse por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y en el caso de aquellas que se efectúen en caminos públicos, por el Ministerio de Obras Públicas.”.

68) En el artículo 172:

a) Sustitúyese, en el número 7, la frase “los artículos” por “el artículo” y elimínase la referencia “y 149”.

b) Suprímese el punto y coma (;) final del número 14, agregando la frase “o en contravención a lo dispuesto en el número 8 del artículo 159;

c) Derógase el número 18.

69) En el artículo 174:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.".

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"La responsabilidad civil del propietario del vehículo será de cargo del arrendatario del mismo cuando el contrato de arrendamiento sea con opción de compra e irrevocable y cuya inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados haya sido solicitada con anterioridad al accidente. En todo caso, el afectado podrá ejercer sus derechos sobre el vehículo arrendado.".

70) Reemplázase el artículo 178, por el siguiente:

"Artículo 178.- Toda modificación que se hiciera al sentido del tránsito de las vías públicas, deberá darse a conocer por la Municipalidad correspondiente por medio de avisos, que se difundirán por tres días, a lo menos, en el diario, periódico, radios u otros medios de comunicación social, de mayor circulación o sintonía en la comuna o comunas que correspondan. La modificación sólo entrará a regir una vez efectuada la difusión indicada e instaladas las señalizaciones oficiales.

Los actos administrativos que dicte el Secretario Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, durante los episodios críticos de contaminación ambiental, producirán sus efectos desde la fecha de su dictación, entendiéndose notificados los usuarios mediante la publicidad de la decisión en los medios de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial.".

71) En el **artículo 179**, introdúcense las siguientes enmiendas:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las palabras “retirados por” y el artículo “los”, las palabras “por orden de”, y

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la frase “del Tribunal competente”, la frase “o del Ministerio Público”.

72) En el artículo 180, reemplázase en el inciso primero la palabra “Carabineros” por la frase “por orden de Carabineros, a costa de su dueño,”.

73) En el artículo 181:

a) Agrégase al final del inciso primero la frase “o del Ministerio Público”.”, y

b) Reemplázanse, en el inciso tercero, las palabras “peatón o pasajero” por “peatón, pasajero o ciclista”.

74) En el artículo 185, introdúcense las siguientes enmiendas:

a) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “Tribunal correspondiente”, la frase “o al Ministerio Público”, y

b) Agrégase, antes del punto final (.) del inciso tercero, la frase “o del Ministerio Público”.”.

75) En el artículo 186, agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Las constancias relativas a accidentes de tránsito serán siempre públicas. Las denuncias e informes técnicos serán públicos en el Tribunal.”.

76) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 187, la primera oración que dice: “El dueño, representante legal o encargado de un garaje o taller de reparaciones de automóviles al que se llevara a un vehículo motorizado que muestre la evidencia de haber sufrido un accidente, deberá dar cuenta a la unidad o destacamento de Carabineros más próximo, dentro de las veinticuatro horas de haber recibido el vehículo en los formularios y con las indicaciones que señale el reglamento.”, por la siguiente: “Igual

obligación recaerá en el dueño, representante legal o encargado de un garaje o taller de reparaciones de automóviles al que se llevara un vehículo motorizado que haya participado en un accidente, quien deberá dar cuenta a la unidad o destacamento de Carabineros más próximo, dentro de las veinticuatro horas de haber recibido el vehículo, en los formularios y con las indicaciones que señale el reglamento.”.

77) En el artículo 189, sustituir los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, por los siguientes:

“Carabineros, asimismo, podrá practicar estos exámenes a toda persona respecto de la cual tema fundadamente que se apresta a conducir un vehículo en lugar público y que presente signos externos de no estar en plenitud de facultades para ello. Si la prueba resulta positiva, Carabineros deberá prohibirle la conducción del vehículo por un plazo no superior a 3 horas, en caso de encontrarse bajo la influencia del alcohol, ni de 12 horas, en caso de encontrarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Durante el período de tiempo que fije Carabineros, el afectado podrá ser conducido a la Unidad Policial respectiva, a menos que se allane a inmovilizar el vehículo por el tiempo que fije Carabineros o señale a otra persona que, haciéndose responsable, se haga cargo de la conducción durante dicho plazo. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de las demás medidas o sanciones previstas en las leyes.

En el caso que la persona se apreste a conducir bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, el juez aplicará la sanción indicada en el artículo 196 B o 196 E, disminuida o en grado de tentativa, según corresponda.”.”.

78) “En el artículo 191, intercálase, entre la conjunción “o” y la palabra “concurrirá”, la oración “en su cédula de identidad. En su defecto,”.

79) Sustituir la denominación del Título XVII “De los delitos, cuasidelitos y contravenciones” por “De los delitos, cuasidelitos y de la conducción bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas”.

80) Intercalar, como <u>artículo 196 A 1</u>, el siguiente:

“Artículo 196 A 1.- “El que instale señales de tránsito o barreras sin estar facultado para ello, salvo en caso de siniestro o accidente, será penado con multa de ocho a dieciséis unidades tributarias mensuales, además del comiso de las especies. Se presumirá como autor de esta infracción a la persona natural o jurídica beneficiada con la infracción.”.”.

81) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 196 A bis:

a) Reemplázase su denominación por “Artículo 196 B”.

b) Reemplázase la letra e) por la siguiente:

“e) Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente ocultada o alterada o utilice, a sabiendas, una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo.”.”.

c) Reemplázase, al final de la letra f), la coma (,) y la conjunción “y” por un punto y coma (;).

d) Reemplazar la letra g), por la siguiente:

“g) Otorgue un certificado de revisión técnica sin haber practicado realmente la revisión o que contenga afirmaciones de hechos relevantes contrarios a la verdad; detente formularios para extenderlos, sin tener título para ello; falsifique un certificado de revisión técnica o de emisión de gases, permiso de circulación o certificado de seguro obligatorio.

El que adultere un certificado de revisión técnica o de emisión de gases, permiso de circulación o certificado de seguro obligatorio o utilice a sabiendas uno falsificado o adulterado, será sancionado con la pena señalada en el artículo 490 Nº 2 del Código Penal.”.

e) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las penas señaladas en este artículo se aplicarán también al responsable de la circulación de un vehículo con permiso de circulación, certificado de seguro automotor o certificado de revisión técnica

falsos, adulterados u obtenidos en contravención de esta ley o utilizando una placa patente falsa, adulterada o que correspondiera a otro vehículo.”.

82) Sustitúyase el artículo 196 B, que pasa a ser artículo 196 C, por el siguiente:

“Artículo 196 C.- El que infringiendo la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 115 A, conduzca, opere o desempeñe las funciones bajo la influencia del alcohol, ya sea que no se ocasione daño alguno ni lesiones, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves, será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por un mes.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones menos graves, se impondrá la pena de prisión en su grado mínimo o multa de cuatro a diez unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir de dos a cuatro meses.

Si se causaren lesiones graves, la pena asignada será aquella señalada en el artículo 490 Nº 2 del Código Penal y la suspensión de la licencia de conducir de cuatro a ocho meses.

Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 Nº 1 del Código Penal o la muerte, se impondrá la pena de reclusión menor en su grado máximo, multa de ocho a quince unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia para conducir por el plazo que determine el juez, el que no podrá ser inferior a doce ni superior a veinticuatro meses.

Los jueces podrán siempre, aunque no medie condena por concurrir alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal, decretar la inhabilidad temporal o perpetua para conducir vehículos motorizados, si las condiciones psíquicas y morales del autor lo aconseja.

En caso de reincidencia el infractor sufrirá, además de la pena que le corresponda, la suspensión de la licencia para conducir por el tiempo que estime el juez, el que no podrá ser inferior a veinticuatro ni superior a cuarenta y ocho meses.”.

83) En el artículo 196 D, reemplázanse en el inciso segundo, las cifras “29.900 a $ 119.500” por “5 a 10 unidades tributarias mensuales”.

83 bis) Intercalar, como artículo 196 D 1, el siguiente:

“Artículo 196 D 1.- El incumplimiento, a sabiendas, de lo señalado en el artículo 173 será sancionado con multa de 3 a 7 unidades tributarias mensuales y con la suspensión de su licencia hasta por un mes. El incumplimiento, a sabiendas, de lo señalado en el artículo 183 será sancionado con la suspensión de la licencia de conducir por un plazo máximo de 12 meses y si el juez así lo estimare, presidio menor en grado mínimo a medio, salvo que las lesiones producidas tengan el carácter de leves, en cuyo caso se aplicará la sanción del inciso primero del artículo 196 C.”.”.

84) En el artículo 196 E, inciso cuarto, reemplázase la referencia al “artículo 196 B” por “artículo 196 C”.

85) En el artículo 196 F, agregar, a continuación del inciso sexto, los siguientes, nuevos:

“Si el conductor se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá a cursar la denuncia correspondiente por la falta sancionada en el artículo 196 C.

Si del resultado de la prueba se desprende que se ha incurrido en la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas castigadas en el artículo 196 E, el conductor será citado a comparecer ante la autoridad correspondiente. En los demás casos previstos en el mismo artículo, también podrá citarse al imputado si no fuera posible conducirlo inmediatamente ante el juez, y el oficial a cargo del recinto policial considerara que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.

Lo establecido en el inciso anterior procederá siempre que el imputado tuviere control sobre sus actos, o lo recuperare, y se asegure que no continuará conduciendo. Para ello, la policía adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del imputado o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas, a fin de que sea conducido a su domicilio, bajo su responsabilidad. Podrá emplearse en estos casos el procedimiento señalado en el inciso final del artículo 7, en lo que resultare aplicable.

Si no concurrieren las circunstancias establecidas en los dos incisos precedentes, se mantendrá detenido al

imputado para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando procediere de acuerdo con las reglas generales. Sin perjuicio de la citación al imputado, o de su detención cuando corresponda, aquél será conducido a un establecimiento hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo siguiente.”.”.

86) Derógase el artículo 196 G y suprímese el Título que lo precede “Del desempeño bajo la influencia del alcohol.”.”.

87) Reemplázase el epígrafe “De las infracciones gravísimas, graves, menos graves y leves y su penalidad”, que precede al artículo 197, por el siguiente: “De las infracciones o contravenciones”.

88) Reemplázase el artículo 197, por el siguiente:

“Artículo 197.- Son infracciones o contravenciones gravísimas, las siguientes:

1.- Eliminado;

2.- No detenerse ante la luz roja de las señales luminosas del tránsito, o ante la señal "PARE";

3.- Derogado;

4.- Conducir sin haber obtenido licencia de conductor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 196 D;

5.- Eliminado, y

6.- Eliminado.”.

89) Reemplázase el artículo 198, por el siguiente:

“Articulo 198.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:

1.- Conducir un vehiculo en condiciones físicas o psíquicas deficientes;

2.- Eliminado;

3.- Conducir un vehículo con una licencia de conductor distinta a la que corresponda, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 196 D;

4.- Sobrepasar o adelantar en la situación prevista en los números 1 y 2 del artículo 126, en un paso para peatones o en un cruce no regulado, o sobrepasar por la berma;

5.- Entregar el dueño o su tenedor un vehículo para que lo conduzca persona que no cumpla con los requisitos para conducir;

6.- Conducir un vehículo sin la placa patente;

7.- Desobedecer las señales u órdenes de tránsito de un **integrante de Carabineros de Chile o, las de un inspector fiscal en los procedimientos de fiscalización del transporte público y privado remunerado de pasajeros y transporte de carga**;

8.- No respetar los signos y demás señales que rigen el tránsito público, que no sean las indicadas en el número 2 del artículo anterior;

9.- Eliminado;

10.- No cumplir con lo dispuesto en el artículo 135 ó en el artículo 121;

11.- Conducir un vehículo contra el sentido del tránsito;

12.- Eliminado;

13.- Conducir por la izquierda del eje de la calzada en una vía que tenga tránsito en ambos sentidos, ocupando el todo o parte del ancho de dicha calzada, salvo la excepción del artículo 126;

14.- No respetar el derecho preferente de paso de un peatón o de otro conductor;

15.- Detener o estacionar un vehículo en contravención a lo establecido en los números 6, 7 u 8 del artículo 159;

16.- Infringir las normas sobre virajes contempladas en los artículos 138 y 139;

17.- Conducir un vehículo con sus sistemas de dirección o de frenos en condiciones deficientes;

18.- Conducir un vehículo sin luces en las horas y circunstancias en que las exige esta ley o sus reglamentos;

19.- Conducir un vehículo con uno o más neumáticos en mal estado;

20.- Eliminado;

21.- No bajar la luz en carretera al enfrentar o acercarse por detrás a otro vehículo;

22.- Conducir un vehículo sin revisión técnica de reglamento, de homologación o de emisión de contaminantes vigentes o infringiendo las normas en materia de emisiones;

23.- Mantener animales sueltos en la vía pública o cierros en mal estado que permitan su salida a ella;

24.- No detener el vehículo antes de cruzar una línea férrea;

25.- Efectuar servicio público de pasajeros con vehículo rechazado en las revisiones técnicas de reglamento, o respecto de las cuales no se haya cumplido el trámite en su oportunidad;

26.- Conducir un taxi sin taxímetro debiendo llevarlo, tener éste sin el sello de la autoridad o acondicionado de modo que no marque la tarifa reglamentaria;

27.- Proveer de combustible a los vehículos de locomoción colectiva con pasajeros en su interior;

28.- Conducir un vehículo sin tacógrafo u otro dispositivo que registre en el tiempo la velocidad y distancia recorrida, o con éste en mal estado o en condiciones deficientes, cuando su uso sea obligatorio;

29.- Conducir un vehículo sin permiso de circulación o sin certificado de un seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados, vigentes;

30.- Mantener en circulación un vehículo destinado al servicio público de pasajeros o al transporte de carga con

infracción a los artículos 63, 64 y 82 o sin las revisiones técnicas de reglamentos aprobadas o con el sistema de dirección en mal estado, de las que será responsable el propietario;

31.- Conducir un vehículo con infracción de lo señalado en los artículos 56 ó 59;

32.- Usar indebidamente estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad;

33.- Detener o estacionar un vehículo en doble fila, respecto a otro vehículo detenido o estacionado junto a la cuneta;

34.- Cruzar una vía férrea en lugar no autorizado;

35.- Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en el número 10 del artículo 79;

36.- Conducir haciendo uso de un teléfono celular u otro aparato de telecomunicaciones, salvo que tal uso se efectúe por medio de un sistema de “manos libres”, cuyas características serán determinadas por reglamento;

37.- Mantener abiertas las puertas de un vehículo de locomoción colectiva mientras se encuentra en movimiento; llevar pasajeros en las pisaderas o no detenerse junto a la acera al tomar o dejar pasajeros;

38.- Circular por la mitad izquierda de la calzada, salvo en las excepciones mencionadas en el artículo 120 y 129;

39.- Transitar en un área urbana con restricciones por razones de contaminación ambiental, sin estar autorizado;

40.- Usar cualquier tipo de elemento destinado a evadir la fiscalización;

41.- Arrojar desde un vehículo cigarrillos u otros elementos encendidos que puedan provocar un siniestro o un accidente;

42.- Usar los particulares, de dispositivos especiales propios de vehículos de emergencia, salvo los autorizados por el reglamento, y

43.- Detenerse tratándose de medios de locomoción pública, en la intersección de calles, a dejar o tomar pasajeros en segunda fila o en paraderos no autorizados.

44.- Toda infracción declarada por el juez como causa principal de un accidente de tránsito que origine daño o lesiones leves.”.

En los casos de las infracciones de los números 17, 19, 22, 25 y 28, si ellas fueran cometidas por un conductor de un vehículo destinado al transporte público de pasajeros o al transporte de carga y que no fuere el dueño, se le aplicará la pena correspondiente a una infracción leve y no se anotará en el Registro Nacional de Conductores, salvo en los casos establecidos en el Nº 42 del artículo 198.”.

90) Reemplázase el artículo 199, por el siguiente:

“Artículo 199.- Son infracciones o contravenciones menos graves, las siguientes:

1.- Estacionar o detener un vehículo en lugares prohibidos sin perjuicio de lo establecido en los números 8, 33 y 43 del artículo anterior, o estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello;

2.- Infringir las normas del artículo 119;

3.- Conducir un vehículo usando indebidamente las luces, sin perjuicio de lo establecido en el número 18 del artículo anterior;

4.- Infringir, los conductores, las disposiciones del artículo 146 ó 147 sobre vehículos de emergencia;

5.- No hacer las señales debidas antes de virar;

6.- No respetar las prohibiciones establecidas en el artículo 141;

7.- Conducir un vehículo sin silenciador o con éste o el tubo de escape en malas condiciones, o con el tubo de salida antirreglamentario;

8.- No llevar los elementos señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo 79;

9.- Detener o estacionar un vehículo en doble fila;

10.- Destinar y mantener en circulación un vehículo de servicio público de pasajeros o de carga que no cumpla con los requisitos establecidos en la ley, su reglamento o aquellas normas que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo establecido en el Nº 30 del artículo 198 de la que será responsable el propietario del vehículo;

11.- Infringir las normas sobre transporte de pasajeros en los vehículos de carga;

12.- Negarse los conductores de vehículos de locomoción colectiva a transportar escolares;

13.- Eliminado.

14.- Infringir la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas establecida en el inciso primero del artículo 115 A.

15.- Conducir bicicletas, motocicletas o vehículos similares, contraviniendo la norma sobre uso obligatorio de casco protector y demás elementos de seguridad;

16.- No cumplir las obligaciones que impone el artículo 183;

17.- Deteriorar o alterar cualquier señal de tránsito;

18.- Transitar un peatón por la calzada, por su derecha en los caminos o cruzar cualquier vía o calle fuera del paso para peatones **o saltar vallas peatonales o pasar entre o sobre rejas u otros dispositivos existentes entre calzadas con tránsito opuesto**;

19.- Infringir las normas sobre transporte terrestre dictadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

20.- No cumplir el titular de una licencia de conductor con las obligaciones establecidas en los artículos 18 y 23, o no dar cumplimiento a las demás obligaciones que se le hayan impuesto en la licencia para conducir;

21.- Arrojar desde un vehículo desperdicios, residuos, objetos o sustancias;

22.- Infringir lo dispuesto en el artículo 122;

23.- Conducir un vehículo de alquiler o de transporte colectivo de personas con materias peligrosas;

24.- Infringir la obligación del propietario de dar cuenta al Registro Nacional de Vehículos Motorizados de todas las alteraciones en los vehículos que los hagan cambiar su naturaleza, sus características esenciales, o que los identifican, como asimismo su abandono, destrucción o desarmaduría total o parcial;

25.- No conducir dentro de la pista de circulación demarcada o cambiar sorpresivamente de pista obstruyendo la circulación de otros vehículos;

26.- Detener o estacionar un vehículo en contravención a lo establecido en los números 6 y 7 del artículo 159 o estacionar en un paso para peatones, y

27.- Conducir un vehículo en alguna de las circunstancias a que se refiere el número 11 del artículo 172.".

91) En el artículo 200, reemplázase en el inciso segundo, la oración "no comprendidas en el número 19 del artículo anterior" por "no comprendidas en el artículo 201".

92) En el artículo 200 bis, sustitúyese en los cuatro incisos, la referencia "del artículo 150" por "de los artículos 150 y 151".

93).- Reemplázase el artículo 201, por el siguiente:

"Artículo 201.- La pena de multa se aplicará a los infractores de los preceptos de esta ley, de acuerdo con la escala siguiente:

1.- Infracciones o contravenciones gravísimas; 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales;

2.- Infracciones o contravenciones graves; 1 a 1,5 unidades tributarias mensuales;

3.- Infracciones o contravenciones menos graves; 0,5 a 1 unidad tributaria mensual, y

4.- Infracciones o contravenciones leves, 0,2 a 0,5 unidad tributaria mensual.

A los reincidentes de infracciones gravísimas o graves, cometidas en los últimos tres y dos años, respectivamente, se les

impondrá el doble de la multa establecida para cada infracción, la que se elevará al triple en caso de incurrirse nuevamente en dicha conducta. Lo anterior, sin perjuicio de las suspensiones o cancelaciones de licencias de conductor que corresponda.

El adquirente de un vehículo, que no cumpliera con la obligación establecida en el inciso cuarto del artículo 36, o que indique domicilio falso o inexistente, será sancionado con multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales. Asimismo, si no diera cumplimiento a la obligación establecida en el inciso final del mismo artículo, será sancionado con multa de 3 a 5 unidades tributarias mensuales.

Al que transporte cargas peligrosas sin ajustarse a las normas reglamentarias que rigen la actividad, se le aplicará una multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales, respectivamente.

En casos calificados, por resolución fundada, el Juez podrá imponer una multa de monto inferior a las señaladas, atendidas las condiciones en que se cometió el hecho denunciado o la capacidad económica del infractor.

Si una persona, en un mismo hecho, fuera responsable de dos o más infracciones, se aplicará la multa que corresponda a la infracción de mayor grado, cualquiera que sea el número de ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior.

Para la definición de las infracciones y establecimiento de penalidades sobre peso máximo de vehículos, regirán las disposiciones del Ministerio de Obras Públicas.”.

94) Reemplázase el artículo 205, por el siguiente:

“Artículo 205.- Los distintivos y dispositivos que se utilicen en contravención a la ley o los reglamentos y los taxímetros que se usen adulterados, caerán en comiso y serán destruidos.”.

95) Elimínase el inciso final del artículo 208.

96) En el artículo 209, introdúcense las siguientes enmiendas:

1.- Sustitúyense el encabezamiento y la letra a) del artículo 209, por los siguientes:

“Artículo 209.- Sin perjuicio de las multas que sean procedentes y de lo señalado en los artículos 196 C y 196 E, el juez decretará la cancelación de la licencia de conducir del infractor, en los siguientes casos:

a) Ser responsable por tres veces dentro de los últimos 12 meses de conducir un vehículo bajo la influencia del alcohol y ser responsable por tres veces dentro de los últimos 24 meses de conducir en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;”.

2.- Suprímanse sus incisos tercero y cuarto.”.

97) En el artículo 209 bis:

a) Reemplázase, en el inciso primero, el monto de la multa expresado en pesos, por “15 unidades tributarias mensuales”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, el monto de la multa expresado en pesos, por “10 unidades tributarias mensuales”.

98) Intercálase, a continuación del artículo 219, el siguiente Título XIX, nuevo, “De los vehículos considerados como antiguos o históricos”, conformado por los artículos 220, 221 y 222, nuevos, pasando los actuales 220 y 221, a ser 223 y 224, respectivamente.

“TÍTULO XIX
DE LOS VEHÍCULOS CONSIDERADOS COMO ANTIGUOS O HISTÓRICOS

Artículo 220.- Se considerarán como vehículos motorizados antiguos o históricos todos aquellos que sean reconocidos como tales por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en virtud de encontrarse debidamente conservados o restaurados a su condición original y tener cuarenta o más años de antigüedad. Con todo, podrán obtener dicha declaración los vehículos que, no obstante ser de construcción posterior, revistan un singular interés técnico o histórico.

Artículo 221.- Una institución privada y sin fines de lucro, que tenga dentro de sus objetivos fomentar la conservación de vehículos antiguos o históricos, podrá ser designada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para, previa inspección, informar sobre la procedencia de otorgar el reconocimiento a que alude el artículo anterior.

Artículo 222.- Los vehículos motorizados antiguos o históricos deberán cumplir las normas especiales de emisión y estarán afectos a las restricciones de circulación que determine el reglamento. El Ministerio de

Transportes y Telecomunicaciones les otorgará un certificado de revisión técnica y un distintivo especial, sin los cuales no podrán transitar.”.

99) Agréganse los siguientes artículos 10 y 11 transitorios, nuevos**:**

“Artículo 10.- Las disposiciones contenidas en los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77 y 84 de la ley Nº 18.290 mantendrán su vigencia hasta que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dicte los reglamentos respectivos.

Artículo 11.- La sustitución dispuesta respecto del inciso segundo del artículo 103 de esta ley, entrará en vigencia luego de un año de su publicación.”.

Artículo 2º.- Derógase el artículo 1º de la ley Nº 13.937.

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 492 del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 492.- Las penas del artículo 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutara un hecho o incurriera en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas.

A los responsables de cuasidelito de homicidio o lesiones, ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal, se los sancionará, además de las penas indicadas en el artículo 490, con la suspensión del carné, permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos, por un período de uno a dos años, si el hecho de mediar malicia constituyera un crimen, y de seis meses a un año, si constituyera simple delito. En caso de reincidencia, podrá condenarse al conductor a inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, cancelándose el carné, permiso o autorización.”.

Artículo 4º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro de un año contado desde la publicación de la presente ley, mediante la dictación de un decreto con fuerza de ley, expedido por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, fije el texto refundido, coordinado, sistematizado de la ley Nº 18.290, sobre Tránsito, y de las leyes que la han complementado y modificado.”.”.

- - - - - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 8 y 15 de septiembre; 13 de octubre; 12 y 17 de noviembre y 1, 15 y 20 de diciembre de 2004, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Jovino Novoa (Presidente), Roberto Muñoz Barra, Jorge Pizarro, Baldo Prokurica y Hosain Sabag.

Sala de la Comisión, a 28 de diciembre de 2004.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce diversas modificaciones en la ley Nº 18.290, en materia de tránsito terrestre.

BOLETÍN Nº: 999-15

I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** este proyecto de ley tiene por objetivo actualizar y perfeccionar la Ley de Tránsito, mediante la introducción de enmiendas tendientes a corregir algunas materias e incorporar otras no consideradas en la normativa vigente, redefinir algunos conceptos y modificar otros, para incentivar la seguridad en el tránsito.

II. **ACUERDOS:** aprobado en general, por la unanimidad de los miembros de la Comisión de esa época, Honorables Senadores señores Cordero, Fernández, Muñoz Barra y Páez, y ex Senador señor Lagos.

III. **Aprobación particular:**

Indicaciones Nºs 1 y 2: retiradas
Indicación Nº 3: rechazada (3X0)
Indicación Nº 4: rechazada (3X0)
Indicación Nº 4 bis: rechazada (3X0)
Indicación Nº 5: declarada inadmisible
Indicación Nº 6: aprobada sin modificaciones (3X0)
Indicación Nº 7:aprobada sin modificaciones (3X0)
Indicación Nº 8: rechazada (3X0)
Indicación Nº 9: declarada inadmisible
Indicación Nº 10: aprobada con modificaciones (3X0)
Indicación Nº 11: aprobada con modificaciones (3X0)
Indicación Nº 12: rechazada (3X0)
Indicación Nº 13: aprobada sin modificaciones (3X0)
Indicación Nº 14: aprobada con modificaciones (3X0)
Indicación Nº 15: retirada
Indicación Nº 16: aprobada con modificaciones (3X0)
Indicación Nº 17: aprobada sin modificaciones (4X0)

Indicación Nº 18: rechazada (3X0)
Indicación Nº 19: retirada
Indicación Nº 20: rechazada (3X0)
Indicación Nº 21: aprobada con modificaciones (4X0)
Indicación Nº 22: aprobada sin modificaciones (5X0)
Indicación Nº 23: aprobada con modificaciones (4X0)
Indicación Nº 24: aprobada sin modificaciones (4X0)
Indicación Nº 25: retirada
Indicación Nº 26: rechazada (4X0)
Indicación Nº 27: aprobada con modificaciones (3X0)
Indicación Nº 28: aprobada con modificaciones (4X0)
Indicación Nº 29: rechazada (3X2)
Indicación Nº 30: aprobada sin modificaciones (3X0)
Indicación Nº 31: retirada
Indicación Nº 32: aprobada con modificaciones (3X0)
Indicación Nº 33: retirada
Indicación Nº 34: aprobada con modificaciones (3X0)
Indicación Nº 35: aprobada sin modificaciones (3X0)
Indicación Nº 36: aprobada con modificaciones (3X0)
Indicación Nº 37: aprobada sin modificaciones (3X0)
Indicación Nº 38: aprobada sin modificaciones (3X0)
Indicaciones Nºs 39 y 40: rechazadas (2X2)
Indicación Nº 41: aprobada con modificaciones (3X0)
Indicación Nº 42: aprobada sin modificaciones (3X0)
Indicación Nº 43:aprobada con enmiendas (3X0)
Indicación Nº 44: aprobada con modificaciones (4X0)
Indicación Nº 45: aprobada con modificaciones (3X0)
Indicación Nº 46: aprobada sin enmiendas (3X0)
Indicación Nº 47: aprobada con modificaciones (4X0)
Indicación Nº 48 : aprobada con modificaciones (2X1 en contra)
Indicación Nº 49: aprobada sin modificaciones (3X0)
Indicación Nº 50: aprobada sin modificaciones (3X0)
Indicación Nº 51: retirada
Indicación Nº 52: rechazada (3X0)
Indicación Nº 53: rechazada (3X0)
Indicación Nº 54: aprobada con modificaciones (3X0)
Indicación Nº 55: rechazada (4X0)
Indicación Nº 56: aprobada sin modificaciones (4X0)
Indicación Nº 57: aprobada con modificaciones (4X0)
Indicación Nº 58: aprobada sin modificaciones (4X0)
Indicación Nº 59: aprobada con modificaciones (4X0)
Indicación Nº 60: aprobada con modificaciones (4X0)
Indicación Nº 61: aprobada con modificaciones (4X0)
Indicación Nº 62: aprobada con modificaciones (4X0)
Indicación Nº 63: aprobada con modificaciones (4X0)
Indicación Nº 64: aprobada con modificaciones (4X0)
Indicación Nº 65: retirada

Indicación Nº 66: rechazada (3X1)
Indicación Nº 67: aprobada sin modificaciones (3X0)
Indicación Nº 68: aprobada con modificaciones (3X0)
Indicación Nº 69: aprobada con modificaciones (3X0)
Indicación Nº 70: aprobada con modificaciones (3X0)
Indicación Nº 71: rechazada (3X2)
Indicación Nº 72: rechazada (4X0)
Indicación Nº 73: rechazada (4X0)
Indicación Nº 74: aprobada sin modificaciones (3X0)
Indicación Nº 75: aprobada con modificaciones (4X0)
Indicación Nº 76: aprobada con modificaciones (4X0)
Indicación Nº 77: rechazada (4X0)
Indicación Nº 78: aprobada sin modificaciones (4X0)

IV. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: se encuentra estructurado sobre la base de cuatro artículos permanentes. El artículo 1º introduce, a través de 99 numerales, enmiendas a la Ley de Tránsito. El artículo 2º deroga el artículo 1º de la ley Nº 13.937. El artículo 3º sustituye el artículo 492 del Código Penal, y el artículo 4º faculta al Presidente de la República para que dentro de un año contado desde la publicación de esta iniciativa legal, dicte un decreto con fuerza de ley que fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.290, de Tránsito, y de las leyes que la han complementado y modificado.

V. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

VI. URGENCIA: no tiene.

VII. ORIGEN INICIATIVA: mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VIII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

IX. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general con 45 votos por la afirmativa, 3 por la negativa y 7 abstenciones.

X. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 11 de agosto de 1999.

XI. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XII. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

Ley Nº 18.290, de Tránsito.
Artículos: 2º, 4º, 11, 12, 13, 14 bis, 15, 18, 19, 21, 26, 34, 35, 36, 49, 55, 58, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81,

84, 85, 91, 92, 93, 94, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 115 A, 116, 120, 123, 124, 127, 133, 138, 139, 142, 149, 151, 152, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 164, 165, 167, 169, 172, 174, 178, 179, 180, 181, 185, 186, 187, 189, 191, 196 A 1, 196 A bis, 196 B, 196 D, 196 E, 196 F, 196 G, 197, 198, 199, 200, 200 bis, 201, 205, 208, 209 y 209 bis.

Ley Nº 13.937, que establece que los propietarios de los inmuebles o sitios eriazos, que indica, que hagan esquina dentro de los límites urbanos de su comuna, deberán mantener los letreros que señala y cumplir con las demás exigencias que establece esta ley.

Código Penal.- Artículo 492.

Convención Internacional de Señalización Vial, de Viena, publicada en el Diario Oficial de 24 de marzo de 1975.

Valparaíso, a 5 de enero de 2005.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión

ÍNDICE

	Nº páginas
Cuadro artículo 124 del Reglamento ……	1
Discusión en particular ……	3
Indicación Nº 1 ……	3
Indicación Nº 2 ……	5
Indicación Nº 3 ……	6
Indicación Nº 4 ……	7
Indicación Nº 4 bis ……	7
Indicación Nº 5 ……	8
Indicación Nº 6 ……	9
Indicación Nº 7 ……	10
Indicación Nº 8 ……	10
Indicación Nº 9 ……	11
Indicación Nº 10 ……	12
Indicación Nº 11 ……	12
Indicación Nº 12 ……	13
Indicación Nº 13 ……	14
Indicación Nº 14 ……	15
Indicación Nº 15 ……	16
Indicación Nº 16 ……	16
Indicación Nº 17 ……	17
Indicación Nº 18 ……	17
Indicación Nº 19 ……	19
Indicación Nº 20 ……	19
Indicación Nº 21 ……	20
Indicación Nº 22 ……	21
Indicación Nº 23 ……	22
Indicación Nº 24 ……	23
Indicación Nº 25 ……	24
Indicación Nº 26 ……	25
Indicación Nº 27 ……	27
Indicación Nº 28 ……	28
Indicación Nº 29 ……	31
Indicación Nº 30 ……	33
Indicación Nº 31 ……	34
Indicación Nº 32 ……	35
Indicación Nº 33 ……	36
Indicación Nº 34 ……	36
Indicación Nº 35 ……	37
Indicación Nº 36 ……	38
Indicación Nº 37 ……	39
Indicación Nº 38 ……	40
Indicaciones Nºs 39 y 40 ……	40
Indicación Nº 41 ……	44
Indicación Nº 42 ……	45

Nº páginas

Indicación Nº 43 46
Indicación Nº 44 48
Indicación Nº 45 52
Indicación Nº 46 55
Indicación Nº 47 55
Indicación Nº 48 57
Indicación Nº 49 62
Indicación Nº 51 64
Indicación Nº 50 67
Indicación Nº 52 67
Indicación Nº 53 68
Indicación Nº 54 68
Indicación Nº 55 69
Indicación Nº 56 70
Indicación Nº 57 70
Indicación Nº 58 71
Indicación Nº 59 71
Indicación Nº 60 71
Indicación Nº 61 72
Indicación Nº 62 72
Indicación Nº 63 72
Indicación Nº 64 73
Indicación Nº 65 73
Indicación Nº 66 74
Indicación Nº 54 74
Indicación Nº 67 75
Indicación Nº 68 75
Indicación Nº 69 76
Indicación Nº 70 76
Indicación Nº 71 77
Indicación Nº 72 78
Indicación Nº 73 79
Indicación Nº 74 80
Indicación Nº 75 80
Indicación Nº 76 81
Indicación Nº 77 81
Indicación Nº 78 82
Modificaciones 83
Texto del proyecto 102
Resumen ejecutivo 135
Índice 139

- - - - - - - - -